



UNIVERSIDAD DE OTAVALO

**MAESTRÍA EN DERECHO
CONSTITUCIONAL**

**LOS LIMITES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LA REGULACIÓN
DE REDES SOCIALES**

**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE MAGÍSTER EN
DERECHO CONSTITUCIONAL**

NOMBRES Y APELLIDOS DEL AUTOR:

Juan Carlos Pasquel Flores
Oscar Eduardo Rosero Ballesteros.

TUTOR DE CONTENIDO: Msc. Rodrigo Francisco Durango Cordero

TUTOR DE METODOLOGÍA: Msc. Santiago Esteban Machuca

Otavalo, noviembre de 2020

DECLARACIÓN

Nosotros, Juan Carlos Pasquel Flores y Oscar Eduardo Rosero Ballesteros, declaramos bajo juramento que el presente trabajo de titulación “**LOS LÍMITES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LA REGULACIÓN DE LAS REDES SOCIALES**” es de nuestra exclusiva autoría y producción, que la hemos elaborado para la obtención del título de Magíster en Derecho Constitucional de la Universidad de Otavalo.

Cedemos a la Universidad de Otavalo los derechos exclusivos de reproducción, comunicación, distribución y divulgación total o parcial de esta obra, siempre y cuando no se lo haga con fines de beneficio económico.

Declaramos que, en caso de presentarse algún reclamo de terceros sobre derechos de autoría de esta obra, asumiremos toda responsabilidad legal frente a la universidad y terceros.

Ab. Juan Carlos Pasquel Flores

C.C. 1003539127

Ab. Oscar Eduardo Rosero Ballesteros

C.C. 1004840193

Dedicatoria

A mi madre que me impulso a seguir esta maestría; con cada palabra que me alienta mis ganas de vivir, viendo en el horizonte posible los sueños que a veces sin ti serían imposibles.

A ustedes, familia, quienes son mi impulso diario para avanzar hacia mis metas, sin ustedes nada en la vida tendría sentido; ustedes son el regalo más bonito de Dios en la tierra y por quienes día a día me levanto.

Este triunfo es de ustedes, porque fueron quienes me apoyaron incondicionalmente de muchas maneras, con su amor, y su alegría no permitieron que decaiga ni un solo instante, gracias mis tres panas una vez más hemos demostrado que junto somos invencibles, por lo tanto, cualquier cosa que se propongan juntos lo lograremos.

Juan Carlos Pasquel Flores

Agradecimiento

Agradezco al motor de mi vida Dios, quien escucho mis oraciones e hizo posible esta maestría; a mi madre nuevamente por su apoyo e impulso para cumplir sueños; a quienes de una u otra manera siempre me ayudaron a cristalizar este sueño mi gratitud eterna; a mis tutores que con paciencia me apoyaron incondicionalmente y a la gloriosa Universidad de Otavalo quien me abrió sus puertas de las aulas.

A mis compañeras, que con el tiempo se convirtieron en amigas, gracias por tantas risas, sin duda ustedes fueron la mejor parte de todo el tiempo que pasamos en las aulas.

Finalmente, al Abogado Oscar Rosero, coautor de este trabajo; a fin de cumplir este objetivo, cada obstáculo pudo ser vencido.

Juan Carlos Pasquel Flores

Dedicatoria

Agradecer en primer lugar a Dios por la oportunidad al brindarme salud, trabajo, dedicación y por ende cumplir el objetivo trazado en el ámbito educativo.

En segundo lugar, agradecer a mi esposa, quien fue la persona que me brindó desde un inicio su acompañamiento, su fuerza, confianza y sobre todo su apoyo incondicional para llegar a finalizar la presente maestría. Y para finalizar, agradecer a mi madre y mi hija por haber sido flexibles conmigo al haberles limitado su tiempo de compartir en familia y priorizar mi estudio, les quiero mucho y son mi razón de vivir y seguir cumpliendo sueños por ustedes y para ustedes.

Oscar Eduardo Rosero Ballesteros

Agradecimiento

No son las pérdidas ni las caídas las que hacen fracasar la vida, sino la falta de coraje para levantarse y seguir adelante.

Agradezco a la Universidad de Otavalo por abrir la puerta en la provincia de Imbabura para acceder a nutrimos de mayores conocimientos y cumplimiento de metas para las y los maestrantes en la rama de Derecho Constitucional, su organización, infraestructura adecuada y docentes de primera calidad en la que a más de cumplir el sueño de obtener un título de cuarto nivel hemos ganado grandes amistades, buenos compañeros, y frutos que estamos ya cosechando.

Para finalizar un agradecimiento a mi compañera de Tesis Ab. Juan Carlos Pasquel por su dedicación, empeño dando como resultado un buen equipo de trabajo mismo que se refleja en este trabajo investigativo

Oscar Eduardo Rosero Balletero

ÍNDICE

PORTADA	I
ACTA DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS	II
DEDICATORIA	III
AGRADECIMIENTO	VI
ÍNDICE	VII
RESUMEN	IX
ABSTRACT	X
INTRODUCCIÓN	11
CAPÍTULO I. MARCO TEORICO	14
1.1. Antecedentes y situación problemática.....	14
1.1.1. Antecedentes	14
1.1.2. Bases Teóricas.....	18
1.1.2.1. Derecho fundamental a la libertad de expresión	18
1.1.2.2. Base legal para regular la libertad de expresión en el Ecuador.....	19
1.1.2.3. Las Redes Sociales.....	20
1.1.3. Situación Problemática	24
1.1.4. Formulación y justificación del problema científico	24
1.1.4.1. Formulación del Problema.....	24
1.2. Objetivos de la investigación.....	24
1.2.1. Objetivo general.....	24
1.2.2. Objetivos específicos.....	24
CAPÍTULO II. MARCO METODOLÓGICO	25
2.1. Enfoque de la investigación.....	25
2.2. Tipo de investigación	25
2.3. Técnicas e instrumentos de recolección de información.....	26
CAPITULO III. RESULTADOS	27
3.1. Presentación de Resultados.....	27
3.2. Análisis e interpretación de resultados.....	27
3.2.1. EL CONTENIDO ESENCIAL DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN	28
3.2.1.1. Teoría del contenido esencial del derecho fundamental a la libertad de expresión.....	28
3.2.1.2. Instrumentos que reconocen y desarrollan internacionalmente al derecho de libertad de expresión	41
3.2.1.3. Los principios de la libertad de expresión.....	43

3.2.1.4. Criterios Jurisprudenciales al Derecho a la libertad de expresión	45
3.2.1.5. El test de proporcionalidad	56
3.2.1.6. Los límites de la libertad de expresión	59
3.2.2. El mal ejercicio de libertad de expresión	62
3.2.3. Las redes sociales	63
3.3. LA REGULACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LA REDES SOCIALES	64
3.3.1 Análisis al Proyecto de Ley para la Regulación de los actos de Odio y discriminación en las Redes Sociales en el Ecuador	65
3.3.2. Análisis del uso test de proporcionalidad en la libertad de expresión	72
3.3.3 Parámetros para la Propuesta de Proyecto de Ley que regula las Redes Sociales en el Ecuador.....	75
3.3.4 Políticas que censuran el derecho a la libertad de expresión.....	87
3.4 MECANISMOS QUE RESGUARDEN EL DERECHO A LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LAS REDES SOCIALES.....	91
CAPÍTULO IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	95
CONCLUSIONES.....	95
RECOMENDACIONES.....	97
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	99
ANEXOS.....	103

RESUMEN

El trabajo de investigación tuvo como objetivo general analizar los límites de la libertad de expresión en la regulación de la red social y en los objetivos específicos explicar el contenido esencial del derecho a la libertad de expresión, analizar la regulación del derecho a la libertad de expresión en las redes sociales y como último objetivo describir el mecanismos que resguarden al derecho a la libertad de expresión. La metodología empleada fue la descriptiva, porque, corresponde a un abanico diverso de formas de entender y conocer las realidades que configuran el comportamiento humano en las redes sociales. Se basa en la recolección de información, a través de documentos, revistas y estadísticas para construir conocimiento tienen elementos en común. El resultado, incluyó un recuento de doctrina, normas, jurisprudencia, que pueden ser aplicables al uso de las redes sociales. Se estableció las limitaciones y restricciones legítimas a la libertad de expresión, contenidas en instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Convención Americana de Derechos Humanos. La investigación dilucidó, que se puede regular el el derecho a la libertad de expresión en las redes sociales siguiendo parámetros normativos constitucionales e internacionales. Igualmente, se estableció un proyecto Ley de Regulación de Redes Sociales, los lineamientos generales que se debería seguir para una regulación normativa de las redes sociales en internet, de forma factible.

Palabras Clave: Libertad de expresión, Redes Sociales, Limites, Derechos humanos

ABSTRACT

The research work has the general objective of analyzing the limits of freedom of expression in the regulation of social networks and in the specific objectives of explaining the essential content of the right to freedom of expression, describing the protection mechanism established for the right to freedom of expression and as a last objective to analyze the policies that censure the right to freedom of expression on social networks. The methodology used will be qualitative, because it corresponds to a diverse range of ways of understanding and knowing the realities that shape human behavior in social networks. It is based on the collection of information, through documents, magazines and statistics to build knowledge have elements in common. The result includes a list of doctrine, norms, and jurisprudence, which may be applicable to the use of social networks. This investigation aims to dilute the censorship exercised against the right to freedom of expression by government authorities. Furthermore, the limitations and legitimate restrictions on freedom of expression, contained in international human rights instruments, such as the American Convention on Human Rights, are concluded. Likewise, this project establishes the general guidelines that will be followed for a regulatory regulation of social networks on the internet, if feasible.

Key words: Freedom of expression, Social Networks, Limits, Human Rights.

INTRODUCCIÓN

El contenido esencial del derecho a la libertad de expresión considerado como un derecho fundamental ejercido en todas sus formas y manifestaciones, se vuelve indispensable para la existencia y revestimiento de la democracia, permitiendo comunicar e informar a la colectividad sobre asuntos que le interesa a la sociedad. Es decir, las personas puedan manifestar su opinión de cualquier forma en la medida que observe y respete las libertades de los demás.

Se analiza, la posible regulación de las redes sociales a través de una ley, siguiendo los parámetros normativos de derechos humanos, constitucionales y cosos donde se utilizó el test de proporcionalidad y se determinó la limitación de la libertad de expresión. Además, se establece la censura a la libertad de expresión por parte de ciertos gobiernos, que tratan de restringir el Internet con el propósito de que no exista crítica a sus gestiones, a través generar sistemas generales de filtrado, control o bloqueo al acceso a una concreta información en Internet, evitar los riesgos de pluralismo en el Internet derivados del dominios empresariales y formas de censura privada y ejercer medidas de coacción para impedir el acceso de los ciudadanos a las redes sociales.

Los mecanismos que resguarden al derecho a la libertad de expresión en Internet en la actualidad es una garantía para la democracia en un estado social de derecho. Por tal razón, la regulación de las redes sociales se debe basar en parámetros Internacionales de Derechos Humanos como la legalidad, proporcionalidad y objeto. Se ha partido, de una premisa que son los cambios tecnológicos y las redes sociales han impactado en el modelo social causando una indiscutible revolución digital; además, esto reclama cambios en el derecho.

El presente trabajo de investigación responde a la pregunta: ¿La regulación a las redes sociales limitaría el derecho a la libertad de expresión?, donde se establecería sus límites, los mecanismos internacionales para proteger este derecho a la libertad de expresión, también se hará el análisis al Proyecto de Ley de Regulación de delitos de Odio en de las Redes Sociales. El inconveniente, es que las leyes pueden prohibir, por ejemplo, que una persona incite a la violencia o viole la intimidad de las personas y puede conllevar inclusive una pena privativa de libertad debido a la responsabilidad ulterior que se tiene al haber ejercido incorrectamente su derecho a expresarse a través del Internet, pero no es suficiente argumento para que el gobierno controle la Red a su antojo con una normativa ambigua y contradictoria. Cabe resaltar,

que se establecerá parámetros para una propuesta de Proyecto de Ley de Regulación de Redes Sociales, en el que basa en el respeto de los derechos fundamentales y constitucionales, en estos momentos es necesario una ley que regule al Internet y su uso como medio de comunicación por personas naturales, empresas e incluso las instituciones estatales.

Por medio de esta investigación, se llega a determinar la importancia que tiene el derecho a la libertad de expresión para la democracia y el uso de las redes sociales por parte de los usuarios, a través de este enfoque se determinará que los organismos internacionales de los Derechos Humanos, que juegan un papel fundamental para la protección del derecho a la libertad de expresión, mismos que tienen una garantía y protección de este derecho a nivel estatal.

Dicho trabajo investigativo ha sido distribuido de la siguiente forma: en el capítulo primero se diseña el marco teórico el cual contiene la explicación de los antecedentes y situación problemática; para lo cual es necesario referirnos al estado de la situación problemática del tema que se va a investigar para posteriormente hacer una referencia a las investigaciones previas que se han realizado al tema propuesto y dar mayor soporte a este tema investigativo en referencia a la libertad de expresión en el uso de las redes sociales.

En el capítulo segundo, se presenta dentro del marco metodológico se empleará la modalidad de investigación descriptiva por tratarse de investigaciones de carácter social que nos permite utilizar la apreciación de los fenómenos a fin de resolver el problema investigado, mediante un tipo de investigación de carácter descriptivo que conlleva no solamente el describir hechos y fenómenos, sino más bien el arribar a hechos concretos que den sustento a la investigación jurídica, es decir mediante el método dogmático jurídico, utilizando como técnica de esta investigación única y exclusivamente el análisis documental.

En el capítulo tercero se encuentra plasmado el marco teórico de la investigación, empezando por el contenido esencial del derecho a la libertad de expresión siendo la principal fuente de conocimiento dogmático, jurisprudencial y jurídico que contempla subtemas desarrollados sobre la libertad de la libertad expresión en especial está enmarcado en su concepto, modalidades entre la que encontramos el derecho a la información y comunicación, límites, reconocimiento Internacional de Derechos Humanos. Por otra parte, está la censura a la libertad de expresión por parte de los gobiernos, en los que, se trata de los tipos de censura.

Se presenta un Proyecto de Ley de Regulación de Redes Sociales en el Ecuador y por último los mecanismos de protección al derecho a la libertad de expresión en Internet enfocado en un sistema de protección de carácter integral que tendrá por objeto asegurar tanto el ejercicio, las garantías y sobre todo la plena exigibilidad de sus derechos en las redes sociales.

En el cuarto capítulo están determinadas las conclusiones y recomendaciones que nos permite comprobar la hipótesis planteada, en la que se agrupa toda la esencia de la investigación y determinar la importancia de la libertad de expresión en un estado y su democracia y a favor de su protección y el reconocimiento como una garantía constitucional.

Los resultados de investigación sobre libertad de expresión están recopilados en la normativa Internacional de Derechos Humanos y en las leyes del estado ecuatoriano. Pero se debe ser sensato, que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto. En la actualidad, el uso de las redes sociales como medio de comunicación entre las personas, hacen que se emita información sesgada, por tal motivo, se debe regularizar las redes sociales conforme a los estándares internacionales y nacionales, evitando que los gobiernos censuren la libertad de expresión a través de este medio, porque atentaría contra el derecho expresarse.

CAPÍTULO I

1. MARCO TEORICO

1.1. Antecedentes y situación problemática

1.1.1. Antecedentes

Entre los antecedentes de la investigación, se ubica en el trabajo de Proaño (1998), denominado en su artículo Gobierno y Libertad de Expresión señala que la libertad de expresión ha gozado de protección relativamente desde el siglo XVIII, frente a la interferencia del Estado, desde el siglo XX, la libertad de expresarse se lo llevo a través del desarrollo de los medios de comunicación de ese tiempo, que era la prensa periódica, pero aún se encontraba regulada por los gobiernos, las contantes luchas sociales por el derecho a una comunicación libre y el desarrollo tecnológico ha permitido que goce protección del estado.

En tal sentido, para Palop (2016) la libertad de expresión se ha definido como el derecho a opinar, expresar un pensamiento de forma libre, de manifestarse, sin que ningún ciudadano se sienta perseguido por su opinión o pensamiento. Pero la libertad de expresión también tiene sus límites, en donde no se puede perjudicar los derechos de terceras personas por sus comentarios, en el caso de extralimitarse, perjudicando el buen nombre y la honra, difamando e injuriando o difundiendo cosas que no son ciertas o personales, con lo que conllevaría a que se sigan acciones legales por esos comportamientos.

Es necesario, indicar que a libertad de expresión está muy correlacionada con el derecho de comunicación, cuando se informa se está en la obligación de decir la verdad, sin inventarse acontecimientos o hechos falsos, tener información verificada, veraz, oportuna, que en el caso que no sea así, podría provocar una calamidad social, en el presente las nuevas herramientas tecnológicas permiten una mayor capacidad para comunicarse.

Reviste pocas dudas a día de hoy que Internet y la comunicación en red tienen un potencial enorme, con efectos no solo democráticos y políticos, sino también personales, en la medida en que amplían de forma notabilísima las posibilidades de acción y relación social, especialmente a partir de la aparición de plataformas de todo tipo, de una tipología muy variable, que facilitan e incentivan un contacto constante con otras personas. (Palop, 2016, p. 57)

El autor señala, que la comunicación es el intercambio de datos o información, cuyo objetivo es la correlación de ideas nuevas o reforzamiento de ideas preconcebidas.

Actualmente, los medios de comunicación social como: la radio, televisión, o redes de telecomunicaciones son los centros de información, en donde las sociedades se pueden informar, que es lo que está pasando en su alrededor, pero estos medios están regulados por el estado, por lo tanto, tienen normas que les permiten difundir una noticia o en el caso de las redes sociales sus publicaciones, respetando las leyes de cada país y mucho más cuando se refieren a los derechos de comunicación reconocidos a nivel internacional o plataformas que se encuentran en internet.

Por otra parte, Alarcón (2015) señala en su artículo La libertad de expresión y la comunicación: alcances constitucionales en el que expresa que la libertad de expresión es un derecho fundamental que se ha venido desarrollando a lo largo de la historia y ha tomado fuerza en las sociedades democráticas, es decir que constituye como un derecho inherente a la persona, además goza de protección estatal, jurídica, lo que implica que tiene responsabilidades y obligaciones. La libertad de expresión debe estar sustentada en la imparcialidad y la veracidad, en el derecho de rectificación, la honra, el buen nombre.

Respecto a la Constitución de la República del Ecuador no establece un orden jerárquico de los derechos, pero sí establece parámetros para su uso. En conceptos, existe una confusión en cuanto al derecho a la libertad de expresión y el derecho a la comunicación, ambas estipuladas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, pero existen una gran diferencia entre las dos:

La comunicación se reconoce como un proceso de intercambio de información, un intercambio de ideas cuyo resultado es la concreción de ideas nuevas o el reforzamiento de las ideas preconcebidas. Debe ser por eso que, en la historia del mundo, las revoluciones de la humanidad han estado signadas por los grandes avances que se han dado en la capacidad de comunicación del hombre. (Alarcón, 2015, p. 2)

La comunicación es un derecho consagrado como fundamental que permite en la práctica, ejercer el derecho a la libertad de expresión y transmitir libremente las opiniones, ideas y pensamientos a través de palabras, escritura o cualquier otro medio de comunicación, con esto se complementa el derecho a recibir o comunicar la información por cualquier medio de difusión:

(...) nueva herramienta tecnológica está cobrando cada vez mayor importancia y aunado a ello, las necesidades de la sociedad irán marcando los lineamientos a seguir ya que actualmente el ciberespacio no sólo se limita a cuestiones vinculadas

con relaciones mercantiles (como lo es el comercio electrónico) u operaciones financieras (banca en línea), sino que sirve como un mecanismo eficiente de propaganda política, una mayor interacción por medio de redes sociales, acceso a conocimiento con las bibliotecas digitales y páginas como Wikipedia, e innumerables aspectos que van cambiando – prácticamente todos los días y que requieren de un mayor conocimiento y análisis por distintas disciplinas. (Coronado, 2015, p. 29)

En el ámbito de la comunicación, la libertad de expresión en el Internet son uno de los medios de comunicación que tenemos en la actualidad y las redes sociales por internet se han establecido como un uso habitual, las personas prefieren utilizar estas redes, para poder contactarse con sus familiares, amigos, trabajadores, empleadores, e incluso comentar sobre temas políticos, académicos, científicos entre otras cosas. Pero en las redes sociales se expresan todo tipo de pensamientos entre ellos, suelen ser, ofensivos y calumniosos en contra de terceras personas sobre diferentes temas y se provoca que se de falsas imputaciones o acusaciones de manera directa, mediante un lenguaje escrito a través de publicaciones.

Los derechos relacionados con la dignidad de la persona como lo son la intimidad, la propia imagen y el honor al hacer posible que pueda incurrirse en la intromisión indebida o transmisión no autorizada de datos personales, el llamado “acoso informático”, la propagación de difamaciones, calumnias e injurias, la incitación al odio o la discriminación raciales y otros temas que se analizarán con mayor profundidad, al estar íntimamente relacionados con la libertad de expresión y sus límites en el ciberespacio. (Coronado, 2015, p. 339)

Las redes sociales pueden vulnerar derechos fundamentales, como el de la honra y el buen nombre y el Estado frente al delito de calumnia en estos casos, se ve limitado en el contexto de las redes sociales, sobre dicha obligación y la imposibilidad de que sean verdaderamente sancionados estos delitos. Pero el argumento, para limitar la libertad de expresión es estableciendo parámetros constitucionales e internacionales en el uso de las redes sociales, y evitar la censurando de contenido que puede perjudicar al gobierno de turno, en los que pueden darse opiniones de su gestión o posibles actos de corrupción.

Para comprensión, de estos acontecimientos que suceden en Internet Castellanos (2014), mencionan que los delitos que se realizan de manera directa a través de las redes sociales, hechos que constituyen un lenguaje escrito en publicaciones o mensaje, acarrear el deterioro de imagen pública. Las publicaciones ofensivas suelen difundirse a través de estos medios por ser fácil el acceso a los mismo y la persona agraviada de la acción no suele denunciar, esto debido a que los usuarios desconocen que la norma jurídica que regula el delito

de calumnia también es aplicable a la falsa imputación de delitos en redes sociales.

Las redes sociales para compartir su información personal, experiencias, fotografías, proponer temas de debate, hacer amistades o reencontrarse con antiguos conocidos. Sin embargo, los usuarios de este tipo de plataformas muchas veces no saben qué sucede con la información que suben a la red, quién tiene acceso a la misma, si cuando se dan de baja esa información es borrada de los servidores o qué derechos amparan la privacidad de sus datos. Se elabora aquí un estudio aproximado de la regulación jurídica que protege a los usuarios, que obliga a los prestadores de los servicios a garantizar nuestra privacidad en la red y que impide que los menores de determinada edad empleen estas plataformas. Asimismo, se analizan cuáles son los problemas que plantea el uso de las redes sociales y cómo las recomendaciones y normas que vayan apareciendo en el futuro podrían aportar soluciones para hacer este medio de comunicación fácil de usar, transparente y seguro. (Castellanos, 2014, p.1)

Por tal motivo, en las redes sociales se debe enseñar a la ciudadanos a respetar ciertos valores y principios que se encuentra enmarcados, en el honor y buen nombre como derechos nos compete indagar a que se refieren cada uno de ellos para expandir nuestra órbita intelectual; de tal modo, define la honra es la estima y respeto de la dignidad propia, fama adquirida, buena opinión por la virtud y el mérito que se obtiene, conserva y se enaltece cuando se vive con honor o en cumplimiento de las obligaciones personales, sociales y familiares .

Por otro lado, tenemos que recalcar que las redes sociales y la falta de control son evidente, debido a la escasa aplicación de la norma jurídica penal para la regulación de los delitos en las redes de conexión que reflejan claramente la ausencia de denuncias en el área informática. “Además, las posibilidades ilimitadas de distribución de la información que poseen Internet y las redes sociales se transforman en una gran amenaza para las víctimas. Se percibe la falta de control sobre el material publicado online por parte del acosador.” (Verdejo, 2015, p. 72)

Se ha venido evidenciando la presentación de delitos y uno de ellos es el acoso debido a la flexibilidad y la precaria vigilancia de estas redes sociales, han dado pie para que se presenten casos de acoso entre los usuarios, afectándose su derecho a la honra y la intimidad.

1.1.2. Bases Teóricas

1.1.2.1. Derecho fundamental a la libertad de expresión

La presente investigación, trata sobre la libertad de expresión que está reconocida en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en el que expresa que todas las personas tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión: “Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, p. 3)

La libertad de expresión no solo se trata de decir lo que se piensa, sino recibir información de toda índole, no solo es expresarse sino también saber escuchar criterios diferentes. El desarrollo de este derecho a la libertad de información como parte del derecho a la libertad de expresión fue reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, así como en 1994 en la Declaración de Chapultepec.

Igualmente, en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA) de 1997 se creó la Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión, que ha apoyado firmemente la libertad de información y expresión en el ámbito de la comunicación social. El avance de la libertad de expresión continuó en la Comisión que aprobó la Declaración Interamericana de Principios sobre Libertad de Expresión en el año 2000, que reafirma ese apoyo. Más recientemente la OEA ha facilitado la elaboración de una ley modelo interamericana de libertad de información.

Estos organismo internacionales a favor de los derechos humanos, han resuelto diferentes casos a favor de la libertad de expresión como ejemplo; en el caso de Claude Reyes y otros en Chile resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en (2006) la que se emitió una sentencia basada en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en que las personas deben tener acceso a la información que se encuentre en el poder del Estado, como una obligación positiva del Estado debe entrega, sin necesidad de que el solicitante deba “acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción” (Corte Interamericana de los Derechos Humanos, 2006 p.5).

En el Caso de Gomes Lund en Brasil emitida por la Corte Interamericana el diciembre

de (2010), en la que dictamino una sentencia histórica en el que se había vulnerado la libertad de información y las directrices importantes sobre el acceso a información en tema de derechos humanos.

1.1.2.2. Base legal para regular libertad de expresión las redes sociales en el Ecuador

En el Ecuador, el artículo 16 de la Constitución de la República (2008) señala : todas las personas de forma individual colectiva tienen el derecho a la comunicación e información de forma libre, así mismo, acceso libre a la información, en especial de las tecnologías de la información y comunicación entre las cuales se encuentran las redes de telecomunicaciones, en el artículo 17 en cambio señala que el estado debe fomentar la comunicación y en su numeral 2 al deber que se debe fortalecer los medios de comunicación así como de facilitar el acceso al internet y a las tecnologías de información.

Igualmente, en el artículo 18 en su numeral primero nos manifiesta que: el derecho a intercambiar, producir, informar, oportunamente y sin excepción tenemos la facultad de difundir contenidos veraces y en el momento adecuado, debiendo responder por la emisión de los mismos mediante la responsabilidad correspondiente.

En el artículo 66 en su numeral 6 menciona: que las personas tienen la libertad de opinión y expresión como una garantía reconocida, mientras que en el numeral 7 también considera, que si alguien dicho algo indebido en contra de una persona, podrá utilizar los medios de comunicación para la réplica o ratificación como respuesta, en tanto que su numeral 18 menciona el derecho al honor y buen nombre como garantía y como un bien jurídico a proteger por parte del Estado ; y, el artículo 78 referente a los derechos de las víctimas de infracciones penales en el que gozaran protección y en el cual se usara mecanismos de la reparación integral para las personas que han sufrido un agravio, por ende, en el tema de las calumnias en las redes sociales se considera como un delito por qué afecta el derecho al buen nombre. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

De igual manera, en el Ecuador está regulado el delito contra la honra y se encuentra tipificado como calumnia en el artículo 182 del Código Orgánico Integral Penal (2014) “(...) una falsa imputación de un delito”, cuando dicho acto se comete empleando para ello las redes sociales, para determinar si existe una inadecuada utilización de las mismas, así como de la norma penal que lo regula. Por lo tanto, en la “teoría doctrinal previamente analizada respecto a que la

calumnia es la falsa imputación de un delito, agregando que puede realizarse por vía oral, escrita, mímica, simbólica o cualquier otra relativa a la comunicación”, (Muñoz Fernando, 2013, p. 12). Adicionalmente a la descripción de la conducta se expresa la sanción establecida para la misma; es decir, en este caso nos encontramos frente a una norma penal completa.

Con esta normativa de forma sucinta se utiliza para explicar cómo se podría regular las redes sociales en el Ecuador, sin que se vulnere el derecho a la libertad de expresión e incluso presentar parámetros para un proyecto de ley.

1.1.2.3. Las redes de sociales

Las redes de telecomunicaciones han permitido que las personas se conecten a nivel mundial y es importante hacer un análisis de cómo esto ha influido en derechos como la libertad de expresión, información entre otros por eso Bueso explica que la globalización y el internet han hecho cambios profundos y la irrupción de internet ha provocado una profunda transformación a muchos niveles, de igual forma en la comprensión de los derechos fundamentales. Esta circunstancia se hace notoria en el caso de la libertad de expresión que, como consecuencia de este nuevo canal de comunicación, está atravesando un claro proceso de reformulación:

Este proceso tiene múltiples aristas, que van desde un replanteamiento del concepto de autoría a una transformación del modo en que los medios de comunicación desarrollan su actividad, pasando por la brecha digital. La importancia de todos estos cambios resulta vital, pues están directamente conectados con nuestro sistema democrático. La respuesta final que ofrezcamos a cada uno de estos temas redundará en una mayor o peor salud democrática. En definitiva, la inevitable repercusión de la investigación se centrará en el honor y buen nombre como derechos nos compete analizar, a que se refieren cada uno de ellos para expandir nuestro ámbito; de tal modo, para entender se debe describir a la honra que es la “estima y respeto de la dignidad propia, buena opinión y fama adquirida por la virtud y el mérito que se obtiene, conserva y se enaltece cuando se vive con honor o en cumplimiento de las obligaciones personales, familiares y sociales”. (Bueso, 2018, p.6)

La democratización del internet ha permitido que se desarrolle en el mundo una mayor capacidad para la recepción de información, pero también ha creado una brecha digital, desinformación a través de plataformas virtuales, que puede crear un problema para la salud

democrático de los estados. Por eso es de vital importancia los análisis de la libertad de expresión y cómo puede afectar otros derechos el uso de redes sociales cuando se escribe o publican en estas plataformas. Un claro ejemplo es el derecho a la honra que se estima como un respeto a la dignidad propia, fama adquirida por la virtud, buena opinión y el mérito que se obtiene y conserva.

1.1.3. Situación Problemática

La problemática, radica que los usuarios de redes sociales no hacen un buen uso de estas plataformas, por tal motivo es necesario crear una normativa regulando la libertad de expresión, ya que en esta época, gracias a los avances tecnológicos como el Internet, ha permitido que este derecho tenga más posibilidades que sea ejercido y al mismo tiempo vulnerado.

El ciberespacio es un término que proviene de las novelas de ciencia ficción y que define el espacio conceptual en donde palabras, relaciones humanas, datos son manifestadas empleando la tecnología de comunicaciones a través de los ordenadores. La noción de ciberespacio se ha convertido, gracias a Internet, en una realidad que cobra cada vez más importancia. Internet no sólo es un milagro tecnológico que nos permite posibilidades de comunicación jamás soñadas, sino, también un espacio social, una alternativa al mundo «real», en el que se desarrollan un número creciente de actividades humanas: comerciales, educacionales, de ocio, y, entre otras muchas, ilícitas. (Esteban, 1998, p. 291).

Por lo tanto, en la actualidad, el Internet ha permitido que las sociedades democráticas tengan un mayor ámbito para expresarse libremente, es decir, con estas nuevas realidades el estado tiene que brindar una atención social hacia el ejercicio al derecho a expresarse, también es una garantía para la sociedad y para quien lo practica. El derecho de la libertad de expresión está muy relacionado con el derecho a la comunicación, entonces, corresponde a la opinión pública ponderar el mensaje informativo.

Un medio de comunicación muy habitual son las redes sociales, para Esteban (2018) es en donde las personas pueden compartir, pensamientos, ideas e incluso noticias a través de plataformas virtuales, pero estos medios de comunicación se escapan del control de los gobiernos de diferentes Estados, por lo que no pueden regular lo que se diga en estas plataformas virtuales y han tratado de controlarlas sin ningún éxito, en ciertos países se intenta regular las redes sociales por una iniciativa de los gobiernos con el propósito de evitar que se cometan delitos.

No obstante, el excesivo control del Estado de los medios de comunicación provoca censura vulnerando el derecho a la libertad de expresión, tenemos el ejemplo de Cuba, Cuevas (2019) describe que en el periódico digital DEMO AMLAT establece que existe un control de los medios de comunicación tradicionales como la radio, televisión y periódicos, los únicos autorizados para poder emitir un mensaje son los medios oficiales del gobierno. El estado cubano ha mantenido el monopolio de los medios de comunicación social alrededor de 50 años, lo que ocasionado que desarrolle un control en el servicio a Internet a través de ETECSA (Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S. A.), que además es de gestión estatal. En tal sentido, poder acceder al internet es un lujo, solo el 5% tiene acceso a ella en sus viviendas, pero a precios exorbitantes.

El acceso al internet para los cubanos es un lujo, para poder comunicarse utilizan salas de navegación, aeropuertos, plazas donde se necesita comprar una cuenta llamada Nauta (servicio provisto por ETECSA), que son tarjeta prepago no recargable con un costo de 2 dólares, por una hora de navegación en la web internacional, que prácticamente es casi inaccesible acceder por que solo el salario básico de los cubanos es de 30 dólares. Pero la web nacional cubana que se promueve en el estado, solo encuentras páginas afines al gobierno, cuyo costo es inferior a la mitad del acceso al Internet Internacional.

Pero el problema, para Cuevas (2019) de la excesiva regulación del Internet y de las redes sociales generan un espacio controlado sesgado que va en contra de la libertad de expresión e información que son derechos fundamentales, estas normas como Reglamento de Seguridad para las Tecnologías de la Información vigente en Cuba, que restringen derechos, cuyo objetivo es la regulación de los contenidos prohibidos que molesten al gobierno, serán cancelados sin previa notificación en los que se enmarca para casos en que se incurra en violaciones graves de la ética y la moral según el gobierno .

Es decir, que el régimen cubano considera que cuestionar su gobierno es incompatibles con los principios de una sociedad socialista, dejando el criterio al Ministerio de Informática y Comunicaciones de Cuba el control de todo lo que se publica en Internet en el país. Es evidente que en Cuba la vulneración al derecho de libertad de expresión, es una forma de control del gobierno que impone a sus ciudadanos de todo lo que se dice a través del Internet y un problema que afecta a su sociedad.

Se observa que, también en el Ecuador el expresidente Rafael Correa Delgado, intento regular el uso de las redes sociales con un proyecto de Ley que Regulación de delitos de Odio

en las Redes Sociales, controlando a las empresas proveedoras de este servicio. Para Cazar (2017), periodista del diario el Universo, un especialista en espacios digitales, menciona que las leyes que restringen el acceso al Internet, está construida desde la ignorancia, pues no es nada objetiva, tiene una intención macabra la corrupción y atentar contra la libertad de expresión que es un derecho humano, Cazar considera que el Internet y las redes de comunicación tiene que ser libres por que permiten divulgar que es lo que está pasando en un país e informar a la ciudadanía.

Sin embargo, para las redes sociales son un medio de comunicación y la falta de control es evidente, debido a la escasa aplicación de la norma jurídica para la regulación de los delitos en las redes de conexión que reflejan claramente la ausencia de denuncias en el área informática. Se ha venido evidenciando la presentación de delitos debido a la flexibilidad y la precaria vigilancia de estas redes sociales, han dado pie para que se presenten casos delictivos entre los usuarios, afectándose su derecho a la honra y la intimidad.

Esta circunstancia es aprovechada por personas que amparados en la “presencia virtual” que es el internet utilizan las redes sociales para cometer actos que están sancionados por la ley, sin embargo, poco se hace para controlar y detectar estas conductas. Delitos de todo tipo, desde la suplantación de identidad, hasta situaciones que atentan contra la vida como es la trata de personas y la pornografía infantil, pasando por el narcotráfico y la estafa son realizados con la ayuda de las redes sociales, sin que los usuarios puedan a ciencia cierta, conocer cómo protegerse de este tipo de delitos y en peor de los casos acceder a la justicia para que sea esta la que sancione a quienes comenten estos hechos. (Espinosa, 2016, p.6).

Los derechos que se suele afectar en las redes sociales son muchos, pero el más afectado suele ser el de la honra como una particularidad que se deriva del honor y se determina como un derecho, dando al ser humano una valía individual, por la práctica de múltiples valores, al ser considerado el honor como concepto general ligado estrechamente a la moral; es decir, al correcto modo de actuar en sociedad para el cumplimiento de nuestros deberes respetando los derechos y libertades de los demás.

Presentamos parámetros para la creación de un proyecto de Ley de Regulación de Redes Sociales, en base a los derechos fundamentales y el uso de la técnica legislativa y normas constitucionales, con el objetivo de que el estado persiga los delitos cometidos en la red por la publicaciones abusivas en contra de terceros pero respetando el derecho a la libertad de expresión.

1.1.4. Formulación y justificación del problema científico

1.1.4.1. Formulación del Problema

¿La regulación a las redes sociales limitaría el derecho a la libertad de expresión?

1.2. Objetivos de la investigación

1.2.1. Objetivo general

Analizar los límites a la libertad de expresión en la regulación de las redes sociales

1.2.2. Objetivos Específicos

- Explicar el contenido esencial del derecho a la libertad de expresión
- Analizar la regulación del derecho a la libertad de expresión en las redes sociales.
- Describir los mecanismos que resguardan el derecho a la libertad de expresión en las redes sociales.

CAPÍTULO II

2. MARCO METODOLÓGICO

2.1. Enfoque de la investigación

La presente investigación ha sido concebida desde una perspectiva método descriptivo, porque, corresponde a un abanico diverso de formas de entender y conocer las realidades que configuran el comportamiento humano en las redes sociales.

El método descriptivo busca un conocimiento inicial de la realidad que se produce de la observación directa del investigador y del conocimiento que se obtiene mediante la lectura o estudio de las informaciones aportadas por otros autores. Se refiere a un método cuyo objetivo es exponer con el mayor rigor metodológico, información significativa sobre la realidad en estudio con los criterios establecidos por la academia. (Ferriol, 2006, p.198)

Se basa en la recolección de información, atreves de documentos, revistas y estadísticas para construir conocimiento tienen elementos en común, pero también poseen características muy diferentes entre sí. No obstante, se ha mantenido el nombre en cuestión para diferenciarlas, también genéricamente, de las llamadas ambiguamente alternativas cuantitativas.

2.2. Tipo de investigación

El método Descriptivo según es el estudio de diversos documentos relacionas al tema de libertad de expresión y regulación de redes sociales: (...) menciona las narrativas personales; las historias de vida y otros documentos de vida; las películas y las imágenes fotográficas y de vídeo; los textos y las fuentes documentales; la cultura material y los artefactos tecnológicos y el discurso oral. (De Gialdino, 2006, p.6).

La descripción nos permitirá generar conclusiones y recomendaciones; tomando en cuenta que la base importante de la investigación jurídica la constituye la investigación bibliográfica, los textos, libros, revistas y otros aportes, serán una contribución científica actualizada.

2.3. Técnicas e instrumentos de recolección de información

Entre las técnicas explica de investigación aplicaremos, es la descripción de documentos y en el desarrollo del trabajo de investigación y la aplicación del método antes referidos, se cumplirán las siguientes fases:

La investigación descriptiva puede ser empleada para cinco finalidades distintas: 1) comprender los significados que los actores dan a sus acciones, vidas y experiencias y a los sucesos y situaciones en los que participan, 2) comprender un contexto particular en el que los participantes actúan y la influencia que ese contexto ejerce sobre sus acciones, 3) identificar fenómenos e influencias no previstos y generar nuevas teorías fundamentadas en ellos, 4) comprender los procesos por los cuales los sucesos y acciones tienen lugar, y 5) desarrollar explicaciones causales válidas analizando cómo determinados sucesos influyen sobre otros, comprendiendo los procesos causales de forma local, contextual, situada. (De Gialdino, 2006, p.7).

Una investigación descriptiva debe tener la fase de recolección, en esta fase de la investigación realice el acopio de datos; fase de sistematización es la obtención o recopilación serán debidamente sistematizados y ordenados en atención al contenido; fase de análisis en el que se desarrollará un estudio analítico referente a los fundamentos jurídicos, doctrinarios y de criterio, logrados en el desarrollo de la investigación y última; fase de síntesis es la elaboración del informe de la tesis, se cumplirá con esta fase donde se podrá verificar los objetivos trazados para este trabajo. Es decir, esta técnica de investigación nos permitirá responder a la pregunta si la regulación de redes sociales limitaría a la libertad de expresión.

CAPITULO III

3. RESULTADOS

3.1. Presentación de Resultados

En la presente investigación va responder si la regulación de las redes sociales limitaría en derecho a la libertad de expresión estableciendo parámetros de técnica legislativa para poder establecer una ley. También, el concepto de la libertad de expresión y su relación con la democracia y el uso de las redes sociales por parte de cualquier medio y como puede influir en la sociedad.

El concepto de libertad de expresión comúnmente alude a la facultad de manifestar pensamientos a través de distintos medios, es decir, puede incluir diversas modalidades por lo que está estrechamente vinculada con otros derechos como son las libertades de comunicación, de información, informática, la de imprenta, de pensamiento u opinión, de acceso a la cultura, religiosa (libertad de conciencia y de culto) y la de enseñanza (libertad de cátedra o investigación), entre otros. (Coronado, 2015, p. 122)

Entre estos establecemos las modalidades que permiten ejercer el derecho a la libertad de expresión como: 1. la libertad de pensamiento u opinión, 2. la libertad de imprenta, libertad de los medios de comunicación, libertad religiosa, libertad conciencia y culto, libertad de enseñanza, libertad de cátedra o investigación y el derecho a la información.

Este marco también dispone determinar la importancia de la libertad de expresión, desde estándares Internacionales de Protección de Derechos Humanos. También, se encuentran los principios que permiten una mayor comprensión de este derecho, se añadió los criterios de las 1.- Relatorías de la Libertad de Expresión e información y el uso del Internet; 2.- Consultoría de la Libertad de expresión y; 3.- Resumen de casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Test de Proporcionalidad.

Se establece las limitaciones y restricciones legítimas a la libertad de expresión que están enmarcadas en la ley y en la doctrina sobre posibles derechos que se podrían afectaren el mal uso de la libertad de expresión, además los contenidas en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, como la Convención Americana de Derechos Humanos. También, políticas que establecen los lineamientos a la libertad de expresión, generales que se debería seguir para una regulación conjunta con el derecho a la libertad de expresión e información.

Así mismo, un recuento de normas constitucionales, que pueden ser aplicables al uso

de las redes sociales en Ecuador. Esta investigación pretende dilucidar si la regulación a través de parámetros legislativos se puede crear un Proyecto de ley de Regulación de Redes Sociales en base al respeto de los derechos fundamentales sin vulnerar el derecho a libertad de expresión en el Ecuador. Se analizara un proyecto de ley presentado en el 2017 en el Gobierno de Rafael Correa: “El Proyecto de Ley de Regulación de los Actos de Odio y Discriminación en Redes Sociales”, que dan señales contradictorias, frente a las políticas de fomento y desarrollo del derecho a la libertad de expresión, y como va en contra de un estado Constitucional de Derechos y Justicia.

En lo que respecta, a la censura del Internet y sus mecanismos para privar la libertad de expresión a los usuarios en las redes sociales, así como también, diferentes países del mundo se ejerce el control por parte del gobierno en contra la libertad de expresión en la Red.

Es por ello, se debe regular el derecho a la libertad de expresión a las redes sociales en base a parámetros internacionales y constitucionales, en un espacio en donde se tiende a evitar un exceso de restricciones y regulaciones que terminan por asfixiar y entorpecer el desarrollo del potencial y las funcionalidades que ofrece Internet.

3.2. Análisis e interpretación de resultados

3.2.1. EL CONTENIDO ESENCIAL DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

3.2.1.1. Teoría del contenido esencial del derecho fundamental a la libertad de expresión

La libertad de expresión procede etimológicamente, del latín *libertas-liberatis*, la cual se emplea generalmente como la “facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos” (Real Academia Española, 2001, p.47).

La libertad de expresión según Carbonell (2014) es un derecho fundamental que está ligado a la dignidad de la persona, es un derecho irrenunciable e ineludible de la condición jurídica del individuo. La libertad de expresarse posee una dimensión humana objetiva, ya que constituyen diferentes elementos imprescindibles para que se lo pueda ejercer y además debe

estar reconocido por un orden jurídico en general. La libertad de expresión no sólo es una situación del desarrollo individual del ser humano, sino un requerimiento esencial para un sistema político democrático. En otras palabras, no hay democracia sin libertad de expresión.

La democracia moderna supone y exige la participación democrática de todos los habitantes adultos del país del que se trate. Para que esa participación no sea meramente testimonial sino efectiva y plena de contenidos, es necesario que exista libertad de expresión, como requisito previo para la generación de un debate público que sea “abierto, desinhibido y robusto”, para retomar los conceptos escritos por el juez William Brennan en la sentencia *New York Times versus Sullivan*. Este tipo de argumentos es secundado, entre otros, por los defensores de la democracia deliberativa, que entienden al debate público como un componente muy relevante del sistema democrático. (Carbonell, 2014, p. 91)

Igualmente, Carbonell (2014) sostiene que la libertad de expresión está ligada a los derechos humanos, en cual su objetivo es alcanzar una condición de normas estatales con competencia en los ordenamientos jurídicos nacionales y que contribuya a alcanzar asimismo una condición de derechos fundamentales, que contenga una especial protección para ejercer el derecho a expresarse como una condición humana esencial y para la democracia de una nación.

Los conceptos de libertad se desprenden de diversos aspectos relevantes, en primera parte, se le reconoce a libertad como una prerrogativa que le es innata al ser humano y consiste en un derecho fundamental del ser humano, en segundo lugar, es el ejercicio facultativo que le permite a las personas actuar de cierta forma en ciertas situaciones que presupone que procederá según la razón y su auto determinación sin que nadie, ni nada, lo domine de algún modo.

(...) que libertad es, en primer lugar, “a facultad que el hombre tiene de hacer todo aquello que las leyes justas no prohíben”. Después identifica libertad con derechos: “La palabra libertad expresa la idea del goce pacífico de todos los derechos más preciosos del ciudadano. Luego de rechazar la identificación de libertad con libertinaje (“la licencia jamás debe confundirse con libertad”), se pregunta por lo que una nación en su conjunto debe tener “para que sus individuos puedan ser verdaderamente libres”, y la respuesta es: un código donde se hallen consignados sus derechos, y recta administración de justicia que garantice su conservación. (Chacón, 2012, p. 46).

De esta forma, la libertad se define con las siguientes características: que el hombre es responsable de sus propios actos y es importante toda vez que dicha potestad es de forma autónoma y por lo tanto debe asumir consecuencias por su conducta. Las personas deberán

afrontar su realidad en la organización social en la que pertenezca. En estos momentos, la conexión a internet y la comunicación en redes sociales repercutirá en el resto del mundo, ya que no existen barreras geográficas.

Ahora bien, la libertad de expresión es un derecho fundamental que implica la responsabilidad por parte de quien la usa, este derecho solo se puede ejercer en un sistema político que brinde las condiciones necesarias en el marco de las normas sociales y la legalidad y que pueda disfrutar de esa facultad.

Respecto de las formas de expresión, la jurisprudencia del sistema clarifica que se trata de expresión por cualquier medio posible de difusión. Las sentencias de la CorteIDH y los informes de la CIDH han tenido oportunidad de referirse específicamente al derecho a hablar y a hacerlo en la lengua que uno elija; el derecho a escribir; el derecho a difundir lo que uno piensa o escribe lo cual obliga al Estado a garantizar esa posibilidad evitando la prohibición o regulación desmedida de los medios de difusión que los particulares pueden tener a bien escoger; el derecho a la expresión artística y simbólica y el derecho a acceder a la misma; el derecho a buscar y recibir información, en particular la que está en poder del Estado; el derecho a acceder a las informaciones sobre uno mismo contenida en bases de datos públicas o privadas y el derecho a poseer información, transportarla y distribuirla. (Giménez, 2013, p. 10)

La libertad de expresión se exterioriza en diversas formas y modos empleados por el ser humano, esto está enmarcado en todas las formas posibles de expresión del pensamiento. Los medios que se utiliza son el radio, la cinematografía, periódicos, literatura, teatro, catedra, televisión, entre otros, considerando que aquellos instrumentos son con el objetivo de manifestar ideas. En la actualidad la profundización sobre el derecho a la libertad de expresión se encuentra enfocado en el internet a través de las redes sociales, que es un espacio que actúan nuevos paradigmas, que implican una revolución en la forma de pensar y de actuar del hombre como nunca antes en la historia.

Desde estas épocas, empieza a ver una mayor participación de la ciudadanía y a establecerse una evolución de derecho a la libertad de expresión, con el paso del tiempo dio lugar a lo que en este tiempo llamamos opinión pública. En la actualidad la mayoría de las constituciones se ha establecido como una garantía individual debido a la gran importancia para el individuo desde una perspectiva cultural, social y democrática de sus respectivos países.

La libertad de expresión tiene diferentes modalidades como: 1. la libertad de pensamiento u opinión, 2. la libertad de imprenta, libertad de los medios de comunicación, libertad religiosa, libertad conciencia y culto, libertad de enseñanza,

libertad de cátedra o investigación y el derecho a la información. (Giménez, 2013, p. 11)

La libertad de pensamiento es una facultad de intercambiar opiniones o divulgar conocimientos para debatir o refutar ideas con nuestras propias convicciones o para influir en algún aspecto en alguna comunidad.

(...) los hombres eligen entre diferentes valores últimos, y eligen de esa manera porque su vida y su pensamiento están determinados por categorías y conceptos morales fundamentales que, por los menos en grandes unidades de espacio y tiempo, son parte de su ser, de su pensamiento, y del sentido que tienen de su propia identidad; parte de lo cual les hace humanos. (Berlín, 2001, p.30).

La prerrogativa de libertad de pensamiento es poder manifestar nuestras opiniones, considerado como un derecho inalienable, irregulable, imprescriptible e inherente a todo ser humano, de tener para si sus creencias, ideales, posturas, creencias, consideraciones, ideales, que satisface nuestros intereses.

Una de las características esenciales de la libertad de pensamiento para Bovero (2006) que se produce en el fuero interno del ser humano y esta no es posible que ley alguna o procedimiento obstaculice o impida ejercerlo. Pero el carácter social de las personas, hace que este necesite expresar dichos pensamientos que ordinariamente se la conoce como libertad de opinión, pero esta no tendría que ser escrita de lo contrario estaríamos frente a otra modalidad de la libertad de expresión. Es así que, expresar que la libertad de pensamiento es una consecuencia inevitable de la libertad de expresión, ya que carece de sentido sino puede ser transmitida a otras personas.

La libertad de conciencia y de pensamiento, que implica el derecho de manifestar las propias opiniones; la libertad de reunión, que comprende el derecho de protesta colectiva; la libertad de asociación, que permite la libre formación de partidos y sindicatos, y con ella la de los sujetos de la vida democrática. (Bovero, 2006, p. 126)

Es así que se puede afirmar que podemos establecer que la libertad de pensamiento es una de las características esenciales del ser humano, además es uno de los pilares fundamentales de una sociedad, es decir que no podemos hablar de libertad si los pensamientos están condicionado a las influencias por un poder. La libertad de pensamiento es importante en el ámbito social, personal y que ambas sean caracterizadas como libertades básicas del hombre.

Otras de las de las modalidades, que nos encontramos como lo señala Goldman (2000) la libertad de imprenta que en su vocablo alude a insertar en un papel la imagen de un texto o

un dibujo. Actualmente, la libertad de imprenta en su mayoría es usada por los medios de comunicación y cumple una función de informar. La libertad de imprenta tiene una estrecha relación con la libertad de expresión, ya que en forma general hace alusión a los sujetos que se manifiestan a través de la escritura usando revistas, periódicos u otros medios.

(...) que proteja y asegure la libertad de la imprenta, y entretanto protegerá de hecho esta libertad, como uno de los medios más convenientes no sólo para difundir la ilustración general, sino también para conservar la libertad civil y política de los ciudadanos (Goldman, 2000, p. 34).

Es importante de la libertad de imprenta, es que pueda manifestar sus ideas a través de cualquier medio escrito, además es irrefutable que se reduzca la libre manifestación de ideas como consecuencia del labor periodística. La libertad de imprenta no solo queda reducido a las empresas informativas, sino a cualquier persona que desee usar esta facultad de propiciar información de cualquier carácter.

Todas las personas particulares, de cualquiera condición y estado que sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anteriores a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que se expresarán. (Goldman, 2000 p. 43)

Otra de las características, libertad de imprenta tiene una estrecha vinculación con los medios de comunicación que coadyuvan a cumplir una función de la politización de la opinión pública y permite poner un control crítico a los órganos de poder, inclusive es importante que exista una pluralidad en los medios de comunicación y al mismo tiempo, que se respete el acceso a la ciudadanía a los medios tradicionales como los periódicos y revistas.

En la actualidad, los medios de comunicación que se utilizan son los periódicos, radio, televisión y en forma general es el uso internet, como una forma de expresar sus ideas en forma escrita o a través de caricaturas, dibujos, entre otros. En estos momentos, se está formando una nueva fuerza intelectual altamente positiva llamada Web Ness, que son las nuevas plataformas de internet que están dando paso a una abundante fuerza plural y multimedia de información que no solo tiene que ver con el periodismo sino con otros servicios y contenidos.

Los medios de comunicación anteriores superando las limitaciones de tiempo y espacio que estos habían impuesto. Puede hablarse también de la superación de las limitaciones tecnológicas de otros medios, pues su portabilidad y sus otros usos comunicativos (comunicación interpersonal, uso de redes sociales, etc.) lo han convertido en el compañero permanente de los ciudadanos y la mejora progresiva de las conexiones a Internet auguran un consumo prácticamente ininterrumpido. (Vázquez, 2015, p. 392)

Prosiguiendo, con las diferentes modalidades que existen en la libertad de expresión son los medios de comunicación en los que se hace referencia a los medios escritos, panfletos, radio, televisión, internet entre los que encontramos: blogs, redes sociales, páginas web de periódicos entre otros. Los medios de comunicación tienen una gran influencia en la sociedad y está muy relacionada con la libertad de expresión, conjuntamente con otros derechos fundamentales como la libertad de información que en la actualidad requiere que se creen medios de comunicación o instrumentos necesarios, porque su prohibición o censura de estos medios violaría la libertad mencionada.

Una de las particularidades, para Pavani (2015) es que los medios de comunicación y la política se encuentran estrechamente relacionada, lo que deriva que un estado debe garantizar que exista una pluralidad de medios de información para evitar, los oligopolios o monopolios de la información con concesiones estatales. Debe señalarse, que en los medios de comunicación tienen que existir un patrón, en el que permita verificar la calidad de información que se está dando a la sociedad tanto en la publicidad como en sus líneas editoriales.

Las características del sistema político y de la historia socio-política de un país inciden sobre el desarrollo de los medios, que existe un vínculo entre el sistema político y el sistema de los media (cuya intensidad se mide mediante los parámetros utilizados para la clasificación) y, al mismo tiempo, que el sistema de los media, a su vez, produce efectos sobre el sistema político. (Pavani, 2015, p.464)

Uno de los ejemplos claros como señala es la relación entre la política y los medios de comunicación mencionada desde tres perspectivas distintas como en América Latina y Europa. El primero es en Italia y el segundo Venezuela en donde la hegemonía estatal que existe en la difusión por medio de los medios de comunicación da un control de manera ostensible de la información, y como último ejemplo en México, el poder de las empresas se ve consolidado irregularmente a una falta de información legítima que sea supervisada por el Estado.

En Italia se aprobó Ley llamada Gasparri en donde permitía la apertura de las tecnologías digitales al grupo de información privada Mediaset compañía de propiedad de Berlusconi que le autorizaba controlar a todo momento el ente público de comunicación ciudadana. “En Italia también, que se está consolidando un sistema ‘híbrido’ de superposición de fuentes y de medios de información; un sistema en el que los new media no excluyen a los tradicionales, sino que se integran entre los mismos”. (Pavani, 2015, p. 461)

Mientras, que en Venezuela indica Morales (2005) que hizo reformas legales en 2005 en el Código Penal por calumnias, injurias y difamación conjuntamente con la Ley de

Responsabilidad Social de Radios y Televisión con el objetivo de limitar el trabajo informativo de los medios de comunicación en el Gobierno de Hugo Chávez, cometiendo una violación flagrante a el derecho a la libertad de expresión por la imposición de penas a los medios de comunicación que critique la política del gobierno. En el caso de México existe una sumisión de los medios de comunicación a las empresas privadas, es decir existe un escaso control por parte del gobierno mexicano, recibiendo información distorsionada de lo que pasa en el país, cumpliendo los intereses de los grupos de poder.

Con estos ejemplos, podemos establecer lo importancia de que exista una pluralidad de medios de comunicación independientes, que no se preste a intereses del gobierno o empresas privadas, con esto conseguimos establecer la relación estrecha que tiene la política y los medios de comunicación y como puede influir en la libertad de expresión. Los “centros de formación y organizaciones no gubernamentales promuevan la pluralidad, la libertad de expresión de todos los sectores y el derecho a la información para la ciudadanía, que son ejes fundamentales en la definición de un régimen democrático.” (Morales, 2005, p. 6)

Siguiendo con las modalidades, la libertad de expresión se correlaciona con la libertad religiosa, libertad de conciencia y de culto, esta se encuentra con la autonomía individual de las personas es una facultad que implica adoptar ciertas creencias y la prerrogativa de difundir dentro de una comunidad, esto incluye que también se pueda enseñar, manifestar individual y colectivamente, además que es considerado como un derecho fundamental que permite practicar en el ámbito público y privado que mediante aquellos actos que dichas creencias lleven a su realización.

(...) libertad religiosa o de otras libertades, cual es el caso de la libertad de conciencia, que algunos incluyen en el campo de la libertad —más amplia— de pensamiento o ideológica;³² o incluso en clave religiosa y no jurídica, siendo en este caso equivalente de indiferentismo o relativismo religioso. Así pues, entendemos por derecho de libertad religiosa aquel derecho que garantiza a los hombres en el ámbito de la sociedad civil la posibilidad de vivir y practicar sus creencias religiosas, individual o colectivamente. (Sancho, 1996, p. 25)

Cada individuo puede tener sus creencias y la libertad de conciencia y religión es el derecho que se encuentra intrínsecamente en el fuero interno de cada persona, pero este derecho queda vulnerado al momento que no exista la posibilidad real y concreta de compartir a la comunidad. Por consiguiente, que el derecho la establecido como una norma en la Convención Americana sobre los derechos Humanos en el que señala en su artículo 12:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.
2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.
3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969, p.32)

En este artículo, se enmarca que los Estados que lo reconozcan deben tener una legislación que proteja la libertad de religión, culto y conciencia, es decir una organización jurídica y política que permita que exista un marco de tolerancia para que se puede ejercer un sinnúmero de credos. En este mismo sentido, por la convicción religiosa no te excusan en ninguna situación para el cumplimiento de las leyes del país. No puede existir argumentos religiosos para evadir las obligaciones o responsabilidades. Siendo las cosas así, por cuestiones religiosas o de cultos, no pueden tener injerencia en el poder público.

Pasando a otra modalidad, de la libertad de expresión, nos encontramos con la libertad de enseñanza, cátedra e investigación que se lo ejerce mediante el personal académico de las universidades en donde los profesionales han adquirido opiniones o ideas respecto a un determinado tema y ellos pueden dar a conocer a sus estudiantes o compañeros de trabajo sin que exista ningún tipo de injerencia por parte del estado o autoridades universitarias.

Por *libertad de cátedra* debe entenderse, en líneas generales, la facultad de que disponen los académicos para investigar, enseñar y publicar sobre cualquier tema que consideren de interés profesional; sin riesgo ni amenaza de sanción alguna; excepto mediante la adecuada demostración de inexcusable incumplimiento de la ética profesional. Se trata, pues, del derecho a seguir las propias investigaciones hasta donde ellas conduzcan; y el de enseñar a los estudiantes de acuerdo con la mejor comprensión de la verdad. Otros directamente sostienen que se trata del derecho fundamental, en la academia, para buscar la verdad. (Madrid, 2013, p. 3).

La libertad de cátedra, que está muy relacionada con el derecho a la educación, tienen

todas personas que puedan acceder al sistema educativo e incluso pueden impartirla de manera libre, por otro lado, la obligación de los estados es de desarrollar, consolidar un sistema de educación gratuita a nivel nacional. Es por todo esto, que podemos encontrar importantes matices en la libertad de enseñanza, es por tal motivo, que la libertad de cátedra es un derecho individual, en manos de los profesionales de la enseñanza, en la que se garantiza una autonomía frente a los destinatarios que son los alumnos y sobre todo frente a los poderes públicos, con esto se establece la relación de la libertad de expresión y la libertad de cátedra en el mundo académico.

Dentro de este orden de ideas, la libertad de cátedra es considerado como un derecho intrínseco o personal que se tiene un punto de vista de un determinado tema, pero que se encuentra restringido por ciertos valores de importancia como la tolerancia. Resulta claro, que lo consideran como uno de los principios básicos para el desarrollo democrático de una sociedad, es decir “Quien considera que una opinión moral está equivocada respeta no esa opinión sino a la persona que la sustenta, porque acepta que esa persona tiene la misma libertad de conciencia y de expresión que él” (Latapí, 2003, p. 132). Además, la educación debe ser sobre valores y educación para los valores.

Por ende, uno de los objetivos de la libertad de enseñanza es que los estudiantes puedan apropiarse de ciertos conocimientos y con esto obtener un criterio propio sobre las enseñanzas impartidas por sus profesores, que le permitirán construir actitudes favorables para la comunidad y así obtener competencias adecuadas para un mundo cada vez más interconectado en lo económica, social y políticamente.

Ahora bien, Latapí (2003) señala la libertad de expresión al igual que la de cátedra no son derechos absolutos, ya que están regulados con diversas disposiciones. Por ejemplo, dicha facultad que tiene los profesores de impartir clase no se debe desarrollar de manera arbitraria ya que existen claros lineamientos, programas y planes de estudio que deben respetarse, así como determinados aspectos didácticos y pedagógicos.

Es por ello, que, en términos generales, podemos observar que el lineamiento será el que la libertad de expresión que ejerzan catedráticos y otros docentes sea bajo esquemas que permitan el desarrollo de una esfera de intercambio de conocimientos protegida y regulada, que promueva la diversidad ideológica bajo el respeto de derechos fundamentales -y otros principios básicos- para la convivencia de los miembros de la sociedad y la democracia de un país. (Coronado, 2015, p. 151)

Sin embargo, la postura de Coronado (2015) menciona que los catedráticos son objeto de regulación para evitar posibles esquemas de violencias como conductas que dañan la autoestima de los alumnos con actos discriminatorios por la edad, sexo, condición social o condiciones físicas. También, compartir ideologías políticas que son discriminatorias o peligrosas, como es el caso de Francia, que en clases no se puede negar el holocausto nazi o enaltecer nacional socialismo alemán o incitación al odio racial. Si bien es cierto, podemos observar los lineamientos que existe en la libertad de cátedra en los centros de educación, pero los docentes están facultados para impartir conocimientos de diversidad ideológica, que velen o resguarden los derechos humanos y otros principios fundamentales para los miembros de la sociedad.

Y como último, como lo explica Echavarría (1988) uno del mecanismo más importante de la libertad de expresión es el derecho a la información que consiste en la potestad de difundir información por cualquier medio, así también, que cualquier persona tenga la facultad de solicitar, recibir o investigar sobre opiniones, hechos o ideas que se pueden considerar de utilidad social. El límite de este derecho está en potestad de los ciudadanos que enmarcan la función de la convivencia social.

Los derechos de comunicación, que deriva de su utilización masiva y de su contribución a la formación de la opinión pública, al influir en la actuación de los órganos estatales y en el comportamiento electoral de los ciudadanos, no es capaz de transformar la naturaleza jurídica de los mismos, aunque sí permite hablar de una dimensión institucional de estos derechos fundamentales, que resulta de su conexión no sólo con la dignidad de la persona, de la que son manifestación inmediata e imprescindible, sino de su relación con el principio democrático, que ayudan decisivamente a realizar. (Echavarría, 1988, p. 146)

Las personas tienen el derecho a recibir o investigar información, sin importar por el medio que se haya emitido y un aspecto trascendental del derecho a la información es contar con sistemas jurídicos que permitan ejercer este derecho, sin ningún tipo de restricción. La información pública tiene una estrecha relación con la justicia, como un derecho fundamental, que están a veces presentes en una órbita de complementariedad, en otras palabras, sin justicia no hay información pública o sin información pública no existe justicia, no obstante, privar uno de estos derechos violaría el principio de transparencia de las instituciones públicas.

Pero el derecho a la información está vinculado legislativamente con la libertad de expresión, como un derecho fundamental reconocida por los estados y que debe estar garantizado como tal, es por eso que se ha establecido en la Declaración de Principios sobre

Libertad de Expresión por la Organización de los Estados Americanos (OEA) que expresa:

(...) 4. El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas. (Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, 2000, p. 6)

Con respecto, es el Estado quien debe proveer un sistema mínimo de garantías a sus ciudadanos para que puedan ejercitar el derecho a la información. Por el contrario, se establece limitaciones cuando el estado corra un peligro inminente que amenace la seguridad nacional de una sociedad democrática. Otra de las limitaciones que existe en el derecho a la información son en ciertas profesiones que la sociedad encarga, en donde la información es reservada y existe una cláusula de conciencia o secreto profesional.

(...) se reconoce en favor de la población en general, y con mayor rigor, en favor de las autoridades públicas, el derecho a la información, siendo incluso, y dependiendo de las circunstancias, exigible como una obligación. Sin embargo, como todo derecho, el de información no es irrestricto. Está sujeto a limitaciones y restricciones, tanto inherentes a su finalidad como relacionadas a otros derechos que exigen igual protección. A esos alcances y limitaciones nos referimos a continuación. (Gamarra, 1995, p. 82)

De manera más general, Gamarra dice que se debe de generalizar el acceso a la información, en particular la información en manos de instituciones públicas, fomentando un clima político de apertura, transparencia y participación, que es la base de una democracia. La concepción del derecho a la información, se basa en que las autoridades son simplemente los encargados de la misma y que el derecho a la información está en manos del Estado, pero del mismo modo es propiedad de la ciudadanía.

Por tal motivo, cuando la transparencia de información, reemplaza los “secretos de estado” y el poder se expone al escrutinio público, los abusos se pueden frenar, la opinión pública se puede incorporar, y el Estado puede rendirle cuentas al interés público. Todos los países del mundo necesitan un sistema de equilibrio a la toma de decisiones en el ejercicio del poder público, particularmente mediante el derecho a la información y la supervisión pública que este derecho lo permite.

Por otro lado, la Organización de Naciones Unidas (ONU) indica que la interdependencia entre la libertad de expresión y el derecho a la información es evidente. Con basa en, lo que se

estableció la Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana en Derechos Humanos en el año (2000), la censura viola no sólo el derecho de cada individuo a expresarse, sino también el derecho de cada persona a estar bien informada.

La combinación de estos derechos, según Gamarra (1995), es producto de décadas de acciones para establecer la definición de estándares, doctrina y jurisprudencia. El hecho de que el derecho a la información ya se considere como derecho fundamental subraya la permanencia del discurso sobre los derechos para permanecer relevante en un mundo que cambia rápidamente, donde la información y la tecnología son más decisivas que nunca.

De todos esto se desprenden, que la libertad de expresión y derecho a la información Gamarra (1995) son principios que constituyen pilares fundamentales del derecho de la comunicación. En contexto, los dos principios de la comunicación son parte de las nuevas democracias liberales o por lo menos algunos de los elementos de uno y otro principio, se encuentran mezclados en proporciones diferentes y cambiantes por las nuevas sociedades democráticas. De manera positiva, se puede considerar que estas diferencias de fundamentos constituyen una manifestación y garantía inclusiva del pluralismo informativo.

El reconocimiento del derecho a la información, también se refleja en la creciente gestión de los movimientos de la sociedad civil y las Declaraciones y Estándares Internacionales de entidades como las Naciones Unidas y los sistemas de defensa de los derechos humanos a nivel regional. Como el autor de esta investigación, subraya, la idea de que las entidades públicas tienen en su poder información, no para ellos, sino como custodios de la información pública, está idea debe estar, muy bien implantada en las mentes de las personas alrededor del mundo.

Para dar por concluido, las modalidades de la libertad de expresión, proseguimos con la teoría esencial de la libertad de expresión, en donde podemos encontrar con los límites de esta que se establece las responsabilidades especiales, que deberán estar “expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas” (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, p.12)

En este sentido, se puede afirmar que, para el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los límites a la libertad de expresión son el respeto a derechos de terceros, la protección de la seguridad nacional, el orden público y moral públicas. Aparte, existe un criterio La Corte Europea de Derechos Humanos señala:

Los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular. A diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia. (Case Lingens vs. Austria, 1986, p.18).

Con este criterio se ha sostenido de manera consistente que, con respecto a las limitaciones permisibles sobre la libertad de expresión, se debe distinguir entre las restricciones que son aplicables cuando el objeto de la expresión se refiera a un particular y, por otro lado, cuando haga referencia a una persona pública como, por ejemplo, un político.

Constatando, Olivares (2000) los límites del derecho de libertad de expresión y de información, que desde muchos puntos de vista pueden considerarse como restringir estos derechos, pero en la realidad, en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión algunos casos pueden identificarse por su mal uso, conjuntamente con el derecho a la información. Se evocará aquí su fórmula y sus principales expresiones o aplicaciones prácticas. Se hablará también de su alcance y límites en el momento presente. Se establece un ejemplo:

(...) ciertas limitaciones a la libertad de información. Así es como prohíbe, bajo sanción de multa la divulgación por cualquier medio de difusión de la identidad o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella de menores de 18 años de edad, ya sean autores, cómplices o encubridores o víctimas de delitos. (Olivares, 2000, p. 314)

Así mismo, existe un límite sustancial al derecho a la información en el uso de las redes sociales y constituyen un fundamento de un verdadero régimen o sistema legal, consecuente, oficialmente reconocido y consagrado como tal en la legislación de un estado. Los elementos de la regulación de la información en el que se incorporan en él no contienen necesariamente vínculos entre ellos, en condiciones tales que permitan considerar que constituyen un conjunto coherente de normas, en el que se reconozcan un verdadero derecho de información.

De manera más crítica, Olivares (2000) al derecho a la información en las redes sociales, se puede temer que no se consiga más que información innecesaria, incluso llegar a pensar y constatar en su posible regulación, pero ese argumento no es más que privar a este derecho. Estos derechos contienen principios de referencia y de la coherencia necesaria para la disciplina jurídica, hasta el punto de inducir a la duda sobre la existencia misma de un tal derecho de comunicación o de los medios digitales.

Los inconvenientes y efectos de tal diversidad digital, Olivares (2000) si no resultan

contradictorios, aparecerán de manera más clara ahora que este derecho a la información a través de la Red, no puede ser considerado, elaborado y puesto en práctica sólo en un marco nacional, sino también internacional. Salvo que se admita y se haga admitir un principio llamado de excepción cultural, pero aun así un estado no puede, en nombre de la autodeterminación de pueblos, censurar o restringir a tal o cual derecho, sin ningún motivo.

Cabe considerar, según la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1949), que el derecho a la libertad de expresión, no es un derecho ilimitado según cada derecho o libertad tiene un ámbito de desenvolvimiento y de comprensión, cada persona que ejerce un derecho, debe actuar dentro de ese ámbito de desenvolvimiento. Actuar más allá, de dicho ámbito, es no actuar dentro de dicho derecho, sino fuera de él, con la posibilidad de quien actúa puede violar los derechos de otras personas, y es más grave aun cuando se trata de derechos humanos.

El límite al derecho humano de la libertad de expresión, está dado por el respeto a otros derechos humanos de las personas. Concordante con esto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, expresa en su Artículo 11:

Protección de la honra y de la dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1949, p.6)

El derecho a la libertad de expresión es defendido como un medio para la libre difusión de las ideas, y así fue concebido durante la convención. El buen uso de la libertad de expresión, sin atentar contra la honra o el honor, permitiría ejercerlo sin ningún tipo de limitación.

3.2.1.2. Instrumentos que reconocen y desarrollan internacionalmente el derecho a la libertad de expresión.

Existen diferentes tratados internacionales, con los que deberían comprometerse los Estados para promover regímenes democráticos y que comprendan verdaderamente la importancia de esta libertad de libertad de expresión como un derecho fundamental. Esta misma libertad, figura a la cabeza de numerosas legislaciones que aspiran a asegurar su puesta

en práctica, pero también, y, sobre todo, a procurar sus límites, a los que da coherencia y significado. Las jurisdicciones, nacionales e internacionales se remiten precisamente a este tipo de argumentación para zanjar los litigios en caso de conflictos de derechos y de intereses.

El desarrollo del derecho a la libertad de expresión en la época contemporánea empezó cuando culminó la segunda guerra mundial a través de la Organización de Naciones Unidas (ONU), que se conformaron mediante instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre elaborado por Naciones Unidas (1948) que en específico establecieron el derecho a la libertad de expresión en su artículo 19 que establece:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. (Declaración Universal de los Derechos del Hombre, 1948, p. 2)

Esta declaración reformula el concepto clásico de libertad de expresión ya que no solo busca proteger su difusión de las ideas, sino también de incluir facultades de recibir datos verídicos, de opiniones e investigaciones del medio que lo exteriorice, es así que se empieza a establecer el derecho a la información que tiene mucha relación con la libertad de expresión. Igualmente, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos reconocidos por algunos estados en cual su artículo 19 señala:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1949, p.12)

En estos instrumentos se abarca la libertad de pensamiento y expresión que comprende

la posibilidad de difundir, investigar, recibir todo tipo de ideas e información. Estos documentos al tratarse temas de actualidad, se observa que existe una tendencia mundial de comunicación transfronterizos. En esta época el desarrollo de la tecnología ha permitido una mayor conexión entre las personas formando una sociedad global que se encuentra en un proceso avanzado de interacción.

Además, la libertad de expresión está enmarcada en la Convención sobre los Derechos del Niño:

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias: a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, p.6)

Por su parte, dentro de las iniciativas mundiales propuestas por organismos internacionales, no podemos dejar de mencionar que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) dio a conocer los “e-derechos de los niños y niñas.” Dicho documento, aunque indudablemente es un trabajo encomiable para comenzar a crear una mayor conciencia de la realidad ciberespacial en donde vivimos, no deja de ser otro intento sin continuidad en el marco de la “comunidad de naciones”. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, p.11)

3.2.1.3. Los principios de la libertad de expresión

La Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH señala que las personas deben contar con igualdad de oportunidades para impartir, recibir o buscar información “por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, 2000, p.2)

En 1997 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA) creó la Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión, que ha apoyado firmemente la libertad de información. La Comisión también aprobó la

Declaración Interamericana de Principios sobre Libertad de Expresión (2000), que reafirma ese apoyo.

Más recientemente la OEA ha facilitado la elaboración de una ley modelo interamericana de libertad de información que son:

Principio 1: Derecho a la libertad de expresión e información:

1.1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, por radio o televisión, por medio de soportes digitales o por cualquier otro procedimiento de su elección. (Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, 2000, p.1)

En el primer principio se establece que la libertad de expresión no solo es opinar, sino que tiene otros ámbitos de aplicación como la de recibir y buscar información de cualquier índole, a través de los medios de comunicación según Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión (2000):

1.2. El ejercicio del derecho a la libertad de expresión está muy relacionado con la información sólo se podrá restringir por motivos contemplados en el derecho internacional. La libertad información no podrá estar sujeta a restricciones, a menos que el Estado en cuestión pueda demostrar que:

La ley prescribe dicha restricción: la ley deberá ser accesible e inequívoca y estar redactada con la claridad y precisión suficientes como para prever si una acción concreta se considerará ilegítima. Es decir, que la restricción a la libertad de expresión debe perseguir un objetivo legítimo, a saber: el respeto de la reputación de otras personas, la protección de los derechos y la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública. De tal manera, que la restricción es necesaria y proporcionada en una sociedad democrática que persigue los intereses mencionados.

1.3. Los países suscriptores de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión (2000) tienen la obligación de adoptar medidas positivas que garanticen que la población pueda ejercer el derecho de forma efectiva:

Deben abstenerse de interferir en el derecho a la libertad de expresión, esto implica la obligación de los Estados de proteger el derecho a la libertad de expresión de injerencias de terceros y de crear un entorno favorable a la participación en debates públicos, así como las

condiciones necesarias para la libre circulación de ideas e información en la sociedad.

3.2.1.4. Criterios Jurisprudenciales del derecho a la libertad de expresión

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en una de sus reuniones en el año 1998 estableció la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Precisamente, se trataron temas la libertad de expresión e información, considerando el papel fundamental que ésta juega en la consolidación y desarrollo del sistema democrático y en la denuncia y protección de los demás derechos humanos.

Es así, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos determinó que en materia de derechos humanos se reafirma la importancia de garantizar la libertad de expresión y de información y de opinión es importante para mantener una sociedad democrática y en su criterio conjuntamente con la Organización Estados Americanos expresó que:

Estimular de manera preferente la conciencia por el pleno respeto a la libertad de expresión en el hemisferio, considerando el papel fundamental que ésta juega en la consolidación y desarrollo del sistema democrático y en la denuncia y protección de los demás derechos humanos; formular recomendaciones específicas a los Estados miembros sobre materias relacionadas con la libertad de expresión, a fin de que se adopten medidas progresivas en su favor; elaborar informes y estudios especializados sobre la materia, y actuar prontamente respecto a aquellas peticiones y otras comunicaciones en donde se señale que este derecho está siendo conculcado en algún Estado miembro de la OEA. (Organización de los Estados Americanos, 1998, p.1)

En la Organización de los Estados Americanos trato sobre temas de libertad de expresión y su relación con la democracia en el hemisferio y señaló:

En la OEA determinó que la protección al derecho a la libertad de expresión es importante para fomentar la democracia en los Estados y juega un papel importante en la participación de sus ciudadanos adoptando medidas para la protección del derecho a la libertad de expresión e incluso presentar informes y estudios de las materias.

También, en se estableció una Relatoría de la libertad de expresión, en la promoción del derecho a la libertad de expresión y su relación con los medios de comunicaron, en la que se llegó a la conclusión que:

La libertad de expresión requiere que los medios de comunicación social estén virtualmente abiertos a todos sin discriminación, o, más exactamente, que no haya

individuos o grupos que, a priori, estén excluidos del acceso a tales medios, exige igualmente ciertas condiciones respecto de éstos, de manera que, en la práctica, sean verdaderos instrumentos de esa libertad y no vehículos para restringirla. (Organización de los Estados Americanos, 1998, p. 9)

En resumen, la Relatoría especial de la libertad de expresión y medios de información (1988) en su criterio determinaron:

Los medios los medios de comunicación social deben ser abiertos sin ningún tipo de discriminación por su ideología política, orientación sexual, situación económica y creencia religiosa. Estos medios de comunicación, sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión, de tal modo que sus condiciones de funcionamiento deben adecuarse a los requerimientos de esa libertad. Otro de los aspectos, importantes es la pluralidad de medios, la prohibición de todo monopolio respecto de ellos, cualquiera sea la forma que pretenda adoptar, y la garantía de protección a la libertad e independencia de los periodistas.

Por consiguiente, para la continuación del trabajo de investigación el primero de junio de 2013, se hizo una declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet; Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión y en este informe se estableció:

La protección de la neutralidad de la red (Internet) es fundamental para garantizar la pluralidad y diversidad del flujo informativo. Como ha sido señalado por la Corte Interamericana, el Estado no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida posible, la participación de las distintas corrientes en el debate público, impulsando el pluralismo informativo. En consecuencia, la equidad debe regir el flujo informativo. (Relator Especial de las Naciones Unidas, 2013, p. 13)

En esta forma la relatoría establece que las restricciones en el Internet, en la circulación libre de ideas y opiniones, también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión. Este flujo de información permite un mayor debate público de las ideas, señala textualmente el tratamiento de los datos y el tráfico de Internet no debe ser objeto de ningún tipo de discriminación en función de factores como dispositivos, contenido, autor, origen y/o destino del material, servicio o aplicación.

Del mismo modo, deben adoptarse medidas para evitar que el establecimiento de controles particulares genere una violación de la libertad de expresión.

(...) todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir,

buscar e impartir información por el Internet sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (Relator Especial de las Naciones Unidas, 2013, p. 16)

La Relatoría Especial considero su criterio que este principio debe ser interpretado de forma tal que puedan derivarse las siguientes consecuencias:

Los países deben respetar los principios generales de protección del derecho a la libertad de pensamiento y expresión en el entorno digital es decir que se deben tomar acciones para promover, de manera progresiva, el acceso universal no solo a la infraestructura, sino a la tecnología necesaria para su uso y a la mayor cantidad posible de información disponible en el Internet. En otras palabras, se deben eliminar las barreras arbitrarias de acceso a la tecnología de la información y a líneas infraestructura, y adoptar medidas positivas para permitir el goce efectivo de este derecho a comunidades, que así lo requieran por sus circunstancias de marginación o discriminación.

Todo esto en aras de lograr el pleno ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y expresión en la Red, se debe establecer las garantías de libre acceso al Internet cumpliendo así los principios de la libertad de expresión, sirviendo como de guía a gobiernos, tribunales, órganos administrativos, legislativos, y sociedad civil, para allanar el camino en este escenario conceptual y técnicamente novedoso y promover la revisión y adopción de legislación y prácticas que promuevan el derecho a la libertad de expresión.

Este principio aplicado a la libertad de expresión en Internet ha señalado esta Relatoría Especial debe ser interpretado de forma tal que derive en las siguientes consecuencias: se deben tomar acciones para promover, de manera progresiva:

(...) el acceso universal no solo a la infraestructura, sino a la tecnología necesaria para su uso y a la mayor cantidad posible de información disponible en la red; eliminar las barreras arbitrarias de acceso a la infraestructura, la tecnología y la información en línea. (Relator Especial de las Naciones Unidas, 2013, p. 7)

En otras palabras, se debe adoptar medidas para que la mayoría de las personas puedan acceder a la nueva tecnología sin ningún tipo de diferenciación, para permitir el goce efectivo de este derecho, personas o comunidades que así lo requieran por sus circunstancias de marginación o discriminación.

Siguiendo con el análisis, de las Relatorías tenemos la que establece los Estándares para

una Internet Libre, Abierta e Incluyente (2017), emitido por la OEA, se señala que el aplicar la responsabilidad objetiva a los intermediarios de Internet en la que su criterio señalo:

Para evitar la cesura o control de los gobiernos del Internet, la persona que emita algún mensaje, se debe responsabilizar por cualquier contenido que se suba a la Red, considerado un intermediario diferente al del estado que retire el contenido ilícito de su plataforma. Porque, si se llega a censurar el Internet y se pone a control del gobierno se consideraría incompatible con la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) por ser innecesaria y desproporcionada en una sociedad democrática. Por otro lado, se indica, que, si el régimen toma el control de la Red, puede promover el monitoreo y la censura de los intermediarios para con sus propios usuarios. La Relatoría de Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente antes mencionada, establece textualmente que:

(...) como mínimo, no se debería exigir a los intermediarios que controlen el contenido generado por usuarios y no deberían estar sujetos a normas extrajudiciales sobre cancelación de contenidos que no ofrezcan suficiente protección para la libertad de expresión (como sucede con muchas de las normas sobre “notificación y retirada” que se aplican actualmente)” (Relator Especial de las Naciones Unidas, 2017, p.46)

Cabe señalar que los intermediarios no dejan de ser entidades privadas con intereses económicos, individuales, sociales y distintos a los del Estado. Exigirles una instrucción cuasi jurisdiccional que balancee los derechos de sus usuarios en Internet, excede el ámbito de sus competencias y podría generar e incentivar abusos en detrimento de la libertad de expresión y el acceso a la información.

Aparte, de este análisis tenemos la Opiniones Consultivas, que son parte de este sistema de protección del Sistema Interamericano de Derechos humanos, entre ella tenemos la Opinión Consultiva OC-5/85, (1985) de 13 de noviembre, que se debe establecer la información como un mecanismo de:

Dentro de una sociedad democrática [es necesario que] se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas, opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto [...]Tal como está concebido en la Convención Americana, [es necesario] que se respete escrupulosamente el derecho de cada ser humano de expresarse libremente y el de la sociedad en su conjunto de recibir información. (Corte Interamericana de Derechos Humanos Opinión Consultiva, 1985, p.10)

Una política de control al derecho de expresión en los medios de comunicación en nombre de una supuesta garantía de la veracidad y corrección de la información que la sociedad recibe puede ser fuente de grandes arbitrariedades y, en el fondo, violaría el derecho a la información que tiene esa misma sociedad. En este mismo sentido, la información obtenida por los medios de comunicación debe ser verídica y objetiva, con responsabilidad de lo que se está emitiendo. De tal manera, la libertad de expresión conjuntamente con el de información debe ser garantizado en su carácter básico y primario, un derecho como innato a cada ser humano individualmente considerado, aunque atributo, igualmente, de la sociedad en su conjunto. Existen ciertas restricciones a la libertad de expresión que se debe cumplir según lo establece el numeral quinto del artículo 13 que establece la (CADH):

Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. (Comisión Americana de los Derechos Humanos, 1969)

Según Convención Americana están obligados conforme al artículo 13 numeral 5 a establecer las limitaciones a la libertad de expresión que deben se debe cumplir con un test tripartito: legalidad, necesidad y proporcionalidad, y objetivo legítimo. El primero supone que las restricciones sean determinadas por ley con claridad y especificidad; el segundo supone que los medios sean idóneos y proporcionados respecto de los fines que persiguen; el tercero, que las restricciones deban responder a un objetivo legítimo entre aquellos mencionados explícitamente en el artículo 13 de la Convención.

La legalidad no sólo es un componente característico del Estado democrático de derecho, sino que, a en el orden internacional de los derechos humanos, se constituye en verdadera garantía indispensable para la protección de los derechos fundamentales.

Para entender, ejemplificaremos uno de los argumentos establecidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos a partir del caso Handyside de 1976 en este tipo de conflictos es el siguiente: una vez que constata la limitación de alguno de los derechos garantizados, verifica si esa limitación está prevista en la Ley, seguidamente comprueba si está justificada en la consecución de alguno de los fines legítimos; y, finalmente, examina si la limitación del derecho es necesario para una sociedad democrática.

Después de todo este análisis observaremos el principio de proporcionalidad fue

expresamente invocado en la sentencia del asunto Handyside al examinar la expresión argumentando el Tribunal al respecto lo siguiente:

Las funciones de supervisión del Tribunal lo obligan a prestar la máxima atención a los principios que caracterizan a una "sociedad democrática". La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de tal sociedad... Tales son las demandas de ese pluralismo, tolerancia y una actitud abierta sin la cual no existe una "sociedad democrática". Esto significa, entre otras cosas, que cada "formalidad", "condición", "restricción" o "penalización" impuesta en esta esfera debe desproporcionarse al objetivo legítimo perseguido (Handyside vs Reino Unido, 1972)

La importancia del principio de proporcionalidad en la libertad expresión, está basada en su limitación de este derecho, por tal motivo el Tribunal Europeo hizo uso del artículo 10 de la Comisión Europea de los Derechos Humanos (CEDH) en la que señala:

(...) El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial. (Comisión Europea de los derechos Humanos, 1970)

De este modo, el Tribunal europeo requirió que para admitir cualquier limitación de los derechos y libertades no sólo que el medio utilizado fuera el menos gravoso de todos los posibles, sino también que la utilización de dicho medio hubiera sido proporcionada en sentido estricto a los fines perseguidos cuales pueden ser la protección de otros derechos.

Según la jurisprudencia del Tribunal, una restricción a un derecho de la Convención no puede considerarse como "necesario en una sociedad democrática", dos de los cuales son la tolerancia y la amplitud mental, a menos que, entre otras cosas, es proporcional al objetivo legítimo perseguido. (Handyside vs Reino Unido, 1972)

Sin embargo, el Tribunal Europeo ha concedido a los Estados parte del Convenio un amplio margen de discrecionalidad para establecer limitaciones al derecho a la libertad de expresión. Por ello, al margen de apreciación tiene un peso todavía más importante tanto para la limitación como para la delimitación del contenido del derecho a la expresión que establece en el artículo 11 de la CEDH.

Otro caso relevante es el Caso Kimel vs Argentina que en resumen se trata de un libro publicado en Argentina que analizaba el asesinato de cinco religiosos pertenecientes a la orden palotina, ocurrido en Argentina el 4 de julio de 1976, durante la última dictadura militar. Este libro titulaba “La masacre de San Patricio”, en este documento se criticaba la actuación de las autoridades encargadas de la investigación de los homicidios, entre ellas la de un juez en particular.

El autor del libro es Eduardo Kimel, el cual se desempeñaba como periodista, escritor e investigador histórico. En octubre de 1991, el juez mencionado por el señor Kimel en su libro entabló una acción penal en contra de él por el delito de calumnia. Luego de concluido el proceso penal seguido en su contra, se resolvió que el señor Kimel fuese condenado a un año de prisión y al pago de una multa de veinte mil pesos por el delito de calumnia. (Corte Interamericana de los Derechos Humanos, 2010)

El caso Kimel, llegó a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH) en el 2010 en el que analizaron aspectos de la sentencia emitidas por los tribunales de la República de Argentina en el que se vulneró el derecho a la expresión, por tal motivo la CIDH revocó la sentencia, así de este modo llegó a establecer parámetros de la libertad de expresión como la Idoneidad y finalidad de la restricción, que podemos ver que la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) que establece que la “reputación de los demás” se fija por las responsabilidades ulteriores en el ejercicio de la libertad de expresión.

La protección de la honra y reputación de toda persona es un fin legítimo acorde con la Convención. Asimismo, el instrumento penal es idóneo porque sirve el fin de salvaguardar, a través de la conminación de pena, el bien jurídico que se quiere proteger, es decir, podría estar en capacidad de contribuir a la realización de dicho objetivo. Sin embargo, la Corte advierte que esto no significa que, en la especie que se analiza, la vía penal sea necesaria y proporcional, como se verá infra. (Corte Interamericana de los Derechos Humanos, 2010)

Otra de los parámetros es el de la Necesidad de la medida utilizada es el ejercicio de cada

derecho fundamental tiene que hacerse con respeto y salvaguarda de los demás derechos fundamentales.

El uso del en este caso el uso del Derecho Penal es desproporcional en el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita.

La tipificación amplia de delitos de calumnia e injurias puede resultar contraria al principio de intervención mínima y de última ratio del derecho penal. En una sociedad democrática el poder punitivo sólo se ejerce en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. (Corte Interamericana de los Derechos Humanos, 2010)

La Corte ha establecido que el Derecho Penal es el medio más severo y restrictivo para establecer responsabilidades respecto de un comportamiento ilícito. Es decir, que la tipificación amplia de delitos de injurias y calumnia puede resultar contraria al principio de ultima ratio e intervención mínima de del derecho penal. En una sociedad democrática el poder punitivo sólo se ejerce en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro.

El último de los parámetros es la estricta proporcionalidad de la medida se considera si la restricción resulta estrictamente proporcional, de tal forma que el sacrificio inherente a aquella no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal limitación. La Corte estableció este método al señalar que:

(...) para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 de la Convención garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo. (Corte Interamericana de los Derechos Humanos, 2010)

En este caso en particular, la restricción tiene que lograr como objetivo la satisfacción del derecho a la reputación sin menospreciar el derecho a la libre crítica contra la actuación de los servidores públicos.

Para efectuar esta ponderación se debe analizar i) el grado de afectación de uno de los bienes en juego, determinando si la intensidad de dicha afectación fue grave, intermedia o moderada; ii) la importancia de la satisfacción del bien contrario, y iii) si la satisfacción de éste justifica la restricción del otro. En algunos casos la balanza se inclinará hacia la libertad de expresión y en otros a la salvaguarda del derecho a la honra. (Corte Interamericana de los Derechos Humanos, 2010)

Con estos parámetros que da la Corte Interamericana Derechos Humanos establece que control democrático a través de la opinión pública fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública.

En el Ecuador, la Corte Constitucional (2019) del Ecuador, el 4 de septiembre emite una sentencia No. 282-13-JP/19 por una acción de protección iniciada por el Subsecretario Nacional de la Administración Pública, patrocinado por funcionarios públicos de la Secretaría Nacional Jurídica de la Presidencia de la República, a nombre de la Función Ejecutiva y el Gobierno Nacional, en contra de un medio de comunicación privado, esta sentencia trata:

Durante el gobierno de Rafael Correa, las medidas de presión contra medios de comunicación tuvieron diferentes formas. Más allá de la aprobación de la Ley de Comunicación, conocida como ‘ley mordaza’, y el escarnio público a periódicos y periodistas durante las cadenas nacionales, conocidas como “Sabatinas”, el poder judicial también se encargó de restringir el derecho a la libertad de expresión. En 2012, el juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha – y sucesivamente la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha – otorgaron una acción de protección a favor de la administración pública, en particular la Función Ejecutiva y el Gobierno Nacional, en contra del diario La Hora y Editorial Minotauro S.A. La Corte Constitucional del Ecuador, en apego a los estándares internacionales, el 4 de septiembre de 2019 revocó esta sentencia, marcando un paso importante hacia la plena vigencia del derecho a la libertad de expresión en el Ecuador. (Centro de estudios en la libertad de expresión y acceso a la información, 2019)

En la primera parte la Corte Constitucional estableció que el “Estado, así como las instituciones y personas jurídicas públicas que lo conforman, no son titulares del derecho al honor, que es inherente a la dignidad humana” (Corte Constitucional, 2019), es decir, que los jueces que conozcan acciones de protección presentadas por organismos del Estado deben tomar en cuenta que las instituciones estatales deben proteger los derechos y no exigirlos como una persona jurídica, “con la pretensión de tutelar como propios derechos constitucionales inherentes a la dignidad, son improcedentes”, en otra palabras la Corte Constitucional plantea que las acciones de protección planteadas a nombre de las instituciones del Estado son improcedentes porque solo le pertenecen a las seres humanos de forma individual o colectiva.

La acción de protección presentada por el Oscar Alejandro Pico Solórzano alegaba una supuesta vulneración de derechos constitucionales del Estado a causa de una nota publicada por el diario relacionada con los gastos en

publicidad oficial efectuados por el Gobierno. De acuerdo al texto, que estaba basado en los datos de la Corporación Participación Ciudadana, el Gobierno habría gastado 71 millones en propaganda. Pico solicitó una rectificación bajo el supuesto de que los datos presentados estaban inflados en un 736,37%. A pesar de que el diario publicó la réplica, Pico presentó una acción de protección en contra del medio. (Centro de estudios en la libertad de expresión y acceso a la información, 2019)

Esta acción de protección revocada por la corte constitucional también trato la relación entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la rectificación y respuesta, en particular cuando se trata de información de interés público. Los jueces de la Corte Constitucional, plantea que para esto se debe tomar en cuenta tres cosas: que esté prevista en la ley, que persiga una finalidad legítima y que sea idónea, necesaria y proporcional para el alcance de dicha finalidad. Los parámetros que dice la Corte Constitucional que además se encuentra recogido por la legislación ecuatoriana de la siguiente forma:

Art. 3.-Métodos y reglas de interpretación constitucional- [...] Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento [...] 2. Principio de proporcionalidad. - [...] se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional. (Corte Constitucional, 2019)

En esta sentencia se ve algo indispensable para el desarrollo de este tema, que es la aplicación del test de proporcionalidad para analizar las limitaciones legítimas a la libertad de expresión. En consecuencia, el precedente constitucional llamará a los operadores de justicia asegurarse que la restricción al derecho a la libertad de expresión en las redes sociales que esté contenida en una ley, y que esa restricción persiga un fin idóneo, legítimo, necesaria, y estrictamente proporcional.

La Corte Constitucional (CC) en esta sentencia destaca la importancia de la réplica y rectificación ya que la primera se dirige a información inexacta o agravante, mientras que la segunda se dirige a corregir información falsa. En este caso en particular, no se podía solicitar la rectificación de noticias que son un reporte fiel de información difundida por terceros. Asimismo, la sentencia es enfática en señalar que, aun existiendo

estos dos mecanismos, las opiniones no pueden ser sujetas a juicios de falsedad o veracidad. Además, ambas alternativas deben cumplir con el requisito de proporcionalidad, necesidad y legalidad.

En la República del Ecuador, existen otro caso en la defensa de la libertad expresión en la Sentencia N.º 047-15-SIN- CC del Ecuador que analizaremos como establece lo siguiente sobre el derecho a la libertad de expresión que lo entiende de esta manera:

En este sentido, a decir del legitimado pasivo, el derecho a la libertad de expresión, tanto a nivel nacional como internacional, no puede ser interpretado como el derecho a decir cualquier cosa sin tener responsabilidad sobre lo afirmado, ya que no se trata de una libertad de insultar o de vejación sin fundamento, ya que es distinto emitir una opinión que mentir para perjudicar la honra de un ciudadano. En este sentido, afirma que la libertad de expresión, protege la opinión; es decir, la discusión elevada y fundamentada, pero lo segundo, son contrarias al bien jurídico "la honra". En ese sentido, pretender eliminar los delitos de injurias afectaría la protección del derecho a la honra. (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, p. 16)

La Corte Constitucional tuvo una conclusión de que el alcance máximo del derecho a la libertad de expresión, es precisamente el derecho a la honra del individuo es decir que: La información, la opinión expresada es una decisión individual, por el motivo que está supeditada a no afectar dolosa o culposamente la honra del individuo aludido con aseveraciones injuriosas o inexactas. El derecho a la honra es un bien jurídico protegido de igual importancia que el de la libertad de expresión, y como se ha explicado es el que limita el alcance de este segundo.

Esta sentencia permite incluir los estándares internacionales y devolver a la sociedad su capacidad de expresarse sin la injerencia estatal. Este precedente devuelve el rol que el derecho a la libertad de expresión y los medios de comunicación tienen en las sociedades democráticas.

Para culminar con este subtítulo, se analizará el uso de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, casos entre los que tenemos en Brasil, el 19 de septiembre de 2013, la Cuarta Cámara de Derecho Privado del Tribunal de Justicia del estado de São Paulo, al decidir el caso Unión Nacional de Entidades Islámicas do Brasil C/ Google Brasil Internet Ltda, sostuvo que, el contenido de un video crítico a la religión del islam, estaba amparado por el derecho a la libre manifestación del pensamiento artístico y a la libre circulación de ideas es por eso que la Cuarta Cámara de Derecho Privado del Tribunal de

Justicia (2013) señala: El criterio jurisprudencial señalo que la crítica a la religión se inserta en las diversas formas de expresión del pensamiento, siendo garantizado a los ciudadanos el debate, exposición y ejercicio de sus creencias.

Tras exponer estos argumentos la Cuarta Cámara confirmó la sentencia de primera instancia y desestimó “el reclamo de una indemnización y del retiro de la plataforma You Tube de todos los videos de la película la inocencia de los musulmanes.” (Tribunal de Justicia do Estado de São Paulo, 2013, p.43)

Otro ejemplo, tenemos el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 20 de junio en el país de México, al hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad 29/2011:

En esta oportunidad, al declarar infundado un amparo en revisión, por el cual una funcionaria pública pretendía el establecimiento de una indemnización civil por afectación del honor -a raíz de la difusión de opiniones críticas sobre su labor como coordinadora académica de una universidad estatal-, la Primera Sala afirmó que la posición preferente de la libertad de expresión y del derecho a la información tiene como principal consecuencia la presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo o informativo. (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, 2014, p.44)

La Corte aludiendo a la Relatoría Especial de Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) en contra un artículo del Código Penal de Veracruz, sostuvo que: el derecho a la información y libertad de expresión y son centrales en un Estado constitucional democrático de derecho y constituyen pilares esenciales para la democracia. Es por eso que el máximo tribunal subrayó la doble dimensión de estos derechos y afirmó que gozan de una protección pública, institucional y colectiva que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de una democracia ante cualquier ley que intente restringir el derecho a la libertad de expresión. En estos dos últimos casos, también se hizo uso del test de proporcionalidad.

3.2.1.5. El test de proporcionalidad

El test de proporcionalidad para Sánchez (2007) es una técnica de adjudicación constitucional y que la actualidad es empleada por las cortes y tribunales internacionales y constitucionales de todo el mundo, la utilizan para determinar la legitimidad de las restricciones de los derechos fundamentales. Es reconocida para evaluar y valorar las afectaciones a los derechos fundamentales. Y realizar el examen de proporcionalidad requiere de cuatro fases

sucesivas. Y se debe determinar si la medida restrictiva del derecho fundamental persigue un fin, es decir uno constitucionalmente válido:

1.- *Persigue un fin legítimo*

“El fin pueda ser legítimo para limitar los derechos fundamentales. Su respuesta oscila entre una posición que considera como tales los no prohibidos definitivamente por la constitución y otra que le atribuye solo los avalados por la ley fundamental.” (Sánchez, 2007, pág. 10)

Es preciso determinar si dicha restricción a ese derecho fundamental es legítima o es apta para perseguir ese fin. Esto significa, que si la medida tiene legitimidad para restringir derechos o persigue la protección de otros, ya que sus medidas deben estar constitucionalmente validada o se encuentren prohibidas. Una medida restrictiva de derechos fundamentales está constitucionalmente justificada si tiene respaldo en normas constitucionales. Además, del principio de supremacía constitucional exige que las restricciones a los derechos fundamentales sólo provengan de otras normas constitucionales.

2.- *La restricción es idónea*

Es necesario establecer si esa medida restrictiva es necesaria para lograr el fin legítimo y si es la única disponible o la que menos lesiona al derecho fundamental. La idoneidad lo que persigue es:

(...) es una medida restrictiva de derechos fundamentales sólo puede considerarse teleológicamente idónea, es decir, legítima, si ni ella ni su finalidad están constitucionalmente prohibidas, y si su finalidad es proteger o promover el disfrute de derechos fundamentales, de bienes constitucionales, o de intereses establecidos por el legislador previa autorización de una norma constitucional. Por el contrario, la medida será teleológicamente inidónea, es decir, ilegítima, si la restricción de derechos fundamentales que pretende está constitucionalmente prohibida, o si no favorece el disfrute de derechos fundamentales, de bienes constitucionales o de intereses estatuidos por el legislador autorizado por una norma constitucional. (Díaz, 2011, pág. 170)

Es decir, que si una norma quiere restricciones de derechos, tiene que provenir de otras normas constitucionales significa que han sido establecidas constitucionalmente o que han sido estatuidas en normas infra constitucionales autorizadas por normas constitucionales. En ejemplo, claro en el caso *Handyside vs Inglaterra* por la publicación de un libro de contenido sexual para menores de edad en el que se determinó importante crear una norma para la protección de los niños de no recibir contenido sexual por que dañaría la moral y distraería a los estudiantes en sus estudios, dando a entender en que caso se limitaría el derecho a la libertad

de expresión para la protección de otros derechos.

3.- La medida es necesaria

La regla de necesidad evalúa la constitucionalidad de una medida restrictiva de derechos fundamentales en dos niveles. En primer lugar, se debe determinar si la medida sometida a control es la única idónea para favorecer la finalidad pretendida con su aplicación, lo que aquí se denominará necesidad teleológica. En segundo lugar, se debe analizar si dicha medida es la que implica una menor afectación en los derechos fundamentales, lo que aquí se denominará necesidad técnica. Si la medida es la única idónea se habrá superado el estándar establecido por esta segunda regla, y lo mismo ocurrirá si es la que menos afecta los derechos fundamentales. (Díaz, 2011, pág. 184)

La necesidad está encaminada a los hechos sociales y el impacto que tendría perseguir esa finalidad para la aplicación de una determinada medida y si esta afectaría en menor medida el derecho que se intenta restringir. En otras palabras, que no existe otra alternativa al menos igualmente eficaces para favorecer los fines perseguidos con su imposición. Un ejemplo: la regulación de las redes sociales en un caso práctico es necesaria para poder controlar o perseguir delitos que se cometen a través del Internet, ya que no existe otra alternativa por su rápida difusión y con normas claras se podrá evitar que se cometan delitos en esta red. Para llegar a una conclusión, si es necesario establecer si la medida controlada es la que menos afecta derechos fundamentales y responder a este problema de manera positiva.

4.- La medida es Ponderada

La regla de ponderación enjuicia la constitucionalidad de la medida sometida a control, mediante una decisión respecto de cuál de los intereses constitucionales que colisionan en el caso debe preceder al otro. Decidir que la medida es constitucional significa preferir los derechos fundamentales o los bienes constitucionales favorecidos por la medida. Decidir que la medida es inconstitucional, por el contrario, implica preferir los derechos fundamentales afectados por la misma. (Díaz, 2011, pág. 192)

En la ponderación es cuando colisionan entre principios, y consiste en identificar las situaciones que deben concurrir para que un principio preceda a otro y fundamentar por qué en esas circunstancias es ese derecho es el de mayor peso. En este sentido estricto de modo que compete con los beneficios que otorga el fin legítimo que supuestamente persigue los daños que ocasiona al ámbito de protección del derecho fundamental afectado. “Realizar una ponderación significa evaluar, a partir de las circunstancias del caso concreto, el peso de cada uno de los intereses constitucionales favorecidos y perjudicados por la medida”. (Díaz, 2011, pág. 193)

3.2.1.6. Los límites a la libertad de expresión

La libertad de expresión no es un derecho absoluto, por tanto, nos dice Gonzales (2006), puede estar sujeto a limitaciones adoptadas legalmente para resguardar otros derechos, legalmente protegidos y valores e intereses constitucionales. Especialmente, las limitaciones surgen cuando se trata de tutelar otros derechos que posiblemente puedan entrar en colisión o conflicto con el de la libertad de expresión, pero no es lo mismo, hablar de limitación que de restricción; la primera se basa en parámetros para el ejercicio adecuado de la libertad de expresión y la segunda implica una constricción para el ejercicio del derecho.

La libertad de expresión según Gargarella (2008) como un derecho indispensable para la construcción de una democracia, pero no es un derecho absoluto, sino que se encuentra sometido a limitaciones; dichas limitaciones son únicas y exclusivamente las libertades y derechos fundamentales de los terceros. Estos límites no deben ser considerados algo negativo, sino al contrario, estos límites direccionan el correcto ejercicio de la libertad de expresión; con el objetivo de poder instaurar un equilibrio entre derechos y así establecer un orden social funcional y legítimo.

Pero, de todos modos, y por lo que creo entender, lo primero que uno debería preguntarle a este juez es dónde está, precisamente, el límite entre un derecho y el otro, cómo hace esa distinción, en qué se basa, cuáles son los fundamentos en los que se apoya para decir que un derecho termina exactamente aquí y el otro empieza exactamente más allá. Y ello, no porque no existan límites, sino justamente porque existiendo nos interesa saber dónde están, y cuáles son las razones que nos permiten aceptar que el límite es éste que él establece y no otro que está un poco más allá. El punto, en definitiva, es el siguiente: si un juez quiere limitar un derecho que la Constitución me concede, él tiene que hacer un esfuerzo extraordinario para poder establecer dicho límite, porque al hacerlo ingresa en la zona más prohibitiva de la Constitución, la que ella más quiere cuidar contra cualquier intrusión indebida. De allí que con declaraciones como la leída todos los derechos tienen su límite. (Gargarella, 2008, p. 195)

La idea de que los derechos tienen un límite es una idea inteligible para los juristas y jueces, pero hasta cuando que no nos digan cuál es el límite, por qué razones y qué hacemos a partir de que descubrimos el límite, no nos habrían dicho nada. Como resultado, las limitaciones a los derechos surten efecto cuando se encuentran su fundamento de limitación y por lo tanto validez en normas de carácter fuertemente materiales y objetivos. Además, se debe justificar la necesidad y proporción de tales limitaciones.

Los límites del derecho a la libertad de expresión es la honra y el buen nombre de las

personas, por lo tanto, constituye un límite al derecho de la libertad de expresión, el derecho a la honra y el buen nombre se encuentra amparados en normas de rango constitucional, de carácter internacional como lo son los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos. de acuerdo con el Informe de la relatoría especial para la libertad de expresión:

La protección de la honra, dignidad y reputación también es un derecho humano consagrado en el artículo 11 de la Convención Americana, que impone límites a las injerencias de los particulares y del Estado. Según el artículo 13-2 de la Convención, la protección de la honra y reputación de los demás puede ser un motivo para establecer restricciones a la libertad de expresión (...) Sin embargo (...) El honor de los individuos debe ser protegido sin perjudicar el ejercicio de la libertad de expresión ni el derecho a recibir información (Convención Americana de Derechos Humanos, 1964, p. 145).

El derecho a la honra y a la libertad de expresión deben encontrar concordancia entre sí, pero cuando un individuo en el uso de su derecho a expresarse, atente contra la honra de otra, va a ser difícil probarlo, debido a que existe dificultad para demostrar la existencia del dolor, del sentimiento herido por el ataque a la honra y a la reputación y que exista afecciones íntimas. En otra palabra, tales aspectos se derivan de fuero interno de la persona, son enteramente subjetivos a la psique individual de cada persona. Es decir, que ciertas palabras es que para una persona diga en contra de otra, puede implicar un atentado contra el derecho a la honra, mientras que, para otra, puede suponer algo enteramente distinto.

Comparativamente, existe otro derecho que se contrapone al de la libertad de expresión, es decir, lo limita que el de la intimidad como nos dicen Botero, Jaramillo y Yepes (2011), esto es el derecho de una persona a estar de forma solitaria y libre de miradas ajenas, esto es la capacidad del individuo a tomar las decisiones esenciales sobre su propia vida.

Es un derecho individual, que debe estar gradualmente equiparado al de la libertad de expresión. Esto no quiere decir, que un derecho prevalezca el uno sobre el otro o viceversa, sino a manera de ejemplo:

La preferencia que el tribunal constitucional alemán reconoce a la intimidad como expresión de la dignidad humana no implica que ésta siempre prevalezca sobre la libertad informativa. Y por su parte, el lugar dominante que ocupa la libertad de expresión en el constitucionalismo estadounidense no anula la protección a la privacidad de las personas. (Botero, Jaramillo y Yepes, 2011, p.305)

Con esto se debe tener en cuenta que la importancia del derecho a la intimidad reviste en el hecho de que ésta protege la autodeterminación personal, en la esfera privada.

Otro de los aspectos, la libertad de expresión son las restricciones a este derecho, mientras los límites buscan que el derecho a la libertad de expresión sea ejercido respetando los derechos de manera correcta y libertades constitucionales de terceros, las restricciones se traducen como impedimentos de ejercicio de la libertad de expresión, ya por carecer de correctos mecanismos que limiten el ejercicio del derecho a la libertad de expresión o violación directa a este derecho.

La Convención Americana permite la imposición de restricciones sobre el derecho de libertad de expresión con el fin de proteger a la comunidad de ciertas manifestaciones ofensivas y para prevenir el ejercicio abusivo de ese derecho. El artículo 13 de la Convención autoriza algunas restricciones al ejercicio de este derecho, y estipula los límites permisibles y los requisitos necesarios para poner en práctica estas limitaciones (Gómez y Villanueva, 2010, p.59)

Entonces, se concluye que las restricciones se entendiendo como aquellas medidas que tienen como finalidad impedir que se ejerza el derecho a la libre expresión; mientras, que el término límites no busca impedir el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, sino que sea ejercido dentro de un marco de armonía con el resto de derechos.

Aparte de las restricciones, según Gómez y Villanueva (2010) existe una situación más preocupante para el ejercicio de la libertad de expresión que es la censura previa, entendida como el hecho de poner mecanismos de contención de las libertades de información y expresión. Es así que, el principio quinto de la Declaración de Principios Sobre Libertad de Expresión se establece que:

La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión. (Declaración de Principios Sobre Libertad de Expresión, 2000, p. 5)

Los mecanismos de censura indirecta o sutil, utilizados por muchos estados nación para acallar voces críticas o, directamente, impedir el surgimiento de nuevas expresiones. No únicamente, la libertad de expresión puede ser violada por individuos sino también, por el estado dependiendo nuestra realidad nacional, ello por medio de lo que se conoce como censura directa. Es por eso que en el artículo 5 de la Declaración de Principios Sobre Libertad de Expresión emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos prohíbe a los estados expresamente la censura a la libertad de expresión.

3.2.1.7. El mal ejercicio de la libertad de expresión

El mal ejercicio del derecho a la libertad de expresión puede afectar a las libertades fundamentales de terceras personas, expresar opiniones con la mala intención, es causar daño en un individuo, quizás por discrepancia de opiniones o simplemente por el desagrado que el otro le provoca.

Es por eso, que García y Gonza (2007) dice que debe existir un orden normativo que establezca medidas de prevención para el mal ejercicio del derecho a la libre expresión; en tal sentido el abuso del derecho a la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo sino, de responsabilidad para quien lo haya cometido.

El sujeto que utilice mal el derecho a la libertad de expresión y conozca sus consecuencias y la sanción de su conducta, su situación se agrava por la intención de efectuar un daño. También, el sujeto sabe que está violando derechos fundamentales de terceros por medio de la libertad de expresión además de ser partícipe de un mal intencional ejercicio de este derecho, por tanto, es susceptible de sanciones penales.

Entre estas sanciones en los que se encuentra la injuria podemos decir que consiste en: “Agravio, ofensa o ultraje de palabra o de obra, con intención de deshorrar, afrentar, envilecer, desacreditar, hacer odiosa, despreciable o sospechosa a otra persona, ponerla en ridículo o mofarse de ella” (Cabanellas, 1993, p. 199).

El delito de injuria según García y Goza (2007) atenta directamente contra el individuo y su dignidad y que el bien jurídico al honor; teniendo en cuenta que el honor atiende a un concepto muy subjetivo, concepto que cada individuo tiene de su propia dignidad.

Además, tenemos el delito de calumnia siguiendo a Gómez y Villanueva (2010), tiene que ver con la imputación de una conducta delictiva de una persona, de ello que el presupuesto principal para que se le considere culpable este delito de calumnia, y este se encuentra tipificado en el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 182 que sanciona con seis meses a dos años de privación de libertad a la persona que realice una falsa imputación de cierto delito en contra de otra. También tenemos el delito de difamación por otro lado, consiste en que la:

La comunicación dolosa (ánimo difamatorio), sin importar si es verbal o escrita, simplemente lo relevante de esta es su condición de causar un daño sobre el honor y reputación de otra persona. Este elemento se encuentra acompañado de otro, que es la imputación de un hecho cierto o falso, pero que cause un daño a otra persona (Gómez y Villanueva, 2010, p. 113)

Este delito suele presentarse en el campo de la comunicación en donde al realizar imputaciones cierta o falsa, esto puede causar daño en al honor y al bueno nombre de la persona. El presupuesto principal para que se configure tales delitos, es el dolo, es decir la voluntad e intención actual de hacer daño.

3.2.2. Las redes sociales

Las redes sociales han sido definidas por profesoras estadounidenses, Danah Boyd y Nicole Ellison, como:

Servicios con sede en la red que permiten a los individuos: 1) construir un perfil público o semipúblico dentro de un sistema delimitado o cerrado, 2) articular una lista de otros usuarios con los que comparten relaciones, 3) ver y recorrer esa lista de relaciones que las personas relacionadas tienen con otras dentro del sistema. (Boyd & Ellison, 2007, p. 35).

Los profesores plantean que las redes sociales son servicios informáticos que permiten la creación de una cuenta on-line y que, opera en tres ámbitos de forma cruzada como la cooperación que nos ayudan a compartir y encontrar puntos de unión; comunicación, nos ayudan a poner en común conocimientos; comunidad, nos ayudan a encontrar e integrar comunidades.

Pero para Ponce (2012) definir las redes sociales on-line esta compuestas un grupo de personas que comparten un interés común, tienen una actividad o relación a través de Internet, donde tienen lugar conexiones sociales y su consumo de información mediante la comunicación en tiempo real, aunque puede darse la comunicación aplazada en el tiempo, en el caso de los foros.

En este mismo pensamiento, tenemos a Morduchowicz (2010), define a las redes sociales como una comunidad virtual. Se establecen como plataformas de Internet que agrupan a personas de diferentes países o continentes en el que se relacionan, comparten información e intereses comunes. Uno de los fines de las redes sociales es que sea para re encontrarse con antiguos vínculos o para generar nuevas amistades.

Además, para Morduchowicz (2010) establece que existen intereses comunes, puede decirse que los contenidos emitidos en estas plataformas virtuales responden al criterio personal del usuario, puesto que así, que hay individuos que publican en las redes sociales hasta el mínimo detalle de su vida en la web, existen otras personas que solamente se delimitan a ser observadoras del acontecer mundial, simplemente emiten expresiones en las redes, por parte

de cualquiera de los demás usuarios. El desarrollo de la tecnología nos ha permitido una evolución en las redes sociales, un factor fundamental para poder interconectar a diferentes pueblos, nacionalidades y culturas, que tan solo, se crea un perfil en la red social y te permite intercambiar información con gente del todo el mundo.

Según Barquilla (2015) los grandes avances en la comunicación y el uso del internet, ha permitido el desarrollo de grandes plataformas de internet y se han creado usuarios de las redes sociales que se conectan a nivel mundial. Se han ejecutado diversos esfuerzos para medir y establecer datos actualizados con respecto a esta información, pero a medida que avanza el tiempo y el desarrollo de internet, más usuarios se anexan a las redes sociales sin poder contabilizar con exactitud las personas que usan estas plataformas.

Entre las redes de internet que más usadas Barquilla (2015), teniendo como pionera la gigante estadounidense, red social Facebook, seguida por las chinas QQ music y Qzone”, además, WhatsApp como servicio de mensajería instantánea y Facebook Messenger ocupan la cuarta y la quinta plaza, respectivamente. También tenemos Twitter y por debajo de Instagram Y Google+.

3.3. LA REGULACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LAS REDES SOCIALES

Para poder regular las redes sociales mediante una ley se debe tener en cuenta la técnica legislativa, es parte del “Derecho Parlamentario que tiene como objeto de estudio el conocimiento de los pasos que se adoptan para la elaboración y adecuada redacción de las leyes en general y de las disposiciones normativas particulares, así como para sus reformas o enmiendas” (Bartole, 1998, pág.3). Esto nos permitirá hacer una análisis al Proyecto de Ley de Regulación de los Actos de Odio y Discriminación en Redes Sociales en el Ecuador y también se establecerá ciertos parámetros para la creación de una normativa que regule las redes sociales, de esta forma permitirá incorporar herramientas útiles para facilitar el trabajo parlamentario de las y los asambleístas y los servidores legislativos; que se debían impulsar conjuntamente los procesos de legislación en el marco de la calidad, efectividad y eficiencia para contar con modelos de gestión e instrumentos adecuados.

3.3.1. Análisis del Proyecto de Ley de Regulación de los Actos de Odio y Discriminación en Redes Sociales en el Ecuador.

La Presidencia de República del Ecuador (2017) propuso un Proyecto de Ley de

Regulación de los Actos de Odio y Discriminación en Redes Sociales, que consta de 10 artículos, fue presentado por el ex presidente de la República del Ecuador Rafael Correa Delgado en la Asamblea en el año 2017, que tiene como objetivo el tratamiento de contenido o información que puedan constituir actos de discriminación o de odio, según lo establecido en los artículos 176 y 177 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), a la par, este proyecto se presentó ante Consejo de Administración Legislativa (CAL), que tiene como propósito regular a las empresas proveedoras de servicios que funcionan a través de comunicaciones telemáticas y plataformas de Internet especialmente las más usadas como Facebook, Instagram, Twitter, entre otros .

Por consiguiente, La Presidencia de República del Ecuador (2017) determinó que los usuarios que compartan contenidos con otros o difunden públicamente; y que alcancen los cien mil (100.000) usuarios registrados en Ecuador, deberán someterse a esta normativa que plantea que los proveedores de servicios de redes sociales elaboren un informe trimestral en lengua castellana sobre la gestión de los reclamos o reportes sobre contenido ilegal que presenten los usuarios. Igualmente, el Ministerio de Justicia, tendrá el plazo de 15 días a partir de cada fin de trimestre presentar un informe, entre otras cosas, deberá contener las gestiones que el proveedor de la red social ha realizado con el fin de prevenir actos delictuosos en las plataformas o sitios webs.

En tal sentido, ha existido el pronunciamiento del ex presidente la Asamblea Nacional José Serrano en su intervención el 24 de mayo del 2017 en el que expreso:

Vamos a profundizar el trabajo de fiscalización de esta Asamblea invitando a la ciudadanía y a los funcionarios públicos a ser parte de este proceso con un sistema permanente de rendición de cuentas. Sabremos cumplir a cabalidad con las dos competencias que nos otorga la Constitución, legislar y fiscalizar. Y así como nos hemos jugado, como lo dije, el todo por el todo por la seguridad de los ciudadanos y ciudadanas, vamos a fortalecer la lucha frontal contra la corrupción, contra la impunidad en todas las esferas donde se encuentre. Como país debemos dar un paso adelante, blindarnos de ética y democracia en todos los momentos. Y eso significa verdad, significa transparencia y sobre todo responsabilidad. Porque hablamos de vidas y de familias que no pueden ser destrozadas por conveniencias del marketing, encuestas o pasquines virtuales que inundan las redes sociales. No solo se victimizan a inocentes, sino también muchas veces se entorpece con ruido innecesario los procesos de investigación y fiscalización. Debemos exigir una respuesta inmediata a las autoridades de control cuando la Asamblea Nacional determine indicios de malas actuaciones, de actos de corrupción o impunidad."(Asamblea Nacional, 2017, p.1)

Con el pronunciamiento del ex presidente de la Asamblea Nacional deja claro, lo que se desea, en una sociedad digitalizada, es que debe tener un ‘mecanismo de control, en cuanto, a lo que se dice en las redes sociales y como puede establecer regulaciones de los posibles delitos que se puedan encontrar en las redes sociales.

Con todos estos antecedentes, analizaremos los 10 artículos del Proyecto de Ley que Regula los Actos de Odio y Discriminación en las Redes Sociales en el Internet que señala:

Art. 1.- **Ámbito.** - La presente ley se aplicará a las empresas proveedoras de servicios que funcionan a través de comunicaciones telemáticas, plataformas de internet, o tecnologías de similar naturaleza, que permitan a los usuarios compartir contenido con otros, o difundirlo públicamente; y que alcancen los cien mil usuarios registrados de la República del Ecuador.

Art. 2.- **Objeto.** - Esta ley tiene por objeto regular las acciones que los proveedores de servicios descritos en el artículo 1 de la presente ley, deben adoptar para el tratamiento de contenido o infamación que puedan constituir actos de discriminación o de odio, según lo establecido en los artículos 176 y 177 del Código Orgánico Integral Penal. (Presidencia de la República, 2017, p.2)

En los dos primeros artículos se establece que está encaminado a regular a las empresas proveedoras de servicios de comunicación de Internet a través de este proyecto de ley que tiene como objetivo regular las acciones de las empresas para que adopten medidas para el tratamiento del contenido que constituyan actos de discriminación u odio. Las compañías privadas que manejan estos sistemas informáticos deben colaborar y participar con el Estado en el manejo de la información en redes sociales. Siguiendo con el análisis del proyecto de en el que establece:

Art. 3.- **Informes.** - Los proveedores de servicios de redes sociales elaborarán un informe "trimestral en lengua castellana, relacionado a la gestión de los reclamos o reportes sobre contenido ilegal que presenten los usuarios. Lo presentarán ante el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en el plazo de quince días contados a partir del fin de cada trimestre.

Art. 4.- **Contenido del informe.** - El informe contendrá, al menos los siguientes aspectos:

1. Señalar las acciones y esfuerzos que el proveedor de la red social ha realizado con el fin de prevenir actos delictivos en sus sitios web o plataformas, en el periodo del informe;
2. Establecer el procedimiento para la transmisión de reclamos o reportes sobre contenidos ilícitos, así como los criterios de decisión para la eliminación o bloqueo

del contenido ilegal. (...) (Presidencia del República, 2017, p. 2)

En el proyecto de ley podemos encontrar que en su artículo 3 la empresa tiene que presentar un informe que en resumen debe contener: 1. La especificación en detalle del personal de trabajo de la empresa, de la organización, de la competencia profesional y lingüística de las unidades de trabajo, responsables del manejo de reclamos de las plataformas de internet, 2. la entrega de estadística de los reclamos o reportes de contenido ilegal recibidos, las empresas y plataformas proveedoras deberán establecer un procedimiento para solventar los reclamos o reportes de contenido ilegal a la Fiscalía General del Estado o al Ministerio de Justicia, 4. El bloqueo del acceso o eliminación a cualquier contenido ilegal y en caso de la supresión del contenido, este será almacenado en el Ecuador con fines probatorios. También, en sus artículos siguiente señala:

Art. 5.- Gestión de contenidos ilícitos. - Los proveedores de estos servicios deberán establecer un procedimiento eficaz para solventar los reclamos o reportes de contenido ilegal, el cual deberá ser simple, accesible y constantemente disponible para la presentación de reclamos o reportes de contenido manifiestamente ilegal. Por contenido manifiestamente ilegal se entenderá aquel por el cual se incurra en un delito

o contravención. El proceso deberá garantizar los siguientes preceptos:

1. Registrar inmediatamente el reclamo o reporte, y examinar si el contenido sujeto de reclamo o reporte de la red social es ilegal, verificado lo cual se deberá eliminar, o inhabilitar su acceso; (...) (Presidencia del República, 2017, p. 3)

En estos artículos señalan que las compañías que se encargan de proveer el servicio deberán establecer un procedimiento eficaz para solventar los reportes o reclamos del contenido ilegal ante el Ministerio de Justicia, en el plazo de 15 días a partir del fin de cada trimestre. Este proceso deberá tener el bloqueo o remoción de contenido evidentemente ilegal en el plazo de 24 horas y reportar a la entidad pertinente; el bloqueo o la eliminación del acceso a cualquier contenido ilegal dentro de 72 horas siguientes a la recepción del reporte; además que existas un caso de la destrucción del contenido, éste será asegurado con fines de probatorios.

Art. 6.-Otros requerimientos comunes a los procedimientos. -El procedimiento respetará las siguientes pautas:

1. La documentación del procedimiento deberá localizarse en territorio nacional;
2. La gestión de reclamos y reportes elaborada será supervisado por la máxima autoridad de la red social respectiva, a través de revisiones mensuales;

3. Deficiencias administrativas en el proceso deberán ser solventadas inmediatamente;
4. Los empleados encargados de atender los reclamos o reportes, deben ser provistos por el proveedor, por lo menos cada seis meses, capacitación en el idioma castellano, así como un programa de soporte; y,
5. El procedimiento podrá ser revisado por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. (...) (Presidencia del República, 2017, p. 3)

Las empresas proveedores de Internet redes sociales deberán asignar una persona denominada agente interno de proceso, que sus obligaciones estarán establecidas en esta Ley y se encargara de comunicar los hechos presuntamente delictivos a la Fiscalía General del Estado y la Ministerio de Justicia. Y como último, de análisis de esta ley teneos en su Título III De las infracciones administrativas y sanciones:

Art. 8.- Infracciones administrativas. - Constituyen infracciones administrativas en relación con la presente ley, las siguientes:

1. La falta del informe trimestral, si es incorrecto, incompleto, o extemporáneo, o si no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 4;
2. La ausencia del procedimiento para gestionar los reclamos o reportes al que se refiere el artículo 5, o que se encuentre incorrecto o incompleto;
3. Si el procedimiento utilizado no atiende los requerimientos indicados o no se

Art. 9. · Sanciones. El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, impondrá multas por la comisión de infracciones administrativas, que en el caso del número 7 del artículo 7 de la presente ley será de entre cien y quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general; en el resto de infracciones administrativas la multa se señalará entre trescientos y mil salarios básicos unificados del trabajador en general. (...) (Presidencia del República, 2017, p. 4)

Las empresas y proveedores redes sociales deberán encargar a un agente para cumplir las obligaciones de la ley, así como comunicar a la Fiscalia General del Estado sobre cualquier hecho delictivo, además el Ministerio de Justicia según este proyecto de ley podrá imponer multas a las empresas proveedoras del servicio de redes sociales que van desde los 100 salarios mínimos (SBU) hasta mil (SBU), es decir, entre USD 37 500 y USD 375 000.

Establecido los artículos de este proyecto de ley de regulación de las redes sociales, es preciso señalar que la Organización de Naciones Unidas (2016) declaro que el uso de Internet es un derecho humano por considerarlo como una herramienta que favorece en el progreso y al conocimiento, y por constituirse como una plataforma para el ejercicio de derechos

fundamentales como la libertad de expresión, es por esto que la ONU establece que el Internet debe ser de interés público y del bien común. A nivel mundial existen acuerdos internacionales existen acuerdos y consensos de garantizar que el Internet sea libre y abierto para fomentar el acceso sin ningún tipo de restricción y debe servir como mecanismo para el ejercicio de los derechos humanos en línea.

Es, por tanto, la Organización de Naciones Unidas (2016) que el accionar de los Estados es de establecer normativa para garantizar este derecho y de fomentar políticas públicas, así como, también que los particulares en el entorno digital deben respetar ciertos principios para el efectivo uso de este derecho.

Como veremos, el Proyecto de Ley que Regula los Actos de Odio y Discriminación en Redes Sociales e Internet impone a las redes sociales una carga excesiva de obligaciones. En primer lugar, es claro que quien redactó y remitió el proyecto tiene un gran desconocimiento sobre la manera en la que operan los intermediarios en internet. No sólo impone un control excesivo a estos actores, sino que confunde en una sola categoría mal llamada “proveedores de servicios de redes sociales” (artículo 2) a los proveedores de servicio de internet (conocidos como ISP por sus siglas en inglés) y a las plataformas de redes sociales. (Del Campo, 2018, p.63)

Es por eso, que en este contexto el proyecto de esta ley propuesto va en contrasentido con los principios antes señalados, especialmente los referidos a una Relator Especial de las Naciones Unidas (2017) que el Internet libre, abierta, incluyente y neutral; lo que, por ende, afecta el ejercicio pleno de los derechos fundamentales en el ecosistema digital. La neutralidad de la red está íntimamente ligada a los principios de una internet libre y abierta, puesto que la finalidad de la neutralidad es garantizar a los usuarios la libertad de acceso y elección, esto es, enviar, recibir, usar u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal y que no estén condicionados, direccionados o limitados, por ningún mecanismo de bloqueo, filtración, o interferencia.

Así mismo, en la Relatoría de la libertad de expresión en el Internet se establece que el tratamiento de datos y tráfico en el internet no puede ser objeto de discriminación en función de factores como contenido, origen, autor, dispositivos o de destino materia. Es por eso, que el bloqueo de las redes sociales a través de una propuesta del Ley como la presentada por el expresidente Rafael Correa, afecta directamente el principio de neutralidad de la red y esto puede convertirse en una restricción a la libertad de expresión y acceso a la información.

En la práctica, una red social como Facebook, Instagram, o Twitter que recibe cientos o miles de comentarios y publicaciones en un solo día, debería contar con un elevado personal técnico especializado en la determinación de contenidos ilícitos para monitorear cada denuncia sobre un contenido en específico. “La decisión de eliminar contenidos expresados por terceras personas a través de internet requeriría de un conocimiento jurídico muy elevado que permita identificar con claridad los casos de contenidos real mente antijurídicos o discriminatorios, capaces de producir daños o lesionar derechos que los medios están obligados a evitar. (Del Campo, 2018, p.65)

Esta propuesta de ley que restringe la libertad de expresión se transforma en una forma de control social. El Internet y las plataformas de redes sociales deben tener ciertos parámetros para evitar que se comentan delitos de odio y discriminación. Por consiguiente, que los dueños de los servicios de estas plataformas tengan ciertos requisitos para la creación de un usuario y uno de ellos seria evitar actos discriminatorios.

Pero igualmente, en el Internet y las redes sociales se debe cumplir ciertos estándares para que el Internet sea libre, abierto e incluyente, así lo establece la Organización de los Estados Americanos (2017) que señala que las plataformas como intermediarios del servicio de las redes sociales no se pueden responsabilizarse de cualquier contenido considerado ilícito no sería compatible con la Convención Americana de Derechos Humanos por ser desproporcionada e innecesaria en una comunidad democrática. En el ámbito, de la legislación del Ecuador en su artículo 76 numeral 3 en el que señala:

Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (Constitución del Ecuador, 2008)

En concordancia, con el artículo 172 “las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.” (Constitución del Ecuador, 2008). Es decir, que este proyecto de ley iría en contra de lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Constitución de la República del Ecuador.

Considerando que, la regulación del uso del Internet, debe cumplir ciertos parámetros que estén de acorde con principios de proporcionalidad, necesidad y objeto lícito de esta forma no existiría un abuso de las herramientas de reclamos ante los proveedores del servicio de Internet, censurando lo que considerarían ilícito e ilegítimo. También, regulando adecuadamente las redes sociales evitaríamos que el estado nos sancione por comentarios u opiniones sobre un determinado tema y evitar algún tipo de responsabilidad por el contenido subido.

Cabe considerar, por otra parte, que en la legislación ecuatoriana ya tenemos en los artículos 176 y 177 del Código Orgánico Integral Penal (2014) ya tipifican el delito de discriminación y actos de odio, en su orden respectivamente; y que es la respuesta idónea de un Estado ante el cometimiento de delitos en el entorno digital, que deben ser determinados por un juez competente, a través de un proceso legal con las garantías del debido proceso, contempladas en la normativa penal.

Paralelamente, la mayoría de intermediarios de Internet, como los proveedores de servicios de redes sociales existe una autorregulación de contenidos y mecanismos de control y, que constan en los Condiciones y Términos de Uso, que los usuarios aceptan al usar las plataformas o aplicaciones; y en caso de ser infringidos tienen como consecuencia el bloqueo, tales como: pornografía infantil, apología del delito, o que promuevan el odio.

Como consecuencia, las empresas proveedoras de servicios de aplicaciones en internet redes sociales ya cuentan con estos procesos, siendo totalmente incensario el control del Internet, perjudicando para el pleno ejercicio del derecho a luso de internet en el entorno digital que se establezca una vía administrativa gubernamental para vigilar la correcta aplicación del control de contenidos.

En este sentido, el Documento de “Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente”, desarrollados por la OEA en marzo de 2017, expresa que:

La Relatoría Especial ha manifestado en otras oportunidades que solo a través de una política comprensiva y sostenida, que exceda las medidas legales e incluya mecanismos de prevención y educación, podrá combatirse efectivamente el discurso de odio y garantizarse el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas tanto en internet como fuera de ella”. (Relator Especial de las Naciones Unidas, 2017, p. 50).

Con respecto al proyecto de ley, genera una imagen de control y regulación excesiva, en

un espacio en donde se tiende a evitar un exceso de restricciones y regulaciones que terminan por asfixiar y entorpecer el desarrollo del potencial y las funcionalidades que ofrece Internet. “El proyecto de ley no crea nuevos tipos o delitos, sino que se basa en aquellos tipificados en el COIP, pero impone a las redes sociales y a los proveedores de internet una carga excesiva de obligaciones irracionales.” (Del Campo, 2018, p.57)

Es evidente, que los delitos de odio y discriminación no se cometen únicamente en Internet, son conductas que se producen en distintos espacios de comunicación o interacción, por lo que, si el objetivo es combatir esta problemática, lo coherente sería que la regulación de control se extienda a todos aquellos espacios en donde se producen tales atropellos.

Uno de los aspectos preocupantes es que el proyecto incentiva a que las empresas remuevan o bloqueen el acceso al contenido manifiestamente ilegal en un plazo de 24 horas contadas desde la recepción del reclamo, sin permitir a los usuarios un control sobre estos mecanismos de retirada de contenido. (Del Campo, 2018, p.58)

Lo cual, al respecto, va en contra de la Relatoría sobre Libertad de Expresión e Internet del año 2017, señaló que el derecho a la libertad de expresión rige en internet como en cualquier otro medio de comunicación y que “los Estados no deben adoptar normas separadas que restrinjan el contenido de Internet”. (Relator Especial de las Naciones Unidas, 2017, p. 51).

En los términos en los que está planteado, el proyecto de ley se traduce en un peligroso incentivo para la censura privada, como ya sucedió con las disposiciones de la LOC que imponen similares obligaciones a los medios de comunicación que tenían espacios para comentarios en línea. (Del Campo, 2018, p.67)

En conclusión, este tipo de propuestas de ley, afectan negativamente la libertad de expresión, pues nos aíslan del contexto en la protección de los Derechos Humanos en el que hoy por hoy, en la actualidad los Estados luchan por llegar a consensos en temas como la gobernanza de Internet, en esfuerzos por establecer principios y normas basadas en el respeto a la libertad de expresión en base a los criterios jurisprudenciales analizados anteriormente como por ejemplo caso *Kimel vs Argentina*, que permitan el pleno desarrollo de Internet como instrumento de progreso y desarrollo social, cultural y económico.

3.3.2. Análisis del uso del test de proporcionalidad en la libertad de expresión

Para Díaz (2011) poder limitar el derecho a la libertad de expresión debemos establecer

el test de proporcionalidad, como un mecanismo al servicio del juzgador o a los tribunales que persigue proveer soluciones para resolver adecuadamente los conflictos entre los derechos fundamentales o bienes constitucionales, a través de un razonamiento que contrasta intereses jurídicos opuestos. Poder determinar si una medida es restrictiva al derecho a la libertad de expresión, debemos basarnos en un caso práctico como por ejemplo el caso el Diario la Hora en el Ecuador en el que resolvió la Corte Constitucional, en donde se priorizó el derecho a la libertad de expresión en contra del estado, es decir, que se protegió el derecho a expresarse. Esta herramienta, permite evaluar a los jueces ponderando distintos intereses constitucionales que entran en conflicto.

El test de proporcionalidad puede ser analizado por los tribunales en caso que la libertad de expresión con el choque con otros derechos como en el caso El diario la Hora, desde diferentes puntos de vista, tales como la conceptual, la empírica o la normativa. En este caso tendríamos que definir la libertad de expresión y el del honor, es preciso determinar de manera conceptual el significado del honor, de forma empírica, cómo aplica este derecho y como opera el sistema de funcionamiento y por último en normativa si se prescribe cómo debe operar o cómo se debe aplicar la proporcionalidad, es decir cómo. “Como se puede suponer, el problema de cómo aplicar el examen de proporcionalidad cuando se trata de evaluar la constitucionalidad de una medida restrictiva de derechos fundamentales.” (Díaz, 201, pág. 171)

El *fin legítimo* que persigue la limitar el derecho a la libertad de expresión en casos prácticos por el contrariedad con otros derechos, es la protección de derechos constitucionalmente validos como el derecho al honor artículo 66 numeral 18, el derecho de intimidad que se establece en el artículo 66 numeral 20 y el debido uso de la libertad de expresión como lo refiere el artículo 384, así también el artículo 393 refiere a la protección del estado en contra de la comisión de delitos, estos artículos se encuentran en la Constitución de la República del Ecuador. Es decir, es legítima, “si su finalidad esta constitucionalmente prohibidas, y si su finalidad es proteger o promover el disfrute de derechos fundamentales, de bienes constitucionales, o de intereses establecidos por el legislador previa autorización de una norma constitucional.” (Díaz, 2011, pág. 177). En el caso del Diario la Hora, se determinó que le fin de restringir el derecho a la libertad de expresión no era legítimo, por el motivo que el derecho al honor solo es para los seres humanos e igualmente el de la dignidad, mas no para el estado.

Se establece *la idoneidad* de la intervención del derecho constitucional o fundamental

para lograr resguardar el fin legítimo, esto no se refiere a que la restricción del derecho fundamental sea un medio directo o aislado, sino que contribuyan en algún grado a la protección de otros derechos constitucionales. Si esta intervención no tiene la posibilidad de proteger otros derechos es simplemente un pretexto para restringirlos y de esta manera resultaría de forma inmotivada que se restrinja el derecho a la libertad de expresión en el caso práctico del diario la Hora y de la misma forma carente de justificación.

En la práctica, para Díaz (2011) la aplicación de la regla de idoneidad exige realizar cuatro operaciones sucesivas: 1) se identificará la medida sometida a control; 2) se determinará el o los fines perseguidos por la misma; 3) se evaluará su idoneidad teleológica; y 4) se analizará su idoneidad técnica. Este análisis podría hacer uso los tribunales en caso práctico como en el diario la Hora:

1.- Identificación de la medida sometida a control. La medida sometida a evaluación es la libertad de expresión por publicación de un en su portada editorial del Diario la Hora.

2.- Identificación de las finalidades de la medida sometida a control. Según, la misma persigue la finalidad, restringir el derecho a la libertad de expresión mas no protegerlo.

3.- Evaluación de idoneidad teleológica de la medida. Se trata de una intención que busca proteger y promover los derechos fundamentales, en el caso en concreto no protegió ningún derecho.

4.- Evaluación de idoneidad técnica de la medida. La medida de restricción no fue necesario para la libertad de es de favorecer otros derechos.

La *necesidad*, es la única disponible que menos lesiona el derecho a la libertad de expresión, es decir que dicha medida es indispensable para lograr el fin legítimo que justifica. La medida restrictiva de derechos fundamentales en dos niveles. En primer lugar, se debe determinar si la medida sometida a control es la única idónea para favorecer la finalidad pretendida con su aplicación, es decir, lo más apta para limitar la libertad de expresión, al no existir otras formas más eficaces de perseguir la protección de otros derechos. En segundo lugar, se debe analizar si dicha medida es la que implica una menor afectación en los derechos fundamentales, lo que aquí se denominará necesidad técnica.

En caso de colisión de la libertad de expresión con otros derechos en ciertos casos debe haber una medida *ponderada* en el sentido estricto de modo que compete con los beneficios que otorga el fin legítimo que supuestamente persigue, los daños que ocasiona al ámbito de

protección del derecho fundamental afectado. “El objetivo de la ponderación es determinar si los beneficios que reporta la medida son mayores o menores que los perjuicios que genera sobre los intereses constitucionales involucrados en la colisión” (Díaz, 201, pág. 171)

3.3.3. Parámetros para la Propuesta de Proyecto de Ley que Regule las Redes Sociales en el Ecuador

En referente al derecho en el Ecuador tenemos todos los ciudadanos y ciudadanas a opinar y expresar nuestro pensamiento en forma soberana y libre, tal como lo afirma el Art. 66 que nos habla sobre los derechos de libertad que poseemos los ecuatorianos y ecuatorianas en su numeral 6 nos dice: “El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.” (Constitución, 2008)

Por lo tanto, es un derecho constitucional el poder expresar y opinar nuestros pensamientos de forma libre, ahora bien, al decir en “todas sus formas”, se entiende que puede ser de manera escrita u oral, es decir “manifestarse”, también se sobreentiende que la forma oral, pueden ser a través de medios de comunicación como la televisión, radio o Internet; y, en forma escrita, a través de los medios de comunicación escrita, como prensa, diarios, revistas, redes sociales etc. (Constitución, 2008) Pero aquí también abarcan las manifestaciones que implican la expresión del pensamiento del ser humano, a través, de protestas marchas, caminatas, manifestaciones, etc. Pero se sabe, que el derecho de un individuo termina cuando inicia el de otro, es decir, que no podemos rebasar los límites de lo permitido y lo no permitido por la ley.

Así, por ejemplo, podemos manifestar nuestra opinión, con respecto a tal o cual tema, pero no podemos aseverar cosas que no se encuentren debidamente comprobadas, porque aquello significaría cometer un delito en materia penal.

A este respecto el Art. 66 numeral 7 también nos dice: “El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario.” (Constitución, 2008)

Así mismo el Art. 18 numeral 1 de la Constitución nos ratifica lo dicho anteriormente: “Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general,

y con responsabilidad ulterior.” (Constitución, 2008)

Aquí nos dice, de manera muy clara, que todas las personas tienen derecho a divulgar información verificada y veraz, es decir, que no debe haber mentira ni engaño, en dicha información divulgada, y más aún, si la mencionada información es proporcionada por los medios de comunicación social, que son grandes comunicadores de masas, y, por lo tanto, influyentes en la sociedad como son los medios digitales.

También nos dice que dicha información difundida por los medios de comunicación llevará consigo toda responsabilidad ulterior, es decir, responsabilidades penales y civiles, así como los delitos cometidos por los medios de comunicación social, juicios de imprenta, o juicios por delitos contra la honra como la injuria.

En la sección séptima de la Constitución, nos habla sobre la comunicación social, y nos dice que el sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos a la información, comunicación, y la libertad de expresión para el fortalecimiento la participación ciudadana.

El sistema se conformará por actores de carácter público e instituciones, la normativa y las políticas; y los actores privados, ciudadanos y comunitarios que se integren voluntariamente a él. El Estado formulará la política pública de comunicación, con respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales.

Y el Art. 91 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) establece que el acceso a la información pública, constituye acción jurisdiccional llamada acceso a la información pública que tendrá por objetivo garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada tácitamente o expresa o cuando la que se ha proporcionado no sea fidedigna o completa. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, confidencial, reservado o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley.

Es decir, que el Estado para poder cumplir a cabalidad la obligación de difundir información oportuna y veraz, los demás actores de la comunidad deben contribuir a proporcionar toda la información a los medios de comunicación social y el acceso a la información pública. Claro, que, en ciertos casos expresamente señalados por la ley, no se

podrá divulgar información que tiene carácter de reservado. Por ejemplo, las indagaciones previas investigadas por la Fiscalía General del Estado, que, por ser una etapa pre-procesal, no se puede todavía publicar dicha información, porque fracasaría todo el trabajo investigativo.

Y, es más, no se puede hablar de delincuentes, porque dichas personas son recién sospechosos de tal o cual acción delictiva. Esto también por el principio de presunción de inocencia, garantizado en el Art. 76 numeral 2 de la Constitución. En el Art. 20 de la Constitución del Ecuador manifiesta que “El Estado garantizará la cláusula de conciencia a toda persona, y el secreto profesional y la reserva de la fuente a quienes informen, emitan sus opiniones a través de los medios u otras formas de comunicación, o laboren en cualquier actividad de comunicación.” (Constitución, 2008)

En la propuesta de Ley de Regulación de Redes Sociales , establezco que debe existir un Ministerio, como rector o regulador administrativo de las redes sociales, aquí ejemplificamos que mediante las políticas públicas que están enmarcado en su artículo Art. 85 del Constitución de la Republica (2008) en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución: que en el Ecuador es la promoción y protección de la libertad de expresión a través de los medios de información, es decir, que se les haga conocer a las personas cuáles son sus derechos para poder expresarse sin que exista ningún tipo de represalia. Es por eso que el Secretario General de Comunicación de la Presidencia en su política pública a favor de la protección del periodismo en la que expresa:

Se debe promover el periodismo independiente y para lograrlo se debe velar por la seguridad de los periodistas, con medidas destinadas a fomenta la des estigmatización del mismo y el soporte al Comité Interinstitucional para la Protección de Periodistas:

(...) es coordinar entre diversas instituciones estatales y de la sociedad civil la adopción de acuerdos, protocolos y mecanismos para prevenir y proteger a los comunicadores y trabajadores de la comunicación que, en el cumplimiento de sus labores profesionales, puedan enfrentar riesgos contra su vida, integridad personal, libertad y seguridad. (Secretario General de Comunicación de la Presidencia, 2017, p.3)

La protección de derechos en línea, la promoción y protección de las organizaciones de la sociedad civil que se dedique al periodismo o actividades referentes a la difusión de información. Por esto, las políticas públicas a favor del periodismo para el fortalecimiento de la seguridad digital y la prohibición de la vigilancia a los periodistas, sus fuentes y el desarrollo

de un código normativo periodístico ético como mecanismo de autorregulación para la profesión. Plataformas para que la sociedad pueda elevar sus denuncias por mala práctica profesional. A la par, la Constitución protege el acceso universal a la información, ha recogido la falta de acceso a la misma en poder de las autoridades públicas.

De esta misma forma, se pueden organizar los periodistas, blogueros o youtubers para solicitar la protección estatal como el Comité Interinstitucional para la Protección de Periodistas de los medios de comunicación radio eléctrico y televisivo. Es decir, que mediante políticas públicas se fomentaría el uso responsable de las redes sociales y la protección de quienes las usan para dar información de ciertos temas.

La normativa y jurisprudencia Internacional de Derechos Humanos y la constitución de la República del Ecuador, son parámetros para regular las redes sociales mediante un proyecto de ley, es decir quiénes están facultados para presentar proyectos de ley al poder legislativo. Le corresponde a la Asamblea Nacional aprobar como leyes las normas generales de interés común.

Esta iniciativa o facultad de acceder al órgano legislativo para presentar una propuesta de ley que regule las redes sociales está normada en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa en los artículos 134 y 54 respectivamente, y de forma general enumeramos al tenor de las normas citadas, quienes poseen iniciativa legislativa. En base artículo 66 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa (2009) dice que este tipo de iniciativa es exclusiva para proponer leyes ante la Función Legislativa.

Una vez ingresado el proyecto de ley que regule las redes sociales se lo envía al El Consejo de Administración Legislativa (CAL), de acuerdo al artículo 13 de Ley Orgánica de la Función Legislativa (2009) es el máximo órgano de administración legislativa, y dentro de sus funciones le corresponde la calificación de los proyectos de ley remitidos por el Presidente de la Asamblea Nacional para su conocimiento y tratamiento legal.

Para dar trámite a las diferentes propuestas de ley el Consejo verificará que los proyectos de ley cumplan, con los siguientes requisitos:

1. Que se refiera a una sola materia, sin perjuicio de los cuerpos legales a los que afecte;
2. Que contenga exposición de motivos y articulado; y,
3. Que cumpla los requisitos que se establecen sobre la iniciativa legislativa. (Ley

Orgánica de la Función Legislativa, 2009)

La calificación por parte del Consejo de Administración Legislativa, más allá de ser una simple revisión de requisitos formales, cumple con la tarea de determinar la procedencia o no del tratamiento de una propuesta legislativa y al mismo tiempo este acto es el que configura al proyecto de ley como tal.

Una vez culminada la calificación la Comisión Especializada para que inicie el tratamiento de acuerdo a la fecha establecida en la resolución de calificación. Para el efecto, el Presidente de la Comisión Especializada deberá poner inmediatamente en conocimiento de todos los integrantes de la misma, a las organizaciones sociales, la ciudadanía empezara el inicio del tratamiento del proyecto de ley.

En base al artículo 137 de la Constitución

(...) el proyecto de ley será sometido a dos debates. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, dentro de los plazos que establezca la ley, ordenará que se distribuya el proyecto a los miembros de la Asamblea y se difunda públicamente su extracto, y enviará el proyecto a la comisión que corresponda, que iniciará su respectivo conocimiento y trámite. (Constitución, 2008)

Una vez culminado el debate, el Presidente la Republica tiene las atribuciones constitucionales en base al artículo 138 de la Constitución de la Republica conferidas al Presidente de la República, para el caso del procedimiento legislativo están la de participar con iniciativa legislativa en el proceso de formación de las leyes en base Art. 147 No. 11; y, la de sancionar u objetar los proyectos de ley aprobados por la Asamblea Nacional y, de ser el primer caso, ordenar su promulgación en el Registro Oficial Art. 147 No. 12. Estas atribuciones, de sanción y objeción, son exclusivas al Presidente de la República. Culminado todo esto, el ejecutivo de enviaría el texto definitivo al Registro Oficial para su publicación y promulgación como ley.

Para resguardar el derecho constitucional a la libertad de expresión en las redes sociales la Corte Constitucional podría en base al artículo 436 numeral 3 “Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución.”, es decir, que si una norma que regule las redes sociales es inconstitucional podría ser deroga y así velar por los derechos constitucionales.

Para la creación de una propuesta de ley para regular las redes sociales se debe marcar ciertos parámetros según lo establece Zaidan (2017), aparte de los reglamentarios y legales se comprueba una lista de control y de verificación para la creación de una ley que se considera en la Unidad de Técnica Legislativa en la que velara por aspectos como: el propósito y competencia, relevancia y necesidad, estructura del texto normativo y el apego a instrumentos internacionales constitucionalidad y armonía con leyes conexas y viabilidad institucional, social y económica.

Para Zaidan (2017), se entiende que el propósito y competencia tiene como objetivo describir el proyecto de ley y en verificar que la asamblea sea competente para regular el asunto y para expedir la ley; la relevancia y la necesidad valora si la materia regulada tiene relevancia legal o si se puede ser regulada por otro acto normativo inferior normativo de inferior jerárquico; la estructura del texto normativo que debe cumplir las reglas normativas, de ser redactado de manera precisa, clara concisa y comprensible, constatar si el proyecto contiene disposiciones preliminares, un ámbito y objeto de aplicación material, personal, temporal y territorial y se debe revisar la pertenencia, definiciones claras para precisar el alcance y sentido en los términos autorizados.

El apego a los instrumentos internacionales, constitucionalidad y armonía con leyes conexas, es decir que no sea contario a los instrumentos internacionales de derechos humanos y que se ratificado por el estado ecuatoriano, la normativa no sea incompatible con la constitución de la Republica y no se contradiga con normas conexas para evitar antinomias; y como ultimo la viabilidad institucional, social y económica en la que se identificar el contacto con las autoridades y ejecución de la ley, el análisis del impacto regulatorio y del costo beneficio para la ciudadanía y la implantación de la ley generara costos que están respaldados con presupuestos.

3.3.3.3. Parámetros para la creación de una Ley De Regulación de las Redes Sociales

Homogeneidad

En base al Manual de Prácticas Legislativas de la Asamblea Nacional (2014) una ley debe ser homogénea, solo debe regular un único objeto material y evitar incluir materias diferentes a su objeto. Es decir, que no deben incluirse en un mismo proyecto de ley materias

distintas o preceptos que no se refieran a su objeto. Es decir, que solo debe enmarcar de manera precisa solo la regulación de la libertad de expresión en las redes sociales.

La Ley de ser completa

La ley que regule las redes sociales debe ser completa de su objeto material y evitar en lo posible, la dispersión normativa, pues esto complica el ordenamiento y dificulta el conocimiento y localización de la normativa aplicable.

Orden lógico de la ley

En la redacción de los preceptos, se mantendrá el orden siguiente: de lo general a lo particular, de lo abstracto a lo concreto, de lo normal a lo excepcional y de lo sustantivo a lo procesal.

Contenido de un objeto:

El nombre de la ley es la parte del título que indica su objeto y permite identificar su contenido esencial y distinguirla de las demás leyes. Debe ser, por tanto, diferente de los títulos de otras leyes en vigor. • La indicación del objeto de la ley debe ser precisa y completa, pero también breve y concreta. El título de la ley debe permitir una primera aproximación al contenido exacto de la ley, de la forma más concisa posible. (Asamblea Nacional, 2014, pag.22)

Motivaciones:

Este requerimiento es reiterado por el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa (LOFL), al tratar de los requisitos cuyo cumplimiento debe verificar el Consejo de Administración Legislativa (CAL) en su calificación de los proyectos de ley. Si un proyecto no contiene exposición de motivos, no se calificará. La exigencia de que una exposición de motivos acompañe a los proyectos legislativos que se presentan en la Asamblea Nacional se corresponde con el principio general de necesidad de motivación de los actos dirigidos a tutelar intereses públicos, principio que se ha ido afirmando por costumbre desde el siglo XIX. Este requerimiento suele aparecer en los reglamentos parlamentarios y rara vez en las Constituciones. (Asamblea Nacional, 2014, pag.23)

Para poder determinar la importancia de crear un marco normativo para limitar el derecho a la libertad de expresión en redes sociales es necesario observarlo que establece el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) a través de una empresa de seguridad informática Sophos determinó el delito sustracción de identidad, es uno de los delitos que se comete a través de redes sociales.

(...) los usuarios de Facebook facilitan el robo de su información personal, en su investigación, Sophos creó un perfil falso –el cual tenía la imagen de una rana de plástico– para hacer invitaciones y enviar mensajes a cerca de 200 usuarios aleatorios de Facebook. La idea era determinar cuántas personas respondían y qué cantidad de información personal podía ser obtenida de ellas. El resultado: 41% de los usuarios no tiene inconveniente en suministrar datos personales, como dirección de correo electrónico, fecha de nacimiento o teléfono celular, a cualquier desconocido, incluyendo una rana. (Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos, 2017)

Los usuarios de Internet, se prestan a dar sus datos personales difundiendo a través de las redes sociales sin ningún tipo de protección, por tal motivo, es importante la creación de un proyecto de ley que se encargue de regular sociales, por la importancia que desempeñan el Internet en la actualidad como un medio de difusión, que en ciertas ocasiones, tienen la libertad de publicar cualquier tipo de contenido audiovisual o escrito ocasionando que la libertad de expresión colisione con otros derechos como el de la privacidad y el del honor.

Para el INEC (2017) los usuarios que usan las redes sociales se encuentran vulnerable a este entorno, pero en el Ecuador puede no conocer de los artículos de ley integrados en el código integral penal del Ecuador, publicado el 10 de agosto del año 2014. Que no tipifican explícitamente los delitos cometidos a través de redes sociales pero, si hacen referencia a delitos relacionados con medios telemáticos como son: las injurias, las calumnias, la extorsión, el acoso, robo de identidad la publicación de pornografía, la pedofilia, difusión de fake news (noticias falsas), trata de blancas, sicariato, happy slapping y la estafa.

El internet ha creado sitios web como las redes sociales que nos permite conectarnos de manera virtual, por lo tanto, este espacio está lleno de oportunidades para el usuario. Esto significara que dependerá sobre todo del uso que se dé a la red. La información que tenemos al acceder a las redes sociales es amplia y como se puede establecer no toda la información es verídica, ni esta corroborada por fuentes reales o legibles. Es por eso que al compartir información y consumir a través de los medios digitales se debe ser cuidadosos, respetuoso y responsables en el uso de este medio.

.Según Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), en el Ecuador en el 2019, la red social Facebook fue utilizada por el 55,4% de los ecuatorianos que se conecta a través de esta red. De cerca sigue Whatsapp con 52%. Más atrás están otras redes sociales como Instagram con 18,2% y Youtube con 15,4%.

En este contexto significa tener un esfuerzo especial de nuestra parte para ser críticos

con la información que consumimos y corroboremos los datos que nos llegan, que seamos capaces de hacer lectura de diversos medios de comunicación con diferentes perspectivas alrededor de una sola temática. La meta del uso de las redes sociales es que sirva como un medio de información verídica y educativa para mejorar la experiencia de aprendizaje a través de estos medios digitales.

Los usuarios de redes sociales deben asumir responsabilidades por el contenido que suban a estas plataformas. Una opinión o comentario puede infringir derechos a terceras personas atentando la honra y la dignidad de estas o afectando la reputación de ciertas instituciones. El internet no solo es una fuente de información sino también de información de contenidos, si se le da un buen uso en respeto de los derechos puede contribuir al fortalecimiento institucional y a la interacción con toda la ciudadanía de la nación y de todo el mundo. Los delitos que más se cometen en redes sociales según el INEC:

Los efectos que se generan con estos delitos son muchos a considerar debido al fuerte impacto que tienen en sus víctimas estos pueden ser • **Viralización.** - Se trata de difusión de contenidos, la viralización se produce en el momento que estos contenidos llegan a internet para luego en forma masiva pasa de dispositivo en dispositivo en redes sociales (WhatsApp, Twitter o Facebook). • **El anonimato.** - Adolescentes quienes sufren, injurias, acosos, extorsión a través de redes sociales, pero por temor a la credibilidad o regaño de sus familiares, el rechazo de sus amigos la vergüenza, no se denuncia el hecho. • **El desprestigio social y laboral.** - Existen casos donde personas son descalificadas no solo en su humanidad sino también profesionalmente. (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos,2017, pág.118)

El problema según el INEC de perseguir estos delitos o los desafíos a los que se enfrentan las fuerzas del orden, al momento de investigar delitos cometidos usando medios telemáticos y en especial nuestro enfoque que son las redes sociales tenemos una falta de marco legal, falta de capacitación, falta de recursos y coordinación con las plataformas de las redes sociales y otro es no dar a conocimiento del hecho a las autoridades:

Los indicadores más relevantes: un 35% fue que prefería ignorarlo y un 22% que el usuario no consideró necesario dar conocimiento del hecho, un 16% no sabía que se podía denunciar, solo un 2% indicó que no lo hizo por temor a represalias, un 10% indica que recibió amenazas, un 12% indica que no conto con asesoramiento, y un 2% que no recibió la ayuda necesaria cuando intento denunciar. (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos,2017, pág.120)

Este es el motivo para establecer un proyecto de ley que regule las redes sociales, es necesario observar las motivaciones legales cumpliendo con los estándares nacionales e internacionales para el buen funcionamiento de la ley en nuestra legislación que busca un

paraguas de legalidad y legitimidad del uso responsable de las redes sociales se determinará las políticas de moderación y uso de los contenidos que se consideren sensibles o que vulneren derechos constitucionales. También se tendrá en cuenta el test tripartito de la limitación de la libertad de expresión establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Esta regulación se debe a la creciente utilización de las redes sociales como un espacio en el cual se crea críticas al poder, a la organización social y económica en los ámbitos digitales.

Esta propuesta de ley velará por la reputación de los usuarios en los casos en los cuales se vulnere o se afecte al derecho a la honra y al buen nombre con forme lo establece el artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos humanos.

Esta ley debe crear conciencia de los usuarios de las redes sociales al igual de quienes comunican a través de medios de comunicación televisivos y radio eléctricos. En ciertas ocasiones, opiniones o comentarios pueden implicar vulneración de derechos a terceros y regular este medio de difusión contribuye a mejorar uso de las redes sociales.

Los parámetros de un proyecto de Ley que Regule las Redes Sociales, con el propósito que el Estado deben realizar una campaña en la cual se enseñe y concientice los beneficios y utilidades del buen uso de las redes sociales como de los riesgos que un mal uso de las mismas puede ocasionar para sí, para su entorno y para su propia familia.

Objeto:

El objeto mira por las disposiciones directivas tratan de reflejar las ideas principales o características esenciales de la regulación contenida en la ley. Suele hacerse mediante el desarrollo:

Deben ser redactadas de forma que sean comprensibles por sí mismas, sin necesidad de acudir al título o a otras partes de la ley para determinar su alcance y significado. En la medida en que deben contener todos los datos esenciales sobre la finalidad y el alcance de la ley, cuanto más extensa o compleja sea ésta, más difícil será redactar unas disposiciones generales referidas a la totalidad. (Asamblea Nacional, 2014, pag.41)

Esta ley tiene como objetivo normar el uso adecuado de las redes sociales a fin de garantizar una forma de comunicación responsable. .

Finalidad

La finalidad tiene que establecer “Las declaraciones directivas no deben ser preámbulos: si

existen ambos, las disposiciones generales no pueden constituir una repetición más o menos literal del preámbulo.” (Asamblea Nacional, 2014, pag.41), es decir espera o aquello que se desea obtener con la aprobación de la ley:

La naturaleza y finalidad es que los usuarios de estas plataformas de internet, es que sean responsables de lo que compartan o publiquen por este medio, ya que dichas informaciones son de inmediata difusión y pueda afectar a terceras personas o poner en riesgo la estabilidad nacional.

Ámbito de Aplicación

La ley debe expresar las situaciones de hecho o de derecho o las categorías de personas a las que se aplica:

El ámbito de esta ley se aplicara a los usuarios de redes sociales que se extenderá a todo el territorio nacional.

Definiciones

Es conveniente que el articulado de las leyes comience con unas disposiciones directivas en las que, además de determinar el objeto, la finalidad y el ámbito de aplicación de la Ley, se incluyan las definiciones necesarias para una mejor comprensión de los términos empleados. (Asamblea Nacional, 2014, pag.42)

La definición de las redes sociales on-line esta compuestas un grupo de personas que comparten un interés común, tienen una actividad o relación a través de Internet, donde tienen lugar conexiones sociales y su consumo de información mediante la comunicación en tiempo real, aunque puede darse la comunicación aplazada en el tiempo, en el caso de los foros. También, se puede definir plataforma, derecho digital entre otros.

Interacción con las plataformas de redes sociales

Para la creación de este proyecto de ley de regulación se deberá poner a conocimiento a las plataformas de redes sociales que se usen en el Ecuador, con el propósito de poder normar adecuadamente el uso de estas plataformas. Exigir a las plataformas digitales la contratación de un agente externo de la misma plataforma que interactúe con las autoridades pertinentes, el cual que será el encargado de remitir informes técnicos referidos a la vulneración derechos.

Sanciones

Cuando se ocasión violaciones o amenazas a los derechos fundamentales a través de

servicios y herramientas de publicación, las redes sociales se informará a la Fiscalía General del Estado para sancionar conforme lo establece el Código Orgánico Integral Penal o según el derecho vulnerado.

Solo tendrán la facultad de retirar contenido y de remitir informes técnicos cuando se evidencie una vulneración a los derechos constitucionales y poner a conocimiento a las autoridades pertinentes en caso de que se cometa un delito. Las redes sociales son un medio de difusión de contenidos y de receptor información, que puede contribuir al fortalecimiento de la interacción entre la ciudadanía del país sin que se restrinja el derecho a la libertad de expresión

La Base Normativa

Este proyecto de ley de regulación tiene que basarse en parámetros nacionales, también de guiarse en los estándares Internacionales de derechos Humanos como la Declaración de los Derechos del Hombre elaborado por Naciones Unidas (1948) Artículo 19, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19, Relatoría especial de la libertad de expresión y medios de información (1988), Relatoría Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión (2013). Además, debe basarse en la técnica legislativa nacional sin que se genere contradicciones con otras normas.

En base a la Constitución y en concordancia con los principios y normas de la Convención de los Derechos Humanos, se reconoce el derecho a la libertad de expresión en el espectro del ciber espacio y tecnologías de la información.

Que en base al artículo 3 de la Constitución es primordial que el estado garantice sin discriminación el efectivo goce de los derechos, también en concordancia con el artículo 16 de la constitución las personas enmarca el derecho a una comunicación diversa, incluyente y participativa en todos los ámbitos y también el acceso universal a las tecnologías de la información y el artículo 384 establece el derecho a la libertad de expresión y el de la comunicación.

En base al artículo 17 de la Ley Orgánica de Comunicación y a la Ley que Regule Las Redes Sociales, respetará el derecho de las personas a opinar y a expresar libremente en cualquier forma y por cualquier medio, pero serán responsables de acuerdo con la ley también en base al artículo 26 de la ley Orgánica de Comunicación se dispone la prohibición de información que no sea verídica o confiable con el propósito de desprestigiar a una persona natural o jurídica o reducir su credibilidad pública.

También, en base al artículo Ley Orgánica de Comunicación 67 se prohíbe la difusión de delitos que constituyan o inciten directamente al uso ilegítimo de la violencia, como también cualquier acto ilegal de explotación, abuso sexual tata de personas apología la guerra y odio religioso racial y nacional.

3.3.4. Políticas que censuran el derecho a la libertad de expresión en el Internet

En la actualidad, como señala Ladeveze (2016) existen diferentes mecanismos de comunicación por el Internet entre estos están los blogs y plataformas realizadas o coordinadas por periodistas en las redes sociales y son ejercidas ciberactivistas que usan las nuevas tecnologías para ejercer su derecho a la libertad de expresión. Esto se ha podido ejercer gracias al desarrollo del Internet que ha favorecido a la existencia de redes ciudadanas, movimientos sociales y ciber comunidades sobre temas de carácter mundial, como la defensa del derecho a la libertad de expresión como un derecho fundamental, así también, la promoción de los derechos de la mujer y del medio ambiente. Ladeveze considera que no puede existir una democracia, si no hay libertad de expresión y acceso a la información de contenido público, es decir, si un ciudadano no puede saber de los procesos de toma de decisiones políticas sobre los asuntos que les conciernen, no está viviendo en una democracia.

Según Fei (2017) en los estados que no cuentan con un desarrollo de la democracia y son considerados como represivos contra las libertades individuales y en especial contra la libertad de expresión específicamente en el Internet, estos países se dedican a censurar los sitios de información independientes a los del gobierno y utilizan mecanismo como la intimidación, encarcelamiento e incluso hasta el asesinato de los disidentes o periodistas. En el mundo, según el informe anual de periodistas sin fronteras existe más de 80 países que ejerzan censura en internet para reprimir con mayor rapidez y eficacia.

(...) la libertad de expresión en Internet, en qué se basan los estados para establecer mecanismos de censura en Internet, cuáles son estos mecanismos, de qué herramientas se valen para llevarlos a cabo, de qué modo afecta a los usuarios y vulnera sus derechos, qué normativas existen a nivel internacional que protejan el derecho a la libertad de expresión en este ámbito y cuáles son las acciones que los individuos pueden emprender para transgredir la norma restrictiva. (Castro, 2019, p. 2)

En la actualidad, existen nuevas modalidades de censura o control que son ejercidas por los gobiernos que pueden darse en Internet. En concreto son las siguientes:

- a) Las autorizaciones del gobierno para el acceso al Internet.
- b) Control o bloqueo al acceso a una concreta información en Internet y la suspensión de páginas web.
- c) Generar sistemas generales de filtrado, su regulación y bloqueo de internet.
- d) Evitar los riesgos de pluralismo en el Internet derivados del dominios empresariales y formas de censura privada.
- e) Ejercer medidas de coacción para impedir el acceso de los ciudadanos a las redes sociales. (Castro, 2019, p. 42)

De esta forma, es como los gobiernos autoritarios pueden de forma agresiva censuras información que considere perjudicial para sus gobernantes, pero de cuya legitimidad no es considerable, porque restringe el derecho a la libertad de expresión. Estos países dictatoriales se mantienen desconectados de la Red Global, con el objetivo que no exista ninguna crítica a su gestión de su gobierno reduciendo el ancho de banda a internet para bloquear así el acceso a la Red Global.

Cobra especial relevancia dado que ubica en el núcleo del trabajo conceptos centrales en las democracias representativas modernas del siglo XXI: el derecho a la libertad de expresión, el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación y las prácticas de censura que ponen en riesgo estas prácticas en las democracias. La tesina toma como aspectos centrales a analizar los conceptos de libertad de expresión, censura, gobernanza de Internet y neutralidad de la red, además de ahondar en mecanismos tales como el bloqueo y filtrado de sitios o aplicaciones, la manipulación de la información y la vigilancia estatal, entre otros. (Castro, 2019, p. 2)

Pero también, existe otra forma que los gobiernos autoritarios puedan restringir el derecho a la libertad de expresión, es una forma de autorización del acceso al Internet a la ciudadanía y se llama censura previa. Es una técnica para controlar el contenido que se suba al Internet, es decir que es un sistema o licencia de autorización previa para poder acceder a Internet, es como un registro policial para los usuarios de las redes sociales. Estas medidas son reprochables según el mandato de los derechos humanos y fundamentales porque representan un obstáculo para el libre acceso a la información. En un ejemplo, es como imponer una autorización previa aquellos que quieran comprar libros.

La censura previa, para Castro (2019) es el obstáculo para la creación de medios de información digitales independientes a las instituciones gubernamentales. Esto dificultaría la pluralidad de medios de comunicaron por la restricción del gobierno, en este caso como no se puede desarrollar o crear, soportes para la prestación de los servicios de información y

comunicación ya que, para su funcionamiento se necesitaría la autorización del estado. La cuestión, se vincula más directamente con la libre iniciativa digital, también tiene otra inclinación a la censura a la libertad de expresión en el Internet, una medida en que se está poniendo en peligro una democracia.

Otros tipos, de control para Castro (2019), son ejercidos por los estados dictatoriales, es cuando se sube contenidos a Internet y no cumplen los parámetros exigidos por los gobiernos autoritarios, y eso casusa el bloqueo al acceso de información a las páginas web que contuvieren contenidos ilícitos según el gobierno. Tales restricciones, pueden resultar que una página web sea ilegal, es por eso que tienen que pasar por la aprobación del régimen, como filtro para evitar una futura prohibición de una página web. A tales situaciones, puede causar la censura en el sentido amplio, considerar los siguientes extremos:

- 1) Como cuestión previa habrá que constatar que debe contener una página web o sino los contenidos serán bloqueados, ya que, de no cumplir los parámetros, no serían permitidos.
- 2) Serán bloqueados contenidos determinados y concretamente identificados, de esta forma de fijar una prohibición genérica de contenidos o de webs en contra del gobierno.
- 3) El bloqueo sea adoptado por el órgano competente por la difusión de tales contenidos ilícitos. (Castro, 2019, p. 45)

Otro modo, de control al Internet, es dando legitimidad a la imposición pública de sistemas generales de filtrado a los gobiernos y el bloqueo de Internet. Para la adecuada regulación pública de los sistemas de filtrado frente a contenidos nocivos en contra del gobierno. El Internet en los últimos años se caracterizaba por ser esencialmente descentralizado, es decir que no existe un punto único de control pero en los regímenes autoritarios se puede dominar el Internet al menos en el marco espacial de un Estado, en otras palabras, los diversos proveedores de servicios de internet se encuentran vigilados y regulados por el gobierno y de esta forma se puede controlar de manera indirecta el acceso de los ciudadanos a Internet, con esto pueden monitorear cualquier acceso a la Red y también bloquear el acceso a una determinadas páginas web o a la información que circula por el Internet.

Los filtros a Internet se presentan como formas de control a los usuarios de Internet, por más que puedan tener desperfectos técnicos, son sistemas útiles para controlar aquella información subida al Internet y desde esta perspectiva no se puede plantear ninguna objeción

en contra de régimen. Los filtros usados y configurados libremente por el estado son impuestos de arriba hacia abajo y se convierten en una técnica de censura.

Para Castells (2006) Tenemos el caso de China, un país que gracias a su desarrollo tecnológico le permitió crear su propio Internet, independiente de los llamados países occidentales, China tiene un bloqueo las redes sociales que se denomina el gran cortafuegos, que le permite desechar información que sea perjudicial para el gobierno. Las instituciones estatales chinas utilizan las tecnologías avanzadas para filtrar contenidos que vayan en contra del gobierno, a este proyecto se lo llama “Escudo Dorado”, que no permite que ninguna red social de otra país o internacional pueda entrar al mercado chino sin autorización del estado. Pero si contiene cadenas de suministros internacionales con empresas tecnológicas de otros países entre las que podemos encontrar: Nortel, Microsoft, Sun, CISCO e IBM, entre otras.

Por consiguiente, la Clasificación Mundial de la Libertad de Prensa, elaborado por Reporteros sin Fronteras (2014) determina que esta censura vigente ejercida por gobierno chino está más preponderante que nunca, y en la actualidad se han hecho un análisis sobre la perspectiva internacional de la censura que se sufre en China, un país que ocupa el puesto 175 de los 180 en el ranking mundial sobre libertad de prensa, tan sólo seguido por Turkmenistán, Somalia y Siria.

Otra lista de países, que el control aparece menos notorio, en muchos casos apoyado bajo el paraguas de la legalidad, con políticas de intervención de comunicaciones y retención de datos son: Corea del Sur, Bahrén, Egipto, Malasia, Kazajstán, Singapur, Zimbabwe, Tailandia, hasta incluso los Estados Unidos y la Unión Europea. Como señala Naím (2015), concretamente en Ecuador, Hungría, Turquía o Kenia, sus gobernantes pugnan a autocracias como Rusia, China o Irán censurando noticias críticas y creando empresas estatales de comunicación. El Internet y las redes sociales han ayudado a la democracia según números estudios que afirman su importancia para dar voz a quienes hasta hace muy poco no la tenían.

Para Tufekci (2012) tenemos el caso de países del Norte de África y Medio Oriente por las revueltas en contra de la de los regímenes autoritarios, en donde se encabezó la llamada Primavera Árabe, en el cual el Internet resulto un papel fundamental para el levantamiento social en contra de sus gobiernos, especialmente en el contexto de ausencia de medios tradicionales abiertos y públicos. La Red de Internet permitió los debates políticos, convocatorias y organización de protestas y difusión de ideas democráticas.

La conceptualización explícita de la atención como un recurso distinto no es solo

más precisa; permite examinar el impacto de los medios emergentes de adquisición de atención a través de vías que no comienzan con los medios de comunicación tradicionales, o que se limitan a ellos, incluso si también los incorporan. (Tufekci, 2013, p. 850)

El internet ha generado un nuevo ecosistema mediático, las redes sociales permiten una mayor amplificación de los mensajes, esto no significa que el envío de mensajes sean de calidad, ni que pueda causar el efecto deseado, en el caso del activismo digital permite la defensa de los derechos humanos y la denuncia de los abusos de poder. (...) “hasta hace muy poco, se omitía el análisis de la “atención” como un recurso para los movimientos sociales, ya que los medios de comunicación eran los medios oligopólicos de producción, adquisición y distribución de la atención pública”. (Tufekci, 2013, p. 849)

3.4. MECANISMOS QUE RESGUARDEN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LAS REDES SOCIALES.

La libertad de expresión por el Internet tiene ciertos mecanismos como herramientas que permita comunicar de manera masiva, anónima y muchas veces irrestricta. En el internet existen plataformas que son utilizadas para poder comunicarte con diferentes personas alrededor del mundo, estas plataformas de comunicación son llamadas redes sociales que sirven para publicar, opinar enviar solicitudes de amistad entre otras cosas, pero para poder obtener una cuenta en estos medios necesitas cumplir ciertos requisitos:

(...) como garantizar el derecho a la honra, a no ser objeto de injerencias arbitrarias en la vida privada, el derecho de respuesta o réplica, o que el Internet no se transforme en el medio idóneo por el cual replicar violencia (racial, religiosa, de género), accionar que, como se expondrá más adelante, resulta repugnante al derecho internacional de los derechos humanos. (Galván, 2016, p.2).

La red social tiene como objetivo comunicar a las personas, pero cabe destacar que en esta comunicación deber haber ciertos estándares que se deben garantizar como los derechos fundamentales, que son considerados inherentes al ser humano y por tal motivo estas redes de comunicación o plataformas de Internet deben proteger estos derechos. Por lo tanto, los países que empiezan a implantar normas para establecer una convivencia pacífica en el Internet y para orientar a los usuarios de Internet a respetar los derechos fundamentales. Sin embargo, este proceso de reglamentación puede encontrar ciertos problemas cuando los Estados empiezan a

sobrepasar la injerencia de manera abusiva.

En materia de libertad de expresión no prohíbe la censura, admite injerencias de las autoridades públicas (con límites), detallando las razones para esa restricción y/o injerencia, y no lo contempla al derecho a la libertad de expresión en la dimensión de recibir información, así como también poseen el “margen de apreciación”, doctrina (cuestionable) que no ha sido receptada por el sistema interamericano. Es por lo tanto que, de darse un trabajo en conjunto, o receptarse experiencias europeas (legislación, doctrina, jurisprudencia), deberá haber un proceso de adecuación a fin de que el mismo sea compatible con los estándares del sistema interamericano. (Galván, 2016, p.7).

Es así, que el Estado también tiene ciertos límites en regular las redes sociales, como mecanismo de prohibición para la censura en el Internet. Las plataformas de redes sociales deben cumplir los estándares internacionales para evitar que el gobierno imponga regulaciones indebidas, la censura previa a las redes sociales, evitar el cierre de plataformas de internet que sean contrarias al gobierno. Entre otros, mecanismo tenemos es la variedad empresas que pueden ofrecer el servicio a Internet:

El mecanismo planteado para otros medios en donde los (tres) actores eran los propietarios de estos, los y las profesionales en comunicación (periodistas), y el público (como consumidor o protagonista), los cuales asumen su compromiso en actuar en pos de un comportamiento ético y responsable. Sin embargo, ahora nos encontramos con un panorama donde no hay un “dueño” de Internet, los intermediarios tienen sumamente restringido su capacidad de injerencia, y está bien que así sea pues no les corresponde (salvo excepcionalmente) tener facultades que puedan restringir la libertad de expresión (sea directa o indirectamente, como por ejemplo, a través de la prestación del servicio), y cualquier usuario es tanto sujeto comunicador como receptor, perdiéndose la unilateralidad del vínculo así como el profesionalismo de quien emite la información. (Galván, 2016, p.10).

El Internet debe tener diferentes de proveedores, es decir que existan diferentes actores, representantes y una participación activa de estos, para el desarrollo efectivo de regulación de redes sociales estableciendo estándares internacionales de Derechos Humanos permitiendo así un uso democrático del Internet entre los usuarios y esto permitiría reforzar una gobernanza del Internet.

Actualmente, uno de los mecanismos para que el Internet sea una garantía para la democracia y permite el desarrollo de la libertad de expresión en un Estado Social de Derecho, es que exista una diversidad de proveedores. Partiendo desde esta premisa, con diferentes

proveedores en las redes sociales han impactado en el modelo social causando una indiscutible revolución digital; además, reclama entonces cambios en el derecho.

Así las cosas, se ha apostado por la relectura de la libertad de expresión como un «*ius communicationis*», que tutela todo el proceso comunicativo, tanto la vertiente activa como la pasiva, y en particular los derechos de acceso a la información y a la comunicación. El contenido, los límites y las garantías a la libertad deben ser reinte rpretados según la nueva realidad tecnológica y, también según los valores sociales hoy día en vigor, de tal suerte que la relectura de esta libertad puede aprovechar no sólo a su proyección en Internet sino también a su concepción general. (Lozano, 2014, p. 70)

El proceso comunicativo se enmarca los derechos de acceso a la información y a la comunicación. El contenido, las garantías, los límites a la libertad deben ser descifrados a la nueva situación tecnológica según los valores sociales en vigor, de tal suerte que la lectura a esta libertad de expresión puede aprovechar no sólo a su proyección en Internet sino también a su concepción general.

En este este trabajo, para Lozano (2014) de investigación se ha enfocado en la regulación del derecho a la libertad de expresión en redes sociales, sin que esto provoque la censura en el Internet. En los gobiernos autoritarios o servidores públicos tratan de implementar controles sistemáticos que restringen la información u opiniones en contra de su gestión, privando la circulación de comentarios. Por lo tanto, se debe establecer un sistema de filtros plural, es otras palabras que existan diferentes proveedores o empresas de redes sociales, reconociendo la importancia información múltiple que pueden dar los usuarios en las redes sociales. Asimismo, se de exigir transparencia y multiplicidad en el caso de que tales filtros fueran impuestos por buscadores y servidores, para evitar cualquier forma de censura.

Muy en particular, este estudio se ha centrado entonces en la revisión de las garantías de la libertad de expresión, concretamente de la prohibición de censura, y las nuevas formas en las que la censura pueden presentarse. En tal sentido, se ha constatado la necesidad de actualizar la tradicional descripción de la garantía de prohibición de censura, clásicamente concebida como la protección frente a controles sistemáticos, ejercidos por el gobierno o la autoridad pública, como forma de restricción previa a la difusión de informaciones u opiniones. (Lozano,2014, p. 71)

De forma concluyente, vivimos en la era digital y ante las formas de comunicación a través de Red la libertad de expresión adquiere pleno vigor en su faceta de sociedad digital al tiempo que las esta libertad exige una nueva lectura sobre formas de control y los peligros que surgen en estos tiempos. Hay que luchar ante las nuevas formas de censura y control por parte

del Estado ya sean privadas o públicas, pero también observar las barreras de acceso cultural y económico que obstaculizan el pleno acceso al mundo virtual. La red social supone así una nueva dimensión planetaria que genera indudables posibilidades, para el ejercicio de nuestras libertades y derechos fundamentales y abre las puertas al compromiso y aparición por una verdadera ciudadanía digital, que supere cualquier frontera, cualquier nación, cualquier diferencia de raza, de lengua, de sexo entre otros.

CAPÍTULO IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

Luego del análisis de los límites del derecho a la libertad de expresión en la regulación de las redes sociales se llega a establecer la importancia y necesidad de la creación de un marco normativo que regule las redes sociales mediante la técnica legislativa, para la prevención y protección de otros derechos. Pero esta regulación debe ser a favor de la democracia, ya que en la actualidad es el medio de comunicación más usado por la sociedad y restringir o censurar afectaría al derecho a la libertad de expresión:

- La libertad de expresión que ha sido el objetivo de estudio de la presente investigación, por tal motivo, se ha establecido el contenido esencial del derecho a la libertad de expresión, en donde se encuentra su concepto, definiciones y sus modalidades en las que se puede hallar: la libertad de pensamiento, prensa, imprenta, cátedra, religión y el de la información y cuál es su rol en la democracia. En tal virtud también está enmarcada normativa Internacional de Derechos humanos, enfocados desde los principios de la libertad de expresión, y demás mecanismos como las consultorías, relatorías que indican el rol del Internet en la actualidad y su protección a favor de libertad.
- Se analiza criterios jurisprudenciales de la libertad de expresión mediante la jurisprudencia Internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la ecuatoriana mediante la Corte Constitucional del Ecuador, también se hace referencia al test de proporcionalidad en donde se refleja cómo se podría limitar este derecho en casos particulares.
- Establecemos los límites del derecho a la libertad de expresión, entendiendo que no es un derecho absoluto y tiene ciertos parámetros para su uso, para que no se vulneren otros derechos considerados como fundamentales como el buen nombre, la honra y el de la intimidad y que el mal uso de la libertad de expresión acarrearía responsabilidades como delitos de calumnia o encubrimiento de la intimidad.
- Dentro del cumplimiento de la legislación ecuatoriana, como el derecho a la libertad de expresión como un medio necesario para la protección de las libertades individuales, además encontramos en la Constitución Ecuatoriana el derecho a expresarse, establecido como una garantía que el estado debe brindar a sus ciudadanos, de entregar información verídica, veraz e imparcial.
- Conjuntamente, se presentan parámetros para un proyecto de Ley de Regulación de Redes

Sociales, basado en la legislación ecuatoriana, técnica legislativa en donde se establece que si es posible crear una normativa que regule las redes sociales sin que se vulnere el derecho a la libertad de expresión.

- Se analiza el Proyecto de Ley de Regulación de los Delitos de Odio y Discriminación en las Redes Sociales que se presentó en el Ecuador en el 2017, que trataba de regular la libertad de expresión, a través de la censura en las redes sociales permitiendo al gobierno mayor control de este medio de comunicación, sancionando a los proveedores de plataformas de Internet si no cumplen con lo establecido en la norma. Además, que presenta problemas en la redacción y especificidad de las restricciones que plantean. Las conductas establecidas no están definidas con precisión e incluyen términos vagos o ambiguos que podría vulnerar el derecho a la libertad de expresión.
- Los mecanismo de reguarden la libertad de expresión mediante pluralidad del Internet, es decir que existan diversos proveedores de plataformas de redes sociales, que no solo abarque una sola empresa o gobierno, sino que exista una variedad de sitios web, logrando mayor participación, enfoques o ideas.

RECOMENDACIONES

Después, de haber analizado la regulación del derecho a la libertad de expresión en redes sociales desde un enfoque desde la técnica legislativa, se puede llegar a la señalar que si es posible una normativa que respete el derecho a expresarse en redes sociales y respetando el derecho individual fundamental, pero también un pilar trascendental para la democracia.

- Es trascendental enseñar a la ciudadanía la importancia del derecho a la libertad de expresión en las redes sociales, los mismos que se encuentran en normativa Internacionales de Derechos Humanos, conjuntamente vinculados al derecho a la libertad de información. Se ha determinado parámetros de normas jurídicas que regule las redes sociales, deben atender a los estándares internacionales de derechos humanos, que defienden a los usuarios de las redes sociales y del Internet en general.
- Exigir que los ciudadanos se instruyan para saber cuáles son los límites a libertad de expresión, conjuntamente con el derecho a la información, por la cual, se puede proteger la libertad de expresión en las redes sociales; pero que, en caso de vulneración de otros derechos, por el mal uso del derecho a expresarse, acarrearía responsabilidades que tendrían los internautas maliciosos.
- Es necesario personas especializadas en derecho digital que trabajen en las plataformas de Internet, para que estas puedan crear los medios necesarios, para determinar si una publicación en las redes sociales es considerada con contenido sensible, pero sin que se vulnere al derecho a la libertad de expresión, borrando contenido en las redes sociales de forma arbitraria y le permitan defenderse si resulta ser denunciado a través de estas plataformas.
- Se ha presentado un Proyecto de Ley que Regula los Delitos de Odio y Discriminación en Redes Sociales resulta ambigua y contradictorio afectando la libertad de expresión imponen penas administrativas y, en ciertos casos, crean políticas de censura.
- Los parámetros de Proyecto de ley que Regule las Redes Sociales, debe presentarse de forma participativa con los ciudadanos y profesionales para que pueda considerar la técnica legislativa apegado a la normativa constitucional ecuatoriana e internacional y posteriormente convertirse en una ley.
- Frente a esta realidad palpable desde la experiencia y la investigación personal se ve que los investigadores futuros que, para una posterior exploración de las redes sociales y su relación con la libertad de expresión en el mundo digital, determinen de forma precisa

su objeto de estudio, puesto que existen otras redes digitales en el mundo informático, que podrían analizarse. Tal precisión es indispensable para la determinación del problema jurídico y para la realización de aportes al mismo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alarcón, P. (2015). *La libertad de expresión y la comunicación: alcances constitucionales*". Ecuador: Editorial Universidad Regional Autónoma Los Andes.
- Bueso, L. (2018). *La libertad de expresión en las redes sociales*. IDP: revista de Internet, derecho y política= revista internet, dret i política
- Berlín, I. (2001). *Dos conceptos de libertad*. Alianza Editorial.
- Bovero, M. (2006). *El liberal socialismo para Bobbio y para nosotros*. Bobbio sobre "Hegel y el Estado". Revista de estudios políticos.
- Botero, C, Jaramillo, J y Yepes, R. (2011). *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Perú: Konrad-Adenauer-Stiftung A.C.-CIEDLA.
- Boyd, D., & Ellison, N. (2007). *online library. Obtenido de Journal of computer-mediated communication*:<http://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/j.1083-6101.2007.00393.x/pdf>
- Barquilla, F. (2015). *El Tipómetro. Obtenido de El estado de internet y las redes sociales en 2015 en España y en todo el mundo*: <http://franbarquilla.com/el-estado-de-internet-y-las-redes-sociales-en-2015-enespana-y-en-todo-el-mundo/>.
- Coronado, V. (2015), "*Redes Sociales*", *Tesis doctoral, "La libertad de expresión en el ciberespacio"*. Madrid: Editorial Universidad Complutense de Madrid.
- Castellanos, J. (2014). *Aproximación al régimen jurídico de las redes sociales*. Cuaderno electrónico de estudios jurídicos n°2.
- Corte Interamericana Derechos Humanos. (2010). *and Caso Gomes Lund. "vs. Brasil Sentencia de 24-XI-2010."*
- Convención Americana sobre derechos humanos. (1969). *la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos*. B-32.
- Corte Interamericana Derechos Humanos. (2006). "*Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*"
- Constituyente, A. (2008). Constitución de la República del Ecuador.
- Código Orgánico Integral Penal, C. O. I. P. (2014). Quito. Ecuador: Ministerio de Justicia. Derechos Humanos y Cultos.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, C. E. *Caso Lingens c. Austria*
- Cuevas, V. (2019). *Cuba: libertad de expresión, redes sociales y bloqueo*. Cuba: Observatorio Legislativo de Cuba en Transparencia Electoral y Asesora Legislativa.
- Olivares, E. (2000). *Derecho a la intimidad ya la honra en Chile*. Ius et Praxis.
- Cazar, (2017). *Proyecto de ley plantea regular odio en las redes sociales*. Quito: Diario el Universo.
- Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. (2000). *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*, Disponible en: <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos13.htm>, [2008, 18 de febrero]
- Convención de los Derechos del Niño. (1989). *Derechos de los niños*. Madrid: Volúmen cuatro.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1993). *Opinión Consultiva OC-5/85*. Serie A, No. 5, párr. 10.

- Carbonell, M. (2014). *El fundamento de la libertad de expresión en la democracia constitucional. Cátedra nacional de derecho Jorge Carpizo. Reflexiones constitucionales*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Heliasta Gonzales, V y Viveros, V. (Eds). (2000), Igualdad, libertad de expresión e interés público. Chile: UDP
- Corte constitucional del Ecuador. (2015). *Los límites de la libertad de expresión*. Ecuador: Registro Oficial.
- Castro, M. (2019). *Nuevas formas de censura en internet: las restricciones actuales a la libertad de expresión en el ciberespacio*. (Doctoral dissertation, Universidad del Salvador).
- Chacón, P. (2012). *El concepto de libertad en España (1770-1870)*. Revista de Historia Social y de las Mentalidades.
- Castells, M. (2006): *La sociedad red: una visión global*. Madrid: Alianza Editorial.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948).
- De Gialdino, V. (2006). Estrategias de investigación cualitativa. Barcelona: Gedisa.
- Esteban, M. (1998). *Libertad de expresión en internet*. Revista española de Derecho constitucional. Madrid: Editorial Edca.
- Echavarría, J. (1988). *Aspectos constitucionales de la libertad de expresión y el derecho a la información*. Revista Española de Derecho Constitucional.
- Espinosa, K. (2016). *Los delitos ejecutados mediante la red social facebook y su relación con el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano*. (Bachelor's thesis).
- Fei, S. (2017): “*Internet use, freedom supply, and demand for internetfreedom: A cross- national study of 20 countries*”. *International journal of communication* (Online).
- Galván, E. (2016). *Libertad de expresión e Internet*. In XVI Simposio Argentino de Informática y Derecho (SID 2016)-JAIIO 45.
- Giménez, F. (2013). *La libertad de expresión y sus límites. Derechos humanos en la Constitución. Jurisprudencia nacional e interamericana*, 901-citation_lastpage.
- González, A. (2008). *Acuerdo con las confesiones y notorio arraigo.¿ Acuerdo de cooperación o norma legislativa?*. In Jornadas Jurídicas sobre Libertad Religiosa en España: Centro de Publicaciones.
- Gamarra, E. (1995). *El derecho a la información*. THEMIS: Revista de Derecho, (32), 81-93.
- Goldman, N. (2000). *Libertad de imprenta, opinión pública y debate constitucional en el Río de la Plata (1810-1827)*. Argentina: Editorial Che
- Gonzales, F. (Ed.). (2006), *Libertad de Expresión en Chile*. Santiago: Facultad de Derecho Universidad Diego Portales
- Gómez, P y Villanueva, E. (2010), *La libertad de expresión y sus implicaciones legales*. Ecuador: Editorial Quipus, CIESPAL.

- García, S y Gonza, A. (2007). *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos Humanos*. México: Corte Interamericana de derechos Humanos.
- Gargarella, R. (2008). *El derecho frente a la protesta social*. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 58(250), 183-199.
- Latapí, P. (2003). *El debate sobre los valores en la escuela mexicana*. México: Fondo de Cultura Económica.
- López S. (2004). *La creación de la Ley de acceso a la información en México: una perspectiva desde el Ejecutivo Federal en Transparentar al Estado: la experiencia mexicana de acceso a la información*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Ladeveze (2016): “*Democracia, información y libertad de opinión en la era digital*”. En *Periodismoydemocraciaenelentornodigital*. (.SociedadEspañoladePeriodística(SE P).De scargableen<http://www.periodistica.es/sep2016r/index.php/publicaciones/libros>.
- Lozano, G. (2014). *Libertad de expresión y censura en Internet*. *Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto*.
- La Presidencia de República del Ecuador (2017). *Proyecto de Ley de Regulación de los Actos de Odio y Discriminación en Redes Sociales*. Quito.
- Muñoz, F. (2013). *Derecho penal-Parte especial (19ª Edición)*. Valencia, España: Editorial TIRANT LcO BLANCH.
- Morales, E. (2005). *Los retos de la ciudadanía a los medios de comunicación social ya la formación profesional del comunicador*. Venezuela: La ley de Responsabilidad Social en radio y Televisión.
- Madrid, R. (2013). *El derecho a la libertad de cátedra y el concepto de universidad*. *Revista chilena de derecho*, 40(1), 355-371.
- Morduchowicz, R. (2010). *Ministerio de Educación Argentina*. Obtenido de <http://www.me.gov.ar/escuelaymedios/material/redes.pdf>.
- Navas, M. (2002). *Derechos fundamentales de la comunicación, una visión ciudadana*. Ecuador.
- Naím, P. (2015): “*La mordaza en la era digital*”. *El País*, 22/02/ 2015. Observatorio Legislativo de Cuba en Transparencia Electoral y Asesora Legislativa.
- Cazar, (2017). *Proyecto de ley plantea regular odio en las redes sociales*. Quito: Diario el Universo.
- Organización de los Estados Americanos. (1998)
- Organización de los Estados Americanos. (1998). *Reataría especial de la libertad de expresión y medios de información*. Washington: Primer Volumen.
- Proaño, L. (1988). *Gobierno y libertad de expresión*. Quito: Primera Edición.
- Palop, A.(2016). *La construcción de los límites a la libertad de expresión en las redes sociales*. *Revista de Estudios Políticos*.
- Pavani, G. (2015). *El régimen de los medios de comunicación en Italia. El sistema de*

radio y televisión: ¿ una anomalía en el contexto comparado?. Teoría y realidad constitucional.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (1964) Disponible en: http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ccpr_sp.htm.
- Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México (2014) SCJN. Amparo Directo en Revisión 3123/2013. Decisión de 7 de febrero de 2014.
- Ponce, I. (2012). *Observatorio Tecnológico. Obtenido de Ministerio de Educación España*: <http://recursostic.educacion.es/observatorio/web/es/internet/web20/1043-redes-sociales?start=2>.
- Rivera, J. & Alonso, J. (2007). *La cuantificación del daño moral en los casos de lesión al honor, la intimidación y la imagen*. Revista Latinoamericana de Derecho. Real Academia Española. (2001). Diccionario de la lengua española. España: AG (v1).
- Relator Especial de las Naciones Unidas. (2013). *sobre la Promoción y Protección del derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión*. Washington: OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.11/13.
- Relator Especial de las Naciones Unidas. (2017). *sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión. Estados Unidos*: Lanza, Edison. II. Title. III. Series.
- Reporteros sin fronteras (2014). *Clasificación Mundial de la Libertad de Prensa 2014*. París: (<http://www.rsf-es.org/news/clasificacion-mundial-2014-de-la-libertad-de-prensa/>)
- Sivira, J. (2008). *El desarrollo de la expresión oral a través del taller como estrategia didáctica globalizadora*. Sapiens: Revista Universitaria de Investigación.
- Sancho, J. (1996). *El derecho fundamental de libertad religiosa*. Textos, comentarios y bibliografía, Eunsa, Pamplona.
- Secretario General de Comunicación de la Presidencia. (2017). *La protección del periodismo en Ecuador*: <https://www.comunicacion.gob.ec/secretario/>.
- Tribunal de Justicia do Estado de São Paulo. (2013). 4ª Cámara de Distrito Privado. Proceso N° 0192984-85.2012.8.26.0100. Decisión de 19 de septiembre de 2013.
- Tufekci, Z. (2013) “*Not This One*” *Social Movements, the Attention Economy, and Microcelebrity Networked Activism*. *American Behavioral Scientist*, julio 2013, 57 (7), <https://doi.org/10.1177/0002764213479369>
- Verdejo, E. (2015). *Ciber acoso y violencia de género en redes sociales: análisis y herramientas de prevención*.
- Vázquez, N. (2015). *Implementación del ABP como método para promover competencias de colaboración un ambiente virtual (Webnode)*. Edutec. Revista Electrónica de Tecnología Educativa.

ANEXOS 1

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T.7414-SGJ-17-0316

Quito, 23 de mayo de 2017

Suitor Doctor
José Saano Salgado
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

De mi consideración:

De conformidad con el numero 2 del Artículo 134 de la Consituion de la Republica y el nuinero 2 del Artículo 54 de la Ley Orgéiica de la Puncién Legislativa, cumpleme remitirle a usted y, por su interntedio a la Asamblea Nacional, el proyecto de LEY QUE REGULA LOS ACTOS DE ODIO Y DISCRIMINACI N EN REDES SOCIALES E INTERNET, asi como la Gorrespondiente exposicion de motivos, para su discusiñn y aprobaciñn.

Con sentimientos de distinguida consideration y estima.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

 **ASAMBLEA NACIONAL**
SECRETARIA GENERAL

FIRMA: 



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo y uso de tecnologías de la información, por gran parte de **la población nacional, provocan el intercambio de información y de opinión.** Lo cual se evidencia de forma especial en las redes sociales, en donde se ha desarrollado un creciente ánimo de confrontación, por sobre el debate civilizado.

El creciente uso de las redes sociales y de las denominadas plataformas de Internet 2.0, **permite** a sus usuarios la interconexión inmediata y constante **con otras personas, entre las que se incluyen familiares, amigos, colegas, entre otros.** También el relacionamiento se realice a través de plataformas, que en muchos casos son desconocidas.

Este avance en el intercambio de la información podría afectar a las personas, existiendo la probabilidad de **llegar a ser víctimas de prácticas** ilícitas que se desarrollan en la red. Pudiendo ser estafadas, o **sufrir la sustracción de su información personal, entre otras infracciones** potenciales en la red.

En particular, la Internet podría ser utilizada como medio para la **rehabilitación** de conductas discriminatorias y la comisión de delitos de odio. La difamación a través de las redes

sociales, se podría manifestar en insultos o expresiones de descrédito, motivadas en la etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, **estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, o cualquier diferencia física.**

Tales actos de discriminación no deben estar exentos de intervención administrativa y penal, en los casos en los que se configuren los denominados Delitos de Odio, tipificados y sancionados en la ley penal nacional.

Se calcula que en la República del Ecuador, existen alrededor de once millones de usuarios de la red social Facebook, es decir se encuentran en el mismo número de cuentas. Las **redes sociales restantes reportan un importante número de registros:** i) Instagram con un millón y medio; ii) LinkedIn alcanza al millón ciento setenta mil; y, iii) Twitter setecientos

El respeto y la protección de los derechos de los ciudadanos se deben exteriorizar también en el ciberespacio, en donde son comunes las comunicaciones con contenido que podría ser **delictuosas; sin embargo, el inicio de procesos judiciales de naturaleza penal para sancionar** tales actos, todavía refleja un incipiente o nulo avance.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Estos hechos o actos criminales que se presentan en las plataformas de las redes sociales, constituyen una amenaza latente para la sociedad ecuatoriana. En especial para la convivencia pacífica de los ciudadanos, que sin importar sus circunstancias particulares, pueden ser víctimas de actos de discriminación o delitos de odio, inclusive injuria o difamación, u otros delitos contra la seguridad pública.

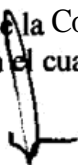
El cumplimiento del deber del Estado en materia de derechos imperativos y obligaciones legales que cometen las empresas ajenas al Estado, el sistema jurídico ecuatoriano que regula a las empresas que operan redes sociales, los mecanismos jurídicos para el cumplimiento de las obligaciones y el poder coercitivo frente a los incumplimientos de las empresas.

La regulación de las redes sociales, también es necesaria para un efectivo cumplimiento de las leyes y la prevención de hechos ilícitos del derecho y de relevancia jurídica.

Además, las responsabilidades del manejo y administración en redes sociales, no puede ser una tarea restringida a las autoridades del Estado, sino que es necesaria la participación predominante de las empresas que mantienen sitios de redes sociales. Para lo cual se deben establecer obligaciones que aquellas deberán cumplir para la prevención y el combate a

toda forma de discriminación, delitos de odio, u otros delitos. También se debe tener en cuenta que los datos se encuentran en conocimiento de estas compañías, y por función de los servidores estatales, correspondiendo tales responsabilidades al sector privado.

Por último, que el artículo 16 de la Constitución de la República consagra los derechos a la comunicación e información en el cual se garantiza el acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación.





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 del artículo 11 de la Constitución de la República, establece el principio para la aplicación de derechos que, todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, **filiación política**, pasado judicial, **condición socio-económica**, **condición migratoria**, **orientación sexual**, estado de salud, VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o **colectiva**, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación;

Que el artículo 16 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a favor de los ciudadanos, los derechos a la comunicación y a la información, que incluyen la prerrogativa a una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social. Por lo que el Estado garantiza el acceso universal a los medios de comunicación y a la información, en su propia lengua y con sus propios símbolos; y, el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación;

Que el artículo 17 del Código Orgánico Integral Penal tipifica y sanciona el delito de

discriminación, en contra de las personas que practiquen o inciten a distinguir, excluir, restringir, o excluir a las personas en razón de las circunstancias personales atinentes a nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, **condición socioeconómica**, **condición migratoria**, **discapacidad** o **estado de salud**;

Que el artículo 177 del Código Orgánico Integral Penal tipifica y condena el delito de actos de odio, de personas que cometen actos de violencia física o psicológica de odio contra uno o más **sujetos, motivados en su nacionalidad**, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, **condición socioeconómica**, **condición migratoria**, **discapacidad**, estado de salud o portar VIH;

Que en la actualidad las tecnologías de la información consisten en un componente

primordial de la civilización, permitiendo el intercambio de información, la autoeducación, el comercio internacional, la comunicación instantánea, entre otros, sin embargo, las manifestaciones de odio y discriminación también se identifican en el contenido de la red. Así las redes sociales no son ajenas a expresiones de este tipo, siendo medios apropiados para su uso, correspondiendo al Estado garantizar estos presupuestos de hecho; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:



PRESfDENCIA DE LA REPt)BLICA DEL ECUADOR

LEY QUE REGULA LOS ACTOS DE ODIO Y DISCRIMINATION EN REDES SOCIALES E INTERNET

Titulo I
Nomes generales

Art. 1.- Aoibito.- La presence ley se aplicará a las empresas proveedoras de servicios que funcionan a través de comimicaciones telcniaticas, platafonnas de internet, o tecnologias de similar uaturaleza, que permitan a los usuarios compartir contenido con otros, o difundirlo públicamente; y *quc* alcancen los cicin mil usuarios registrados do la Republica del Ecuador.

Art. L- Objeto.- Esta ley tiene por objeto regular las acciones que los proveedores de servicios descritos en el articulo I de la presente ley, deben adoptar para el tratamiento de contenido o informaciñn que puedan constituir actos de discrimination o de odio, segiin lo establecido en los articulos 176 y 177 del G0digo Orgânico Integral Penal.

TINlo Zf
De tae obligqcioaes dc las proveedores

Art. 3.- Informed.- Los proveedores de servicios de redes sociales elaboraiân un informs

reportes
Derechos Humanos y Cultos, **tarán resen** en el plazo de quince **ionado** dias contados a partir del fin de cada **estrat** trimestre. **suarios.** **tri** **co**

ArC 4.- Cbstenido del informs- El inform contendrá, al menos los siguientes aspectos:

1. Seftalar las anciones y esfuerzos que el proveedor de la red social ha realizado con el fin de prevenir actos delictivos en sus sitios web o platafonnas, en el periodo del informe;
2. Establecer el procedimiento para la transmisiñn de reclamos o reportes sobre contenidos ilícitos, asi cotno los ciiterios de decisiñn para la eliminacifin o bloqueo del contenido ilegal;
3. La estadística de los teciamos o reportes de contenido ilegal rocidos durante el periodo del informs, con indicacibri de reclainos de usuarios afectados, y de reportes de otros ueuarios, distinguiéndoles;
4. Especificacidn en detalle de la organizacibn, el personal, la competencia profesional y lingllislica de las unid»des de trabajo responsables del manejo de reclamos, y el interf:ambio de informaciñn de soporte de los responsables de los reportes;
5. Reseila relativa a la pertenencia del proveedor a asociaciones de la industria, con la indicacion de si existe **un departamento** de iclatnos y repones en estos gremio **s industriales;**
Indicación de la cantidad de reclamos y reportes en las que una agencia externa fue consultada para preparar la decisión;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

7. Numero de reclamos y reportes que dieron lugar a la supresión o bloqueo del contenido ilegal o n distinción entre reclamos de afectados y reportes de Otros usuarios;
8. El indicador relativo al tiempo transcurrido entre la recepción del reclamo o reporte por parte de la red social, y la supresión o bloqueo de los contenidos ilícitos, con detalle de

9

reclamos y reportes; y,

Art. 5.- Gestión de contenidos ilícitos.- Los proveedores de estos servicios deberán **reportar al usuario en favor de quien se almacenó el contenido por el cual se presentó el reclamo o reporte** y garantizar la disponibilidad y constante presencia del reclamo o reporte para la presentación de reclamos o reportes de contenido manifiestamente ilegal.

Por contenido manifiestamente ilegal se entenderá aquel por el cual se incurre en un delito o contravención.

El proceso deberá garantizar las siguientes preceptos:

1. Registrar inmediatamente el reclamo o reporte, y examinar el contenido sujeto a **ilegal, verificado lo cual se deberá eliminar, o inhabilitar su acceso;** manifiestamente ilegal, en el plazo de
2. Remover o bloquear el acceso al contenido veinticuatro horas contadas desde la recepción del reclamo o reporte, excepto si la institución estatal apropiada ha acordado el periodo más largo para la eliminación o el **bloqueo de** los contenidos ilícitos;
3. Eliminar o bloquear el **acceso** a cualquier contenido ilícito dentro de las setenta y dos horas siguientes a la **recepción** del reclamo o reporte;
4. En caso de supresión del contenido, éste será asegurado con fines probatorios, debiendo almacenarlo en la República del Ecuador;
5. Notificar a los usuarios cualquier decisión con inmediatez, la misma que debe encontrarse apropiadamente motivada;
6. Así también, de inmediato remover o bloquear todas las copias del material ilícito que se encuentren en su plataforma; y,
7. Disponer **medidas** efectivas **para prevenir** el re-almacenamiento de contenido ilegal).

Art. 6.- Otros requerimientos comunes a los procedimientos .- El procedimiento respetará las siguientes pautas

1. La documentación del procedimiento deberá localizarse en territorio nacional;
2. La gestión de reclamos y reportes deberá ser supervisado por la máxima autoridad de la red social respectiva, a través de revisiones mensuales;
3. Deficiencias administrativas en el proceso deberán ser solventadas inmediatamente;



PRG SIDENCIA DE LA RECUCA DEL ECUADOR

4. **los encargados, por lo menos** como un programa de soporte; y,
5. El procedimiento podrá ser revisado por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Art. 7.- Designación del agente interno de proceso.- Los proveedores de redes sociales deberán designar a un agente interno, responsable del cumplimiento de las obligaciones aquí establecidas, presentar los informes a la autoridad administrativa, así como comunicar los hechos presuntamente delictivos a la Fiscalía General del Estado.

Se designará una persona con residencia permanente en el Ecuador, quien se encargará de las relaciones con las autoridades nacionales.

Titulo III

{gp.jj@pp pj3 gd&Djn jgtr8fiYg9 yssncioses

Art. 8.- **Infracciones administrativas.**- Constituyen infracciones administrativas o relación con la presente ley, las siguientes:

1. La falta del informe trimestral, si es incorrecto, incompleto, o extemporáneo, o si no cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 4;
2. La ausencia del procedimiento para gestionar los reclamos o reportes a que se refiere el artículo 5, o que se encuentre incorrecto o incompleto;
3. Si el procedimiento utilizado no atiende los requerimientos indicados o no se encuentre disponible correctamente;
4. Omisión o inadecuada supervisión de **los procedimientos de gestión de reclamos o reportes;**
5. **Incorrección** en solucionar deficiencias organizativas o no resolverlas a tiempo;
6. Si el proveedor no proporciona capacitación o asistencia oportunamente; y,
7. Falta de designación de un agente interno de proceso, o no hacerlo oportunamente.

Art. 9.- **Sanciones.**- El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, impondrá sanciones por las infracciones administrativas, que en el caso del número 7 del

artículo 7 de la presente ley setenta y cinco (75) salarios básicos unificados del trabajador en general; en el resto de las infracciones administrativas la multa se señalará entre trescientos y mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

Art. 10.- **Principios comunes.**- El procedimiento de sanción de las infracciones administrativas establecidas en la presente ley, se apegará a los siguientes principios:

1. Las infracciones administrativas cometidas fuera del territorio de la República del Ecuador, podrán ser sancionadas;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

2. El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, será la autoridad administrativa competente para el juzgamiento y sanción de las faltas administrativas;
3. Las resoluciones sancionatorias podrán ser apeladas para ante el juez de garantías penales de instancia, quien podrá convocar a una audiencia;
4. El fallo que se adopte en la apelación será definitivo y vinculante para la autoridad administrativa.

Primera.- El informe al que se refiere el artículo 3 de la presente ley, se presentará por primera ocasión en el segundo trimestre a partir de su entrada en vigencia.

Segunda.- Los proveedores de redes sociales publicarán e introducirán el procedimiento, en el plazo de **tres meses contados a partir de la** promulgación de la presente ley-

Tercera.- El agente interno de proceso deberá ser designado en el plazo de un mes desde la publicación de la presente en el Registro Oficial.

DwpwkMoWox

La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

